



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA
EL PUDOR EN MENORES DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – YUNGAY.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MATIAS SANTOS, ESTHER MANUELA
ORCID: 0000-0003-1270-1456**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – YUNGAY. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Matias Santos, Esther Manuela

ORCID: 0000-0003-1270-1456

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme y darme fortalezas día a día, a mi asesor de tesis por guiarme a lo largo del desarrollo del presente trabajo, y a mis docentes por haberme brindado sus conocimientos durante la formación de mi carrera.

Esther Manuela Matias Santos

DEDICATORIA

A mi hija Phyllis, por ser
mi fortaleza e inspiración.

A mi esposo William, por su apoyo
incondicional y acompañarme en este
proceso.

A mi hermosa familia, por estar
siempre pendiente de mí

Esther Manuela Matias Santos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial De Ancash – Yungay. 2021?. El objetivo general fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Expediente en estudio. Es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación y lista de cotejo, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance judgments on acts against shame in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 087-2016-PE / 0079 -2015-JIP, Ancash - Yungay Judicial District. 2021?. The general objective was to determine the quality of first and second instance judgments of the Case under study. It is qualitative and quantitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; For data collection, the observation technique and content analysis were used, and an observation guide and checklist were used as an instrument, which were validated by expert judgment. The results revealed regarding the judgment of first instance that the quality of the expository, considerative and operative part were very high, very high and very high respectively; and, in the same way, regarding the second instance sentence they were of very high, very high and very high rank respectively; and, finally, it was concluded that the quality of first and second instance judgments were of a very high rank.

Keywords: Acts against modesty, quality, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice general	ix
índice de resultados	xvii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.4. Justificación de la investigación.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	13

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	13
2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	13
2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios	14
2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural.....	14
2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas	14
2.2.1.3.7. Garantía de la motivación	15
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.2. El proceso penal	15
2.2.2.1. Principios aplicables al proceso penal	15
2.2.2.1.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.2.1.2. Principio de oralidad	15
2.2.2.1.3. Principio de igualdad de armas	16
2.2.2.1.4. Principio acusatorio.....	16
2.2.2.1.5. Principio de contradicción.....	16
2.2.2.2. Definición de proceso penal.....	16
2.2.2.3. Objeto del proceso penal	16
2.2.2.4. Finalidad del proceso penal.....	17
2.2.2.5. El proceso penal común en el Nuevo Código Procesal Penal	17
2.2.2.5.1. Proceso Común.....	17
2.2.2.5.2. Etapas del proceso penal del común	17
2.2.2.5.1. La Investigación preparatoria.....	17
2.2.2.5.2. La etapa intermedia	18

2.2.2.5.3. El Juzgamiento	18
2.2.3. Los sujetos procesales	19
2.2.3.1. El Ministerio Público	19
2.2.3.1.1. Definición	19
2.2.3.1.2. Atribuciones del ministerio público	19
2.2.3.2. El juez penal	20
2.2.3.2.1. Definición	20
2.2.3.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	20
2.2.3.3 El imputado	20
2.2.3.3.1. Definición	20
2.2.3.3.2. Derechos del imputado.....	20
2.2.3.4.1 Definición	21
2.2.3.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor	21
2.2.3.5. El Abogado de oficio.....	22
2.2.3.5.1. Definición	22
2.2.3.6. El Agraviado.....	23
2.2.3.6.1 Definición	23
2.2.3.6.2 Intervención del agraviado en el proceso.....	23
2.2.3.7. El actor civil	23
2.2.3.7.1 Regulación.....	23
2.2.3.8. El tercero civil	23
2.2.3.8.1 Características de la responsabilidad	24
2.2.3.8.2 Regulación.....	24
2.2.4. Las Medidas coercitivas	24
2.2.4.1. Definición	24
2.2.4.1.1. Medidas de coerción personal.....	24

2.2.4.1.1.1. La detención policial	25
2.2.4.1.1.2. El arresto en estado de flagrancia	25
2.2.4.1.1.3. La detención preliminar judicial	25
2.2.4.1.1.4. La prisión preventiva.....	25
2.2.4.1.1.5. La incomunicación	26
2.2.4.1.1.6. La comparecencia.....	26
2.2.4.1.1.7. La vigilancia electrónica	26
2.2.4.1.1.8. La detención domiciliaria.....	26
2.2.4.1.1.9. La internación preventiva.....	27
2.2.4.1.1.10. El impedimento de salida.....	27
2.2.4.1.1.11. La suspensión preventiva de derechos	27
2.2.4.1.1.12. La conducción compulsiva.....	27
2.2.5. La prueba	27
2.2.5.1. Definición.....	27
2.2.5.2. Objeto de la prueba.....	28
2.2.5.3. Valoración de la prueba.....	28
2.2.5.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	28
2.2.5.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	29
2.2.5.5.1. Valoración individual de la prueba	29
2.2.5.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria.....	29
2.2.5.5.1.2. Interpretación de la prueba.....	29
2.2.5.5.1.3. Juicio de verosimilitud	29
2.2.5.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados	29
2.2.5.5.2. Valoración conjunta de las pruebas	30
2.2.5.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado	30
2.2.5.5.2.2. Informe policial.....	30

2.2.5.5.2.2.1. Definición	30
2.2.5.5.2.3. El testimonio.....	30
2.2.5.5.2.3.1. Definición	30
2.2.5.5.2.3.2. Regulación.....	30
2.2.5.5.2.4. Los documentos.....	31
2.2.5.5.2.4.1. Definición	31
2.2.5.5.2.4.2. Clases de documentos	31
2.2.5.5.2.4.3. Regulación.....	31
2.2.5.5.2.5. La pericia	31
2.2.5.5.2.5.1. Definición	31
2.2.5.5.2.5.2. Regulación.....	32
2.2.6. La sentencia	32
2.2.6.1. Etimología	32
2.2.6.2. Definición.....	32
2.2.6.3. La sentencia penal	32
2.2.6.4. Motivación de la sentencia.....	33
2.2.6.4.1. Concepto de motivación.....	33
2.2.6.4.2. La motivación de los hechos	33
2.2.6.4.3 La motivación jurídica	33
2.2.6.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	34
2.2.6.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	35
2.2.6.5. Estructura y contenido de la sentencia	35
2.2.6.5.1. Estructura de la sentencia.....	36
2.2.6.5.1.1. Parte Expositiva.....	36
2.2.6.5.1.2. Parte Considerativa	36
2.2.6.5.1.3. Parte Resolutiva.....	36

2.2.6.6. Parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia	36
2.2.6.6.1. De la parte expositiva	36
2.2.6.6.2. De la parte considerativa	37
2.2.6.6.3. De la parte resolutive	39
2.2.6.7. El principio de congruencia en la sentencia	40
2.2.6.7.1. Concepto	40
2.2.7. Los medios impugnatorios	41
2.2.7.1. Definición	41
2.2.7.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar	41
2.2.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios	42
2.2.7.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal	42
2.2.7.4.1. El objeto impugnable	42
2.2.7.4.2. El sujeto impugnante	42
2.2.7.4.3. El medio de impugnación	42
2.2.7.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	42
2.2.7.5. El recurso de reposición	43
2.2.7.5. El recurso de apelación	43
2.2.7.5. El recurso de Casación	43
2.2.7.5. El recurso de queja	43
2.2.7.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio	44
2.2.7.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar	44
2.2.7.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios	44
2.2.7.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	45
2.2.8. La teoría del delito	46
2.2.8.1. Componentes de la teoría del delito	46
2.2.8.1.1. La acción	47

2.2.8.1.2. Teoría de la tipicidad.....	47
2.2.8.1.3. Teoría de la antijuricidad.....	47
2.2.8.1.4. Teoría de la culpabilidad.....	47
2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	48
2.2.9. Teoría de la pena.....	48
2.2.9.1. Concepto de pena.....	48
2.2.9.1. Clases de pena.....	48
2.2.9.1.1. Pena privativa de libertad.....	48
2.2.9.1.2. Penas restrictivas de libertad.....	48
2.2.9.1.3. Penas limitativas de derechos.....	49
2.2.9.1.4. Penas de multa.....	50
2.2.9.2. Determinación de la pena.....	50
2.2.10. Teoría de la reparación civil.....	50
2.2.10.1. Concepto de reparación civil.....	50
2.2.10.2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	50
2.2.11. El delito de Actos contra el pudor de menores.....	51
2.2.11.1. Tipo penal.....	51
2.2.11.2. Bien Jurídico protegido.....	52
2.2.11.3. Sujeto activo.....	52
2.2.11.4. Sujeto pasivo.....	52
2.2.11.5. Tipicidad objetiva.....	53
2.2.11.6. Tipicidad subjetiva.....	53
2.2.11.7. Antijuricidad.....	54
2.2.11.8. Culpabilidad.....	55
2.2.11.9. Consumación.....	55
2.2.11.10. Grados de desarrollo del delito.....	55

2.3. Marco conceptual	56
III. HIPÓTESIS	57
IV. METODOLOGÍA	58
4.1. Tipo y nivel de la investigación	58
4.2. Diseño de la investigación.....	60
4.3. Unidad de análisis.....	60
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
4.6. Procedimiento de recolección y plan de Análisis de datos	63
4.7. Matriz de Consistencia lógica	64
4.8. Principios éticos.....	65
V. RESULTADOS	66
5.1. Resultados.....	66
5.2. Análisis de Resultados:	139
VI. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	157
ANEXOS	160
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP.....	161
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	205
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	217
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	219
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias ...	220
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	229
Anexo 7. Cronograma de actividades	230
Anexo 8. Presupuesto	231

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive.....	119

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive.....	144

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	148

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación aborda respecto a la Administración de Justicia, pues, sabemos que éste es un problema global que merece un estudio minucioso, el cual debe realizarse oportunamente para establecer los mecanismos de solución que permitan soslayar la dimensión del impacto negativo que hasta ahora tiene sobre los justiciables; máxime si se trata de instituciones jurídicas referidas al ámbito penal, puesto que éstas involucran la libertad de una persona, uno de los derechos fundamentales más importantes consagrados en nuestra Constitución; entendiéndose además que, siendo uno de los pilares dentro del estado de derecho, el acceso a la justicia debe ser eficaz, justa y equitativa, en cumplimiento de todos los preceptos que ello engloba, es decir, las resoluciones emitidas por los magistrados deben ser de calidad conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ello a fin de lograr la paz social. En ese sentido, a efectos de un mejor entendimiento paso a desarrollarlo:

En el Contexto Internacional:

Gonzales (2012) refiere que:

La Administración de Justicia es la acción o resultado de administrar Justicia, entonces corresponde a los jueces el ejercicio de la jurisdicción, o de la función jurisdiccional; es decir, recae a los juzgados y tribunales administrar Justicia. Cuando los jueces ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos, éstos deben hacerlo con total transparencia.

En la gran mayoría de los países se advierte que aún existen deficiencias en cuanto a la administración de justicia; es decir, los magistrados por diversas razones no vienen aplicando correctamente el Derecho para hacer justicia; sin embargo, Gonzales (2012) sostiene que, para poder superar ésta problemática, los jueces deben ser sumisos a la ley y al Derecho para garantizar su independencia frente a ataques provenientes de terceros, además, debe ser garantía frente a la extralimitación de los jueces y magistrados en cuanto a sus atribuciones, ello, con el fin de evitar que sus decisiones adoptadas se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que parezcan, rebasan las fronteras legales.

Asimismo, la Organización de Las Naciones Unidas (2020) sostiene que, “la administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria”. Además, refiere que, el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho, pues, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

En el contexto latinoamericano:

Llorente y Cuenca (2020), investigaron respecto a la Justicia en América Latina, concluyeron que: Del análisis realizado de la justicia en América Latina se pueden vislumbrar tres aspectos fundamentales que afectan, en términos generales, aunque en diferente medida, a todos los países de la región: i) el actual bloqueo institucional de la justicia, ii) el esfuerzo reformador realizado por todos los países de latinoamerica en sus respectivos sistemas de justicia, y iii) los limitados resultados obtenidos de éstas

reformas, además de las lecciones y/o enseñanzas aprendidas para promover nuevas reformadoras judiciales.

Asimismo, los autores sostuvieron que, los países de la región en los últimos treinta años han destinado significativas partidas presupuestarias para reformar sus sistemas de justicia, donde dichas reformas han sido abordadas en todos y cada uno de los países latinoamericanos. Lo que presupone un cambio importante en la toma de conciencia sobre la trascendencia de la justicia, un ámbito tradicionalmente marginado en la región. Sin embargo, los resultados no han sido los esperados, pese al esfuerzo realizado. Pues, de ello se desprende que las soluciones más evidentes no son siempre las más acertadas.

Las reformas de Justicia, más allá de sus resultados, hacen palpable que a diferencia del pasado, se tiene conciencia de la imposibilidad de seguir ignorando el poder judicial, pues es un actor imprescindible. Sus decisiones adoptadas no solo influyen en el desarrollo de nuestras economías, sino también en la capacidad de poder controlar la corrupción, la defensa de los derechos humanos, los niveles de inseguridad ciudadana, entre otros. En definitiva, las decisiones judiciales van a influir en aspectos fundamentales para alcanzar el desarrollo en su sentido pleno, más aún, si éstas resoluciones son de calidad; es decir, se encuentren revestidas conforme a los preceptos legales vigentes.

En Chile, como refiere Pásara (2020), la reforma de Justicia ha alcanzado grandes logros, pese a que la cooperación entre países ha sido limitado; de la misma forma, en Costa Rica, que es reconocido como el país que mejor justicia tiene en toda la región, los fondos de la cooperación han sido sustanciales, en la medida en que existía en dicho

país la suficiente capacidad para diseñar y ejecutar proyectos, es de precisar que la reforma de Justicia en Costa Rica no fue “importada” por la cooperación, sino más bien que ésta apoyó los planes hechos en sus país.

En el contexto peruano:

La Administración de Justicia en el caso peruano aún no ha tenido éxito en cuanto a los resultados esperados, ya que, como refiere Pásara (2020), en comparación con los jueces jurisdiccionales, en el Perú ha existido un amortiguador relativamente eficaz que es la justicia de paz. Es decir, entre las comunidades y el Estado, los jueces de paz no letrados cuentan con una aceptación mayor que los demás jueces del aparato judicial, que formalmente aquellos también la integran, ello, en consideración a los estudios mostrados, éstos jueces de paz aplican la ley de un modo flexible.

Una de las razones para que los trabajos de nuestros jueces jurisdiccionales no sean bien vistas por la ciudadanía es que las reformas se han venido implementando con medidas parciales, las mismas con la que buscaban mejorar la Administración de Justicia; pues, dichas reformas implantadas en nuestro sistema judicial no han sido integrales; es decir, como sostiene Pásara (2020) no ha habido un trabajo armonizado de diferentes actores como jueces, fiscales, abogados, políticos y la demanda social.

En el contexto local:

En la Corte Superior de Justicia de Ancash, al igual que los demás distritos judiciales del Perú, tiene deficiencias, la cual resulta perjudicial para los justiciables. Los procesos que se tramitan tardan demasiado, en el ámbito penal pese a la casi completa entrada en vigencia a nivel nacional del Nuevo Código Procesal Penal, ésta aún no

logra solucionar el problema de la celeridad de los procesos penales, tal es así que, desde el inicio de la persecución de los delitos hasta el logro de una sentencia consentida o ejecutoriada, éstos pueden demorar hasta un promedio de 5 años o más, mientras tanto, los acusados solo permanecen con prisiones preventivas y en algunos casos, éstas prisiones preventivas ya han excedido los plazos legales previstos; aunado a ello, también se advierte que existen sentencias que son emitidas sin cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; es decir, son resoluciones de baja calidad; sin embargo, con la presente investigación se pretende continuar sentando bases para coadyuvar a la mejora de nuestro sistema judicial y una correcta administración de justicia.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado siguiendo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y la ejecución de la línea de investigación existente en la carrera profesional de Derecho. Por esta razón el referente para éste Informe de Tesis, tiene como base documental los expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Es de precisar que, la presente investigación tuvo dos propósitos; el primero, quedó satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

Es así, que al haber seleccionado el Expediente N° 087-2016 PE/0079-2015-JIP de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue

emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Yungay, donde se condenó a STRM como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores de iniciales LVMM y JELP; y, como tal se le impone la pena de seis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, la que se computará a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huaraz; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil, que deberá de cancelar el sentenciado STRM, a favor de la menor agraviada de iniciales MMLV, la suma de S/ 2000.00 soles; y, a favor de la menor de iniciales JELP la suma de S/ 1000.00 soles. Decisión que fue impugnada ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que CONFIRMÓ en todos sus extremos la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 28 de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho.

A fin de dilucidar si lo resuelto por los magistrados de primera y segunda instancia están conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se formuló la siguiente interrogante:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

El objetivo general de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash –Yungay. 2021

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales fueron:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justifica porque nos permite determinar la problemática de la administración de justicia, así como la calidad de las resoluciones judiciales, si éstos son emitidas debidamente motivadas, es decir, si las sentencias expedidas por los jueces de primera y segunda instancia cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad contenidos en las sentencias materia de estudio.

Asimismo, se justifica porque va a servir como aporte y modelo para futuras investigaciones.

Del mismo modo, es relevante para todos los operadores de justicia, puesto que el análisis de las sentencias en estudio tiene respaldo en el artículo 139°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú, y es por ello que de alguna u otra manera se pretende concientizar a los operadores de justicia a fin de que éstos ejerzan sus atribuciones correctamente en beneficio de la justicia verdadera, además, contribuirá a que los magistrados puedan mejorar la calidad y motivación de sus resoluciones judiciales.

En cuanto a la metodología es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos.

Asimismo, respecto a los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; finalmente, como conclusión se obtuvo que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

Aliste (2018), en su trabajo de investigación *La motivación de las resoluciones judiciales*, cuyo objetivo fue: Encontrar una respuesta doctrinal a la compleja cuestión de qué entendemos por motivación de las resoluciones judiciales desde una perspectiva de análisis eminentemente procesal. La metodología aplicada fue el método argumentativo. Concluyó que: (...) conforme al enfoque analítico nuestro esfuerzo se dirige a la exposición de una teoría completa de la motivación judicial que permita conocer desde el punto de vista lógico la construcción del razonamiento que fundamenta las decisiones judiciales, (...), la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso.

Por otro lado, Barsallo y Miranda (2016), en su tesis *Relaciones sexuales con personas menores de edad”, artículo 159 del Código Penal y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes*, cuyo objetivo general fue: Analizar el contenido del tipo penal del artículo 159 del Código Penal Costarricense, de acuerdo con la jurisprudencia nacional y su injerencia en los derechos sexuales de los y las adolescentes. La metodología empleada fue de índole descriptiva. Concluyeron que: En Costa Rica, los principales criterios que ayudan a determinar una relación sexual abusiva son la diferencia de edad notoria y la posición de superioridad o autoridad respecto al menor. El aprovechamiento de edad ha sido ligado por los Tribunales de Justicia a factores como el nivel de desarrollo del menor, la existencia de un vínculo

sentimental, la relación de poder y otras circunstancias que rodean al menor, vistas en conjunto.

Nacional:

Casachagua (2014), en su tesis *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*”, cuyo objetivo general fue: Establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitaron la acción penal por el delito de actos contra el pudor de persona. Las metodologías empleadas fueron el método analítico, descriptivo, inductivo y deductivo. Concluyó que: (...) se ha cumplido con probar la hipótesis principal, al acreditar, mediante las encuestas realizadas a las mujeres víctimas mayores de edad y a las víctimas adolescentes (14 a menos de 18 años) del delito de actos contra el pudor de persona (tocamientos indebidos), que éstas no ejercitaron la acción penal (denunciaron) por vergüenza, (...).

Local:

Liñán (2017), en su tesis *Los actos contra el pudor en agravio de menor de edad en el derecho penal peruano*, cuyo objetivo fue: Determinar de qué entorno provienen los agresores de las víctimas. Concluyó que: Los agresores de los menores por lo general se encuentran en el entorno más cercano de la víctima. Su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Arbulú (2017) señala que, “la presunción de inocencia es un principio angular del proceso penal garantista. En virtud de este principio, el imputado debe ingresar al proceso penal con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal” (pp.26-27).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Arbulú (2017) sostiene que, “el derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (pp.32-33).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Mendoza (2017) sostiene que, “el derecho al debido proceso garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del organo jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estandares mínimos que su naturaleza impone” (p.11).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, estableciendo que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los

órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso” (Casación N°760-2013, 2016).

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

“El juez que debe conocer la causa debe estar designado previamente de acuerdo a los procedimientos que con una u otra diferencia se hacen en cada sistema jurídico nacional” (Arbulú, 2017, pp.20-21).

2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

Arbulú (2017) sostiene que, “la imparcialidad del juez implica que éste dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes” (p.19).

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

En virtud de este principio, ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable; esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente (Arbulú, 2017, p.22).

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Mendoza (2017) afirma que, “todo justiciable tiene derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú” (pp.62-63).

2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada

Mendoza (2017) sostiene que, “el derecho a la cosa juzgada garantiza entre otras cosas el derecho a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (p.64).

2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios

Arbulú (2017) afirma que, “la publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez” (p.18)

2.2.1.3.5. Garantía de la instancia plural

Mendoza (2017) sostiene que:

La pluralidad de instancia es un derecho de orden constitucional que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo de ley (pp.58-59).

2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas

Arbulú (2017) señala que, “el proceso penal confronta el acusador y acusado, por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar

igualados respecto a los medios de defensa que emplearan. El juez debe ser el garante que esto se cumpla” (p.24).

2.2.1.3.7. Garantía de la motivación

Mendoza (2017) refiere que, “las resoluciones judiciales satisfacen la exigencia de la debida motivación cuando presentan una argumentación sólida que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión” (p.47).

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Mendoza (2017) señala que, “el derecho a la prueba es un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra inmerso en el derecho a la tutela procesal efectiva y que garantiza el derecho a ofrecer medios probatorios, que se admitan y actúen, y que se valoren debidamente por el juzgador” (p.38).

2.2.2. El proceso penal

2.2.2.1. Principios aplicables al proceso penal

Arbulú (2017) desarrolla los principios de la siguiente manera:

2.2.2.1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad dice, según señala Arbulú (2017, p.15), que nadie puede ser sancionado por un hecho que con anterioridad no estaba previsto como delito.

2.2.2.1.2. Principio de oralidad

Es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez (Arbulú, 2017, p.17).

2.2.2.1.3. Principio de igualdad de armas

“El proceso penal confronta el acusador y acusado, por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearan. El juez debe ser el garante que esto se cumpla” (Arbulú, 2017, p.24).

2.2.2.1.4. Principio acusatorio

“Es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos” (Arbulú, 2017, p.29).

2.2.2.1.5. Principio de contradicción

“En el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones; es decir, este principio permite que se garantice el derecho de defensa” (Arbulú, 2017, p.18)

2.2.2.2. Definición de proceso penal

Arbulú (2015) señala que, “el proceso penal es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el derecho penal material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal” (p.13).

2.2.2.3. Objeto del proceso penal

“El objeto de estudio de esta disciplina jurídica radica en todas las normas procedimentales de realización del derecho penal y de la organización judicial”. (Arbulú, 2015, p.13)

2.2.2.4. Finalidad del proceso penal

Sostiene Arbulú (2015) que, “el proceso penal no se ocupa solamente de la pretensión penal estatal, sino también de las manifestaciones conexas como las pretensiones de indemnización con base en el principio de la economía procesal” (p.14).

2.2.2.5. El proceso penal común en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.2.5.1. Proceso Común

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “es un proceso con garantía no solo en la Constitución, sino que también en los tratados internacionales, conducen inexorablemente a un sistema acusatorio garantista, como único sistema que incorpora la vigencia de principios propios de un Estado de derecho” (p.827).

2.2.2.5.2. Etapas del proceso penal del común

Cubas (2017) refiere que, “el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral” (p.15).

Asimismo, el autor afirma que, el proceso común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) La etapa intermedia, y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.2.5.1. La Investigación preparatoria

Sostiene Arbulú (2017) que, “la Investigación Preparatoria es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación o averiguación a efectos de poder

construir una teoría del caso y presentar una acusación. Asimismo, el imputado preparara su defensa con el objetivo que el Fiscal no lo acuse” (p.215).

De igual forma, el autor refiere que, la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación.

2.2.2.5.2. La etapa intermedia

Cubas (2017) señala que, “es la segunda etapa del proceso penal común, donde dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el Fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa” (p.203).

Asimismo, el autor sostiene que, ésta etapa del proceso penal se regula de manera orgánica y sistemática, es dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal.

2.2.2.5.3. El Juzgamiento

Cubas (2017) sostiene que, “es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados internacionales, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria” (p.249)

Además, señala el autor que, para el desarrollo de esta tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser unipersonal o colegiado, pero siempre son jueces de primera instancia.

2.2.3. Los sujetos procesales

2.2.3.1. El Ministerio Público

2.2.3.1.1. Definición

Correa citado por Iparraguirre y Cáceres (2018, p.243) señala que:

El ministerio público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. Cumple sus labores realizando investigaciones, ejercitando diversos derechos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.

2.2.3.1.2. Atribuciones del ministerio público

Conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Procesal Penal, las atribuciones del Ministerio Público son:

- El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio.
- Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan.
- Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso.

2.2.3.2. El juez penal

2.2.3.2.1. Definición

De conformidad con el Código Procesal Penal, el juez penal es el encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público pone a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

2.2.3.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el desarrollo de su labor jurisdiccional, el Poder Judicial posee la siguiente estructura jerárquica:

- La Corte Suprema de Justicia
- Las Cortes Superiores de Justicia
- Los juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz

2.2.3.3 El imputado

2.2.3.3.1. Definición

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad” (p.273).

2.2.3.3.2. Derechos del imputado

Conforme lo prescribe el artículo 71 del Código Procesal Penal, los derechos del imputado son:

- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.3.4. El abogado defensor

2.2.3.4.1 Definición

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “el abogado defensor es aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales” (p.309).

2.2.3.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor

Conforme el señala el artículo 84 del Código Procesal Penal, el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Etc.

2.2.3.5. El Abogado de oficio

2.2.3.5.1. Definición

Conforme lo prescribe el artículo 80 del Código Procesal penal, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.3.6. El Agraviado

2.2.3.6.1 Definición

Arbulú (2017) refiere que, “es el sujeto que se postula o aparece como puntual concretamente ofendido por los hechos delictivos, es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas” (pp.104-105).

2.2.3.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

Conforme lo prescribe el artículo 96 del Código Procesal Penal, la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.3.7. El actor civil

Arbulú (2017) señala que, “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio” (p.107).

2.2.3.7.1 Regulación

El actor civil se encuentra regulado en el artículo 98 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.8. El tercero civil

Arbulú (2017) sostiene que, “son los responsables indirectos que tienen alguna conexión con los autores del hecho delictivo, pero en el plano de las obligaciones civiles, de las que derivan las consecuencias patrimoniales en su contra” (p.113).

2.2.3.8.1 Características de la responsabilidad

El artículo 111 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

- Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.
- La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.

2.2.3.8.2 Regulación

El tercero civil está regulado en los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.4. Las Medidas coercitivas

2.2.4.1. Definición

Arbulú (2017) afirma que, “las medidas de coerción limitan el ejercicio de derechos fundamentales de las personas como la libertad, el secreto de las comunicaciones, domicilio, entre otros y las reales que se dirigen contra el acervo patrimonial de los investigados” (p.273)

2.2.4.1.1. Medidas de coerción personal

Cubas (2018) desarrolla lo siguiente:

2.2.4.1.1.1. La detención policial

“La detención es una restricción de la libertad personal como consecuencia de haber participado el sujeto en la presunta comisión de un delito” (p.31).

Estando a que una de las formas de detención policial es en flagrancia delictiva, El Tribunal Constitucional, ha reconocido a la inmediatez temporal y personal como requisitos necesarios para definir la flagrancia (STC Expediente N°2617-2006-PHC/TC, 2006).

2.2.4.1.1.2. El arresto en estado de flagrancia

“El artículo 260 del Código procesal Penal le confiere este derecho a cualquier ciudadano o persona, a condición de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo de delito” (p.66).

2.2.4.1.1.3. La detención preliminar judicial

“Es una medida cautelar provisionalísima solicitada por el fiscal para llevar adelante determinados actos que son urgentes y no pueden ser postergados, y determinar si los hechos han sido cometidos por el investigado” (p.67).

2.2.4.1.1.4. La prisión preventiva

Es la medida de coerción personal que con mayor intensidad afecta la libertad personal (p.86).

Asimismo, el autor refiere que, la prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción.

De igual forma, el auto que dispone la prisión preventiva será especialmente motivado, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial (STC Exp. N°00038-2015-PHC/TC, 2015)

2.2.4.1.1.5. La incomunicación

“Es una medida coercitiva en virtud de la cual se impide al imputado en prisión preliminar o al procesado en prisión preventiva, mantener contacto con terceros, fundamentalmente con el mundo exterior” (Cubas, 2018, p.86).

2.2.4.1.1.6. La comparecencia

Es una medida cautelar personal dictada por el juez de la investigación preparatoria, por medio de la cual condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales o determinadas reglas de conducta” (Cubas, 2018, p.271).

2.2.4.1.1.7. La vigilancia electrónica

San Martín citado por Cubas (2018) señala que, “constituye tanto una medida de coerción procesal, cuanto un tipo de pena aplicable por conversión y un mecanismo de monitoreo de control para evitar el alejamiento del reo a las pautas de resocialización en libertad” (p.277).

2.2.4.1.1.8. La detención domiciliaria

“Es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, eso quiere decir que se impondrá cuando pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentre en alguna de las situaciones expresamente previstas en la ley” (Cubas, 2018, p.285).

2.2.4.1.1.9. La internación preventiva

Dispone que el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación por dictamen pericial” (Cubas, 2018, p.290).

2.2.4.1.1.10. El impedimento de salida

En virtud de ésta medida se restringe el derecho constitucional a la libertad de tránsito, en consecuencia, a una persona se le puede impedir salir sin previo aviso y autorización del juzgado” (Cubas, 2018, p.291).

2.2.4.1.1.11. La suspensión preventiva de derechos

Puede ser dispuesta por el juez a pedido del fiscal, cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria” (Cubas, 2018, p.296).

2.2.4.1.1.12. La conducción compulsiva

Debe entenderse que la conducción compulsiva que dispone el fiscal solo faculta a la autoridad policial a aprehender a una persona para conducirla al despacho fiscal que está requiriendo su presencia” (Cubas, 2018, p.298).

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Definición

Villegas (2019) sostiene que, “la prueba es todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa; es decir, lo que permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir esos hechos” (p.77)

Por su parte, Según Maier citado por Arbulú (2017, p. 121), “la prueba es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. Estos rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal”.

En esa misma línea, Levene citado por Arbulú (2017, p.121), ve a la prueba como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.

2.2.5.2. Objeto de la prueba

Villegas (2019) señala que, “el objeto de prueba es todo aquello que puede ser probado y, por tanto, sobre lo que debe recaer la actividad probatoria” (p.83).

Por su parte, Arbulú (2017) sostiene que, “el objeto de la prueba son enunciados fácticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tiene relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica” (p.125).

2.2.5.3. Valoración de la prueba

Taruffo citado por Guevara et al., (2018, p.528) señalan que, “ésta actividad tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”.

2.2.5.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, “el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada. La valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la

técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso” (p.489).

2.2.5.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.5.5.1. Valoración individual de la prueba

2.2.5.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria

Guevara et al., (2018) sostienen que, “establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional” (p.528).

2.2.5.5.1.2. Interpretación de la prueba

Guevara et al., (2018) refieren que, “mediante la interpretación el juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que el mismo guarde relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes” (p.541).

2.2.5.5.1.3. Juicio de verosimilitud

Guevara et al., (2018) señalan que, “implica que el juez deberá efectuar cuántos razonamientos deductivos o silogismos, valiéndose para ello de la máxima de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto” (p.541).

2.2.5.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados

Guevara et al., (2018) señalan que, “el sistema jurídico necesita codificar afirmaciones que suelen ocurrir en la realidad, para que sus respuestas puedan considerarse justas, la justicia del derecho está relacionada con lo que realmente ocurrió” (p.576).

2.2.5.5.2. Valoración conjunta de las pruebas

2.2.5.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 del Código Procesal Penal, la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.5.5.2.2. Informe policial

2.2.5.5.2.2.1. Definición

Conforme lo establece el inciso 2 del artículo 332 del Código Procesal Penal, el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

2.2.5.5.2.3. El testimonio

2.2.5.5.2.3.1. Definición

Guevara et al., (2018) señalan que, “el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados” (p.546).

2.2.5.5.2.3.2. Regulación

El testimonio se encuentra regulada en el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.5.5.2.4. Los documentos

2.2.5.5.2.4.1. Definición

Bacigalupo citado Guevara et al., (2018) afirma que, “el documento es entendido como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite” (p.558).

2.2.5.5.2.4.2. Clases de documentos

Conforme lo prescribe el Código procesal penal en su artículo 185, las clases de documentos son: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.5.5.2.4.3. Regulación

La prueba documental se encuentra regulada en el artículo 184 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.5.5.2.5. La pericia

2.2.5.5.2.5.1. Definición

Vásquez citado por Guevara et al., (2018) sostiene que, “la pericia ofrece conocimientos especializados sobre ciertos hechos o datos importantes para esclarecer los hechos incriminados, con independencia de si dicha información puede ser calificada de científica, artística, técnica o práctica” (p.553).

2.2.5.5.2.5.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Etimología

Benavente (2008) señala que, “la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos” (p.151).

2.2.6.2. Definición

Bartoloni citado por Benavente (2008) sostiene que, “la sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba” (p.151).

2.2.6.3. La sentencia penal

Calderón (2015) sostiene que, “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p.363).

Por su parte, Colombo citado por Benavente (2008) señala que, “la resolución judicial por excelencia es la sentencia, las demás sirven al tribunal como medio o puente para llegar a ella” (p.150).

2.2.6.4. Motivación de la sentencia

2.2.6.4.1. Concepto de motivación

Talavera (2011) refiere que, “motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión” (p.11).

Por su parte, Benavente (2008) sostiene que, “la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. El requisito de la motivación de la sentencia se eleva a garantía constitucional” (p.155).

2.2.6.4.2. La motivación de los hechos

Según Talavera (2011), “los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos” (p.51).

Asimismo, Franciskovic (s.f.) sostiene que, “la motivación de los hechos en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior”.

2.2.6.4.3 La motivación jurídica

Talavera (2011) sostiene que, “la motivación del juicio jurídico debe necesariamente fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción” (p.69).

“El derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC).

“La sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, debiendo ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente” (Sala Penal, Expediente N° 751-2006 Loreto, considerando tercero).

Por su parte, Franciskovic (s.f.) sostiene que:

La justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir, que no sea fundada en derecho.

2.2.6.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Talavera (2011) sostiene que:

La ley penal, y por lo general toda ley, debe gozar de validez para ser aplicada. En la teoría general del Derecho se habla de validez formal y validez material; la primera, relacionada con el modo de producción de las leyes, y la segunda, sobre la base de su conformidad con la Constitución y los valores superiores del ordenamiento jurídico (p.72).

2.2.6.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Wróblewski citado por Talavera (2011) refiere que, “si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión” (p.13).

2.2.6.5. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS es la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, CONSIDERANDO es la parte considerativa, en la que se analiza el problema y SE RESUELVE es la parte resolutive en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p.15).

2.2.6.5.1. Estructura de la sentencia

2.2.6.5.1.1. Parte Expositiva

Calderón (2011) señala que, “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p.364).

2.2.6.5.1.2. Parte Considerativa

Calderón (2011) sostiene que, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p.364).

2.2.6.5.1.3. Parte Resolutiva

“Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos” (Calderón, 2011, p.364).

2.2.6.6. Parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia

A efectos de no redundar y teniendo en cuenta que la evidencia empírica materia de estudio, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, se encuentran debidamente desarrollados en el capítulo de resultados, y, habiéndose obtenido los mismos resultados en ambas sentencias; además, teniéndose como anexo del presente trabajo, solo se indicará los parámetros que se han cumplido.

2.2.6.6.1. De la parte expositiva

Los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia son:

a) Introducción

respecto a la introducción, concurren los cinco parámetros previstos; esto es, concurren el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad

b) Postura de las partes

Se encuentra la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente

2.2.6.6.2. De la parte considerativa

Los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia son:

a) Motivación de los hechos

Talavera (2011) sostiene que:

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones como valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc. (p.50).

En ese sentido, respecto a la motivación de los fundamentos de hecho, se evidenció la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la

aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad

b) Motivación del derecho

Talavera (2011) señala que, “para considerar una conducta como punible, la dogmática penal moderna se asienta en cuatro conceptos básicos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad” (p.68).

Al respecto, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuridicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad.

c) Motivación de la pena

Roxín citado por Talavera (2011), sostiene que:

El deber de motivar las resoluciones judiciales, se extiende a los casos en que la ley remite a la discrecionalidad judicial la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad, casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia (p.86).

Respecto a la motivación de la pena en el caso en estudio, se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señaló la proporcionalidad con la lesividad, la

proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

d) Motivación de la reparación civil

San Martín citado por Talavera (2011) señala que, “en la sentencia se debe establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones” (p.104).

En el caso en estudio, en cuanto a la motivación de la reparación civil, se advirtió que la sentencia en estudio ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

2.2.6.6.3. De la parte resolutive

Los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia son:

a) Aplicación del principio de congruencia

Del caso en estudio, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del

acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

b) Descripción de la decisión

En la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

2.2.6.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.6.7.1. Concepto

Benavente (2008) sostiene que:

La correlación entre la acusación y la sentencia descansa en el principio de congruencia; es decir, que el juzgador no puede fallar por cargos distintos a lo señalado en la acusación fiscal; más aún, si emite una sentencia condenatoria. Asimismo, descansa en el principio de debido proceso, no se permite un estado de indefensión; esto es, que la defensa del imputado elabora su estrategia, a fin de enervar los cargos establecidos por la fiscalía; si el juez falla condenando por otros supuestos, por los cuales, la defensa no se preparó y argumentó, generaría un estado de indefensión en agravio del imputado (p.171).

“El artículo 285-A del Código Adjetivo no se contrapone, elimina ni prohíbe la utilización del mecanismo de desvinculación de la acusación fiscal, al que puede

recurrir el órgano jurisdiccional para concluir en un acertado juicio de tipicidad. El primero, establece los cánones para una modificación de calificación jurídica frente a la que se acusó, posibilitando un debate contradictorio sobre el nuevo tipo penal que se postula, mientras que el segundo, sin contraponerse a ella y manteniendo esta finalidad, posibilita la adecuación típica de la conducta a un tipo penal más beneficioso, menos gravoso y del mismo género o familia jurídica, en cuyo desarrollo, se respete el derecho de defensa y el contradictorio” (Sala Penal R.N. N° 4006-2005 Lima, considerando sexto).

2.2.7. Los medios impugnatorios

2.2.7.1. Definición

Arbulú (2017) sostiene que, “los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos” (p.375).

2.2.7.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que:

Los recursos tienen su fundamento en el propio texto constitucional, cuando éste organiza el Poder Judicial en doble grado con la atribución primordialmente recursal de los tribunales. El derecho de recurrir forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional (p.1068).

2.2.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Arbulú (2017) sostiene que, “el recurso es un instituto jurídico procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la reforme” (p.375).

2.2.7.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, los medios de impugnación tienen en común tres elementos indispensables:

2.2.7.4.1. El objeto impugnabile

Es todo acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado (p.1069).

2.2.7.4.2. El sujeto impugnante

Es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir (p.1070).

2.2.7.4.3. El medio de impugnación

Es en concreto el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir (p.1070).

2.2.7.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los recursos impugnatorios son:

2.2.7.5. El recurso de reposición

Arbulú (2017) sostiene que, “en la doctrina se le denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo” (p.386).

2.2.7.5. El recurso de apelación

Arbulú (2017) señala que, “es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y contra sentencias penales en general” (p.387).

2.2.7.5. El recurso de Casación

Arbulú (2017) refiere que, “con el recurso de Casación se pide al Tribunal Superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente” (p.396).

Este recurso excepcional procede contra: sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento.

2.2.7.5. El recurso de queja

Conforme lo establece el artículo 437.2 del Código Procesal Penal, este recurso está dirigido a cuestionar la resolución por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado.

2.2.7.6. Los medios impugnatorios según el caso en estudio

El recurso impugnatorio interpuesto en el caso en estudio, fue la apelación, siendo interpuesta contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay.

2.2.7.7. Reglas en torno a la legitimidad para impugnar

la apelación será presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.

Conforme lo señala el artículo 405.1 del Código Procesal penal, la regla es que se interponga por escrito y en los plazos legalmente establecidos; sin embargo, también pueden presentarse oralmente si se trata de resoluciones expedidas en audiencia.

2.2.7.8. Formalidades para la presentación de los recursos impugnatorios

El artículo 405 del Código Procesal Penal, establece que:

1) para la admisión del recurso se requiere:

- Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

- 2) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
- 3) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.7.9. Formulación del recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Estando a que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Yungay, donde se condenó a STRM como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores de iniciales LVMM y JELP; y, como tal se le impone la pena de seis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, la que se computará a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huaraz; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil, que deberá de cancelar el sentenciado STRM, a favor de la menor agraviada de iniciales MMLV, la suma de S/ 2000.00 soles; y, a favor de la menor de iniciales JELP la suma de S/ 1000.00 soles.

Decisión que fue impugnada ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, fundamentando su recurso en la existencia de error de motivación de la sentencia; sin embargo, la Sala Penal, confirmó en todos sus extremos

la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 28 de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho.

2.2.8. La teoría del delito

Muñoz Conde y García Arán citado por Calderón (2013, p.45) sostienen que, “el concepto de delito responde a una doble perspectiva: a) Juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano que se denomina injusto o antijurídico. b) Juicio de desvalor que se hace sobre el autor del hecho que se denomina culpabilidad”.

Por su parte, Calderón (2013) sostiene que “desde un punto de vista material, el delito es la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos” (p.45).

Asimismo, el autor señala que la dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

2.2.8.1. Componentes de la teoría del delito

Hurtado citado por Calderón (2013, p. 45) refiere que:

El delito debe ser entendido como aquel conjunto de elementos necesarios para que la conducta del agente sea punible. Estos elementos necesarios son: la conducta antes que todo, su adecuación a la descripción formal, el desvalor jurídico conocido como la antijuridicidad y la reprochabilidad a su autor conocida como culpabilidad. Estos elementos también se deben observar respecto a las faltas, compartiendo la misma estructura.

A continuación, lo desarrollo brevemente:

2.2.8.1.1. La acción

“Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas” (Calderón, 2013, p.45).

Por su parte, Bramont-Arias citado por Calderón (2013, p.47), sostiene que “la conducta es aquel comportamiento humano que tiene una finalidad, dejándose de lado con ello a las acciones que prescinden del control de la voluntad, tales como aquellos actos que se den como consecuencia de un estado de inconsciencia, movimiento reflejo y fuerza física irresistible”.

2.2.8.1.2. Teoría de la tipicidad

“Puede ser definida como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal” (Calderón, 2013, p.46).

2.2.8.1.3. Teoría de la antijuricidad

“La tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico” (Calderón, 2013, p.46).

2.2.8.1.4. Teoría de la culpabilidad

La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el Derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo (Calderón, 2013, p.46).

2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Villavicencio citado por Calderón (2013, p.120) sostiene que, “la pena, dada su gravedad, es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es una consecuencia jurídica asignada, al autor del delito”.

2.2.9. Teoría de la pena

2.2.9.1. Concepto de pena

Villavicencio citado por Calderón (2013, p.120) sostiene que, “la pena es aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo”.

2.2.9.1. Clases de pena

Calderón (2013) refiere que, se debe resaltar que nuestro código penal clasifica las penas según el bien jurídico que afectan:

2.2.9.1.1. Pena privativa de libertad

“Implica la pérdida de la libertad ambulatoria, entendiéndose como libertad de movimiento o de tránsito del condenado, quien es recluido en un centro penitenciario para cumplir su condena. La pena privativa de libertad en nuestro país tiene dos variables: temporal y definitiva” (p.124).

2.2.9.1.2. Penas restrictivas de libertad

“Importa una mínima restricción de la libertad. El Código Penal Vigente contempla dos tipos: la expatriación y la expulsión del país. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad” (p.125).

2.2.9.1.3. Penas limitativas de derechos

Existen tres tipos, las cuales son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. (p.125).

a) Prestación de servicios a la comunidad

Conforme se establece en el artículo 34.1, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

b) Limitación de días libres

Conforme se establece en el artículo 35.1, la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

c) Inhabilitación

Conforme se establece en el artículo 36, la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular
- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Entre otros.

2.2.9.1.4. Penas de multa

“Es una sanción de carácter económico que impone el juez, sanción que tiene carácter divisible y se determina a través de un sistema conocido como días multa” (p.128).

2.2.9.2. Determinación de la pena

De acuerdo con Bramont-Arias citado por Calderón (2013, p.129), “la determinación de la pena es en sentido estricto, aquel proceso por el que el juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto”.

Asimismo, el autor refiere que existen niveles que convergen en la individualización de la pena, siendo éstos, la conminación o determinación legal y la determinación judicial.

2.2.10. Teoría de la reparación civil

2.2.10.1. Concepto de reparación civil

A decir de Heredia citado por Gaspar y Martínez (2015, p.561) y según el dictado del artículo 116.1 del código penal, el responsable penal de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho penalmente relevante se derivan daños o perjuicios. Es, por tanto, necesario que se cause un daño o perjuicio como consecuencia de la conducta delictiva, para que se determine el monto del pago por concepto de reparación civil.

2.2.10.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Conforme lo establece el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento. (Calderón, 2013)

2.2.11. El delito de Actos contra el pudor de menores

2.2.11.1. Tipo penal

El injusto penal de atentado contra el pudor de menores, aparece debidamente tipificado en el tipo penal del artículo 176-A de nuestro Código Penal vigente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.11.2. Bien Jurídico protegido

Reátegui (2015) sostiene que, “el bien jurídico protegido en el delito de actos o atentados contra el pudor, además de la Integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigido a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libinosos” (p.263).

Por su parte, Salinas (2008) señala que, al igual como ocurre en el tipo penal del artículo 179° del CP, el interés o bien jurídico protegido los constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de 14 años de edad, en la doctrina nacional existe unanimidad al respecto.

Asimismo, Bramont-Arias citado por Salinas (2008, p.779) señala que, se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor.

2.2.11.3. Sujeto activo

Reátegui (2015) señala que, “el sujeto activo puede ser cualquier persona, hombre o mujer; por lo tanto, se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado. Resulta irrelevante la opción sexual, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales, no se necesita con experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima” (p.265).

De igual forma, Salinas (2008) refiere que, puede ser cualquier persona sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente.

2.2.11.4. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de 14 años (Salinas, 2008).

2.2.11.5. Tipicidad objetiva

Peña (2019) sostiene que:

Los tocamientos y rozamiento en determinadas partes del cuerpo, que se ejecutan en contra de la voluntad de la víctima, o que se realicen sobre otro, resultan también atentatorios a dicha libertad. Con todo, la penalización de las conductas que se desprenden de los artículos 176 y 176-A del CP, confluyen en un ámbito legitimador de la tutela penal, en cuanto a sus fines axiológicos concordantes con la Ley Fundamental (p.721).

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre una menor de 14 años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinoso, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia (Salinas, 2008).

2.2.11.6. Tipicidad subjetiva

Según Peña (2019), “la subjetividad del agente descansa en el propósito impúdico que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima” (p.737).

Por su parte, Reátegui (2015) sostiene que, “la conducta descrita tendrá que realizarse de manera dolosa (concordancia con el artículo 12 del Código Penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado será aquí lo más usual” (p.267).

Asimismo, Peña (2008), “el dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible” (p.750).

A decir de, Salinas (2008) sostiene que:

Igual que el injusto penal previsto en el artículo 176° del Código Penal, se requiere la presencia necesaria del dolo, el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre una menor de 14 años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinoso, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

En el mismo sentido, Bramont-Arias citado por Salinas (2008, p.780) sostiene que, “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”.

2.2.11.7. Antijuricidad

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. por la naturaleza del delito en comentario considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (Salinas, 2008).

2.2.11.8. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor (Salinas, 2008).

2.2.11.9. Consumación

Peña (2008) sostiene que, “el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad” (p.750).

2.2.11.10. Grados de desarrollo del delito

Reátegui (2015) señala que:

La consumación de este delito es donde mayores problemas de aplicación se han suscitado, ya que tiene zonas fronterizas con el delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal. Debemos de entender que cuando no exista, o no se pueda probar, en el proceso penal que el sujeto activo obligó a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (artículo 170 del Código Penal); estaremos, en realidad por descarte, en el terreno penal de los actos contra el pudor, descritos y sancionados en el artículo 176 (si es mayor de edad) o el artículo 176-A (si es menor de edad) del Código Penal (p.268).

Asimismo, el autor refiere que, el delito de actos contra el pudor se trata de un tipo penal de resultado lesivo; en ese sentido, el artículo 176 tiene dos modalidades típicas

específicas sujetas a consumación: en primer lugar, se consuma cuando el sujeto activo ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima; y, en segundo lugar, se consuma cuando el sujeto activo ha realizado “actos libidinosos” contrarios al pudor.

2.3. Marco conceptual

Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021, ambas son de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los

resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de la investigación

Exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

4.3.1. Población

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

4.3.2. Muestra

Está constituida por el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP calificado por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la

objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de 83 investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de Análisis de datos

La primera etapa fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de Consistencia lógica

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – YUNGAY. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash - Yungay. 2021?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash - Yungay. 2021	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad; Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash - Yungay. 2021, ambas son de rango muy alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash-Yungay. 2021

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	EXPEDIENTE N° : 087-2016 PE/0079-2015-JIP JUEZ : LILA ESPECIALISTA JUDICIAL : EROG FISCALIA : 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY ACUSADO : STRM DELITO : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : L.V.M.M. REPRESENTANTE : GVML AGRAVIADA : J.E.L.P. REPRESENTANTE : MTEM ESPECIALISTA DE AUD. : FMCV SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso</p>										10

	<p>Yungay, trece de julio Del año dos mil dieciocho.-</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>I. FASE DE JUZGAMIENTO: 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR:</p> <p>El Representante del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 371 numeral dos del código procesal penal, procede a oralizar los alegatos de apertura, refiriendo que, el presente caso se trata de un sujeto que no tuvo reparos en efectuar tocamientos indebidos a dos menores de edad de iniciales M.M.L.V. y J.E.L.P. quienes tenían 8 años de edad. Señala que, el día 23 de abril del año 2015, a las 7:00 de la mañana aproximadamente, cuando la menor de iniciales M.M.L.V., salió de su domicilio ubicado en el Caserío de Ongó, del Distrito y Provincial de Yungay, con dirección a la institución educativa denominada "IARO"; tomando un colectivo de color gris oscuro que tenía un letrero de color rosado fuerte, y a petición del chofer del colectivo, es decir, del imputado S.T.R.M., se sentó en la parte delantera del vehículo, al lado del chófer (asiento del copiloto); a pocos minutos hizo pagar el colectivo la menor de iniciales J.E.L.P., prima de la menor de iniciales L.V.M.M., quien también se subió en la parte delantera del colectivo, sentándose al lado de la menor,</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>(asiento del copiloto); es así que, en el interior del vehículo, el chófer S.T.R.M. comenzó a conversar con las menores, contándoles de una pelea, y durante el trayecto el imputado mientras manejaba, con su mano derecha comenzó a levantar la falda a la menor de iniciales L.V.M.M., Tocándole la pierna así como la vagina por encima de la falda, y como la menor no se dejaba tocar, empieza a tocar a la menor de iniciales J.E.L.P., a quien le tocó la vagina por encima de la falda, tocamientos que duraron hasta que llegaron a la Institución Educativa "IARO", lugar donde las menores se bajaron para ingresar a su colegio. Hechos que fueron contados por la menor de iniciales J.E.L.P., avisó de los hechos a su profesora y familiares, quienes empezaron a efectuar las averiguaciones, dando con el paradero del denunciado S.T.R.M., quien en su declaración a nivel fiscal reconoció haber trasladado a las menores desde el Caserío de Ongo hasta la Institución Educativa "IARO" día 23 de abril del año 2015; sin embargo, no reconoció haber realizado tocamientos indebidos.</p> <p>Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2) del código penal, y por el cual, solicita la pena de siete años de pena privativa de libertad en calidad efectiva y una reparación civil de dos mil copn 00/100 soles (S/ 2,000.00) para la menor de iniciales M.M.L.V. y Mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) para la menor de iniciales J.E.L.P.</p> <p>1.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: La defensa técnica del acusado sostiene que, se le imputa su patrocinado la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de dos menores de edad (08); la imputación concreta encuentra en auto de enjuiciamiento, la misma que ha sido objeto de control por el juez de investigación preparatoria. Sustentado la hipótesis inculpativa, que el día 23 de abril del año 2015, en circunstancias que las menores agraviadas tomaron el servicio de colectivo conducido por el imputado S.T.R.M., quien le pidió que se sentaran en el asiento del copiloto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para luego proceder con los tocamientos indebidos a las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., habiendo levantado la falda y realizando tocamientos en la pierna, tocándole la vagina por encima de su falda, es así que sobre dicha imputación se defenderá su patrocinado. Con los medios de prueba que han sido admitidos por el Ministerio Público y han sido admitidos por el órgano jurisdiccional no podrá ser posible acreditar la existencia del hecho, menos la responsabilidad penal de su patrocinado; de los cargos que se le está atribuyendo a su patrocinado, respecto de los medios de prueba que han sido admitidos por parte de la defensa, según el auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio, no se ha ofrecido ningún medio de prueba; sin embargo por el principio de comunidad de pruebas los medios de prueba que han ofrecido el Ministerio Público serán los mismos con los que se defenderán.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta.** En la introducción, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro N° 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA		CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, la siguiente:</p> <p>2.1. QUE, LAS MENORES AGRAVIADAS DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P., CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS ACTOS DE AGRESIÓN SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO S.T.R.M. HAN CONTADO CON MAS DE SIETE AÑOS Y MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>					X								40

	<p>HECHO PROBADO: Con la ficha copias certificadas del DNIs de las menores agraviadas¹, donde se aprecia que las menores de iniciales L.P.J.E. ha nacido el 5 de enero del 2007 y la menor de iniciales M.M.L.V. ha nacido el 9 de abril del 2007 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Yungay – Caserío de Ongó.</p> <p>De lo que se concluye, que a la fecha de los hechos 23 de abril del 2015 la menor de iniciales L.P.J.E. tenía 08 años con 04 meses de edad y la menor de iniciales M.M.M.L.V. tenía 08 años y 14 días.</p> <p>QUE, EL LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRAN ENTRE EL CAMINO DEL CASERIO DE ONGO HACIA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “IARO”, CONSISTENTE EN UNA CARRETERA DE TROCHA, POR LA QUE SE DIRIGIAN LOS DOS MENORES HACIA SU COLEGIO, EN EL INTERIOR DE LA PARTE DE DELANTE DE UN AUTO (LA PARTE DEL COPILOTO)</p> <p>HECHO PROBADO: Con la declaración del acusado S.T.R.M.; de fecha 13 de junio del 2015, quien al ser examinada nivel fiscal refirió que el día 23 de abril de 2015 se desempeñaba como taxista de la ruta Yungay a Mancos y que ese día a las 7:00 am aproximadamente, una señora le tomo taxi al Caserío de Ongó y regresando a los dos minutos recogió a una escolar y más abajo recogió a otra escolar, quien luego le dejó en el colegio de “IARO”. Asimismo refirió que las dos niñas se sentaron en la parte de adelante, porque su persona les dijo que se sentaran en dicho lugar porque la puerta de atrás se había trabado.</p> <p>Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.; quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, siendo que por ello su menor hija de iniciales L.V.M.M., se iba al colegio como un auto, y que el día de los hechos la menor le conto que como todos los días tomó su carro del Caserío de Ongó hacia</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que e l receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Obrante a fojas 47 a 48 del Expediente Judicial.

	<p>su colegio "IARO", donde hizo parar un auto de color gris el mismo que subió en la parte del lado del chófer y que en el trayecto subió también la menor de iniciales J.E.L.P., viajando las dos menores en la parte delantera, y estando por la altura de la iglesia de Ongo, el chófer (acusado) le levanto la falda a su menor hija y le toco y acaricio la pierna tocándole también la vagina por encima de su trusa, procediendo también a realizar lo mismo a la otra menor.</p> <p><u>Con la declaración en audiencia de M.T.E.M.:</u> quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongo, con su nieta de iniciales J.E.L.P., el mismo que al día siguiente de los hechos le conto su nieta que se trasladó del Caserío de Ongo al Colegio "IARO", como un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales L.V.M.M.; también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chófer (acusado) primero a su prima le agarro las piernas y cuando no se dejaba su prima paso en su nieta a querer agarrarle la vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta grito "bajo, bajo, bajo".</p> <p><u>Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.;</u> quien, al ser examinado, indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., Una mañana llegaron muy temprano y le indicaron que habían vendido común taxista que había conducido desde el Caserío de Ongo, hacia su institución IARO, y al acercarse a su mesa le dijeron que habían vendido delante del chófer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas.</p> <p><u>Con la versión de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P. en cámara Gessel;</u> en la cual describen que el día 23 de abril del 2015, tomar un taxi de color oscuro desde su domicilio ubicado en el Caserío de Ongo hasta la institución educativa "IARO", siendo que ambas venían en la parte delante del auto (costado del chófer) que, en dicho trayecto, por la altura de la iglesia sufrieron de tocamientos indebidos.</p> <p><u>Las copias certificadas de DNI de las menores agraviadas de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P.;</u> en donde indican que su domicilio está ubicado en el Caserpio de "INGO", Distrito y Provincial de Yungay.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De lo que se concluye de manera incontrovertible que el lugar donde sucedieron los hechos de tocamientos indebidos fue el trayecto del domicilio de las menores agraviadas, esto es en el Caserío de “Ongo” hacia la institución educativa “IARO”, en el interior del vehículo que conducía el acusado.</p> <p>QUE, LAS MENORES DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P. EL DIA DE LOS HECHOS LLEVABAN PUESTA BLUZA Y FALDA DEL COLEGIO</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p><u>Con la versión de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., en cámara Gessel;</u> en la cual indica que el día de los hechos, cuando se dirigían al colegio IARO, estaban vestidas con ropa de colegio, con blusa, falda, medias y zapatos.</p> <p><u>Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.;</u> quien al ser examinada indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., El día que llegaron temprano y le contaron que habían vendido común taxista desde el Caserío de Ongo, hacia su institución IARO, donde dicha persona le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas, ese día las menores agraviadas estaban vestidas con uniforme, es decir, con falda azul, blusa celeste y chompas azules.</p> <p>De lo que se concluye de manera incontrovertible que las menores agraviadas de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., el día de los hechos llevaba puesto blusa y falda de su colegio.</p> <p>QUE, PRODUCTO DE LA AGRESIÓN SEXUAL SUFRIDA SUFRIDAS EN LOS MENORES DE INICIALES LL.V.M.M Y J.E.L.P. POR PARTE DEL ACUSADO S.T.R.M., SE HAN PRODUCIDO QUE SECUELAS PSICOLÓGICAS</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <p><u>Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.;</u> quien al ser examinada manifestó que el día de los hechos cuando ingresó a la habitación de su menor hija de iniciales L.V.M.M. le encontró muy alterada, nerviosas, llorosa y le contó lo sucedido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con la declaración audiencia de M.T.E.M., quien al ser examinada manifestó que luego de los hechos la Profesora de su colegio le hizo llamar y le conto que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., el día de los hechos habían llegado bien asustadas.</p> <p>Con la versión el juicio oral de J.O.H.S.: la cual resulta ser clara, coherente y consistente, quien fue era la docente de las menores agraviadas L.V.M.M. y J.E.L.P., quien ha referido que las niñas todos los días llegaban saludando, pero aquella mañana se acercaron todas nerviosas.</p> <p>Con la versión de los hechos de la menor agraviada L.V.M.M. en cámara Gessel: quien refiere que después de los hechos ha sentido rabia y le ha afectado en el corazón.</p> <p>Con la versión de los hechos de la menor agraviada J.E.L.P. en cámara Gessel: quien refiere que después de los hechos se siente triste y no quiere que le vuelva a pasar esto.</p> <p>Con el examen del perito W.C.T.B.: quien, al ser interrogado en el juicio oral, respecto a la pericia psicológica N° 03705-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales L.V.M.M., ha señalado que la referida menor a la fecha de la evaluación mostraba “un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado”. Asimismo, respecto a la pericia psicológica N° 004101-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales J.E.L.P., ha señalado que la referida menor si bien no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo, se encontró presencia del miedo hacia el denunciado.</p> <p>De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente la menor agraviada de iniciales L.V.M.M., como producto de los tocamientos indebidos del cual fuera objeto por parte del acusado S.T.R.M. acontecido el 23 de abril del 2015, ha mostrado cambios en su conducta – emocional, llegando a tener temor y rabia a su agresor, asimismo presentando episodios depresivos y sentimientos de tristeza por los hechos, experimentando sentimientos de culpa por haber subido al taxi sin conocer a la persona. Y así mismo la menor agraviada de iniciales J.E.L.P., si bien no presenta indicadores de afectación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emocional, sin embargo, se encontró presencia del miedo hacia el denunciado, y asimismo tristeza debido a que no quiere que devuelva suceder los mismos hechos. Todo esto, como consecuencia a raíz de acontecimiento o situación traumática o estresante que fuera objeto.</p> <p>QUE, EL ACUSADO S.T.R.M. HA REALIZADO TOCAMIENTOS INDEBIDOS A LAS MENORES AGRAVIADAS DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P. DE 08 AÑOS DE EDAD, EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2015, EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE EL ACUSADO</p> <p><u>HECHO PROBADO:</u></p> <p><u>Con la declaración en Cámara Gessel de la menor de iniciales M.M.L.V. y actuada en el Juicio Oral,</u> quien resulta ser agraviado y testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado S.T.R.M., en la cual ha narrado los hechos como, que ha ocurrido en la Cámara Gessel porque le ha sucedido algo malo indicando que cuando se iba a su colegio IARO, subió en carro de color gris oscuro (asiento medio negro y decía taxi rosado) donde no había ninguna persona, y que el chofer (acusado) cuando se iba subir en la parte de atrás dijo que se suba en la parte de adelante, señalando que el chofer era una persona trigüeño, que tenía bigotes separados, medio gago, con manos largo, vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo, y que luego de ello por el trayecto subió su compañera la menor de iniciales J.E.L.P., del tercer grado, y también el chofer le dijo que se sentara en la parte de adelante al costado del chofer y que en el vehículo sólo estaban las dos menores y nadie más (al costado del chofer) y ese día estaba vestido con ropa de colegio, blusa, falda, medias, zapatos y camisa, y cuando se encontraba por la altura de la iglesia , el chofer le empezó a contar sobre una pelea donde una chica se había peleado por una silla, circunstancias donde el chofer (acusado) le levanto la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda, y también en la parte de su vagina por afuera (por encima de su falda) y asimismo refiere que también le toco a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amiga, y que ambas en esos momento quería llorar y cuando los pasajeros le hicieron parar el carro no paró, y que dichos hechos le conto a su mamá y a su profesora, después de los hechos ha sentido rabia y le ha afectado en el corazón y querían que se detengan, refiere que luego de los hechos le volvió a ver al señor (acusado) en la comisaría cuando lo atraparon y negó que le toco.</p> <p><u>Con la declaración en Cámara Gessel de la menor de iniciales J.E.L.P. y actuada en el Juicio Oral.</u> quien resulta ser agraviado y testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado S.T.R.M., en el cual ha narrado los hechos sucedidos en Cámara Gessel, indicando que en el mes de abril del 2015, cuando iban a su colegio, su prima Lucero subió a un carro y luego más abajo subió la menor habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, por lo que en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima Lucero y a ella le toco su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y allí recién paro el carro en el colegio IARO, por lo que entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) y que el chofer tenía dientes chuecos, negro y ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo señalo que era un taxi de color plomo, donde había un letrero que decía "taxi#", el cual era de color rosado, señalo que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.</p> <p><u>Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.;</u> quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongo, por ello su menor hija de iniciales L.V.M.M.; se iban al colegio con un auto, y que el día de los hechos el día 23 de abril del 2015, cuando ingresaron a la habitación de su menor hija, le encontró muy alterada y nerviosa, llorosa y le contó los hechos sucedidos, señalándole que aquel día del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Caserío de Ongó hizo parar un auto de color gris, para dirigirse a su colegio de IARO, el mismo que subió en la parte del lado del chófer y que en el trayecto subió también la menor de iniciales J.E.L.P., viajando las dos menores en la parte delantera, y estando por la altura de la iglesia de Ongó, el chófer (acusado) le levanto la falda a su menor hija y le toco y acaricio la pierna tocándole también la vagina por encima de la trusa, prodeciendo a realizar también los mismo con la otra menor, así continuo a pesar que en el trayecto había pasajeros que le hicieron parar hasta llegar a la institución IARO, la menor le indicó que el chofer no era una persona conocida, y que el carro no era del paradero que realizaba la ruta normal, sino que era un carro que había subido de Mancos, aproximadamente a las 07:10 am, hasta la hacienda de la señora Carmen Ángeles, y que al regresar vacío le hizo parar, indicándole que el chófer estaba vestido con gorro amarillo, con camisa a rayas, y con pantalón de vestir, tenía una mirada feo, era medio gago, y tenía aproximadamente 38 a 42 años, que contextura gruesa, moreno, su carro tenía un letrero de color rosado fuerte donde decía taxi, por lo que al día siguiente realizando las averiguaciones tomo conocimiento que la señora Carmen acostumbraba tomar un carro o de la ruta Yungay – Mancos y que aquel día había tomado un taxi de color oscuro, por lo que se dirigió el paradero de Mancos a buscar al chofer con las características que le había dado su menor hija, entrevistándose con la controladora de dicho paradero, quien le dijo de que persona se trataba, por lo que le dio la placa del vehículo y su nombre, con esos datos se dirigió a la comisaría de Yungay para que procedan a buscarlo, por lo que posteriormente le complicaron que dicha persona ya se encontraba en la comisaría que había reconocido que había traído a las niñas por lo que llegó con su menor hija a la comisaría de Yungay que y dicha persona se encontraba sentado con gorro amarillo, chompa cafarena y pantalón de vestir, y donde el efectivo le preguntó a su menor hija si dicha persona le había hecho algo, al toque la menor respondió casi llorando que dicho señor le había tocado, manoseando.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con la declaración en audiencia de M.T.E.M.: quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, con su nieta de iniciales J.E.L.P., el mismo que el día siguiente de los hechos le conto su nieta que se trasladó del Caserío de Ongó al colegio IARO, como un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales L.V.M.M.; también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chófer (acusado) primero le agarró a su prima las piernas y cuando no se dejaba su prima paso en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritaba “bajo, bajo, bajo”; también refirió que su nieta le conto que el chófer del auto tenía una gorra de color amarillo.</p> <p>Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.: quien al ser examinada indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., una mañana llegaron muy temprano y le indicaron que habían vendido común taxista que había conducido desde el caserío de Ongó, hacia su institución IARO, y al acercarse a su mesa le dijeron que habían vendido delante del chófer en que dicha persona les había hecho tocamientos indebidos en sus piernas, asimismo refirió que las menores le contaron las características del conductor indicando que el señor era moreno, tenía dificultades para hablar, y el carro era oscuro.</p> <p>Con la declaración del acusado S.T.R.M.: de fecha 3 de junio del 2015, quien al ser examinado a nivel fiscal refirió que el día 23 de abril del 2015 se desempeñaba como taxista de ruta Yungay a Mancos y que ese día a las 7:00 a.m. aproximadamente, una señora le tomó taxi al caserío de ONGO y regresando a los dos minutos recogió a una escolar y más abajo recogió a otra escolar, quien luego le dejó en el colegio de IARO. Asimismo, refirió que las dos niñas se sentaron en la parte de adelante, porque su persona les dijo que se sentaran en dicho lugar porque la puerta de atrás se había trabado.</p> <p>Con el examen del perito WCTB; quien, al ser interrogado en juicio oral, respecto a la pericia psicológica N°03705-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales LVMM, ha señalado que la referida menor a la fecha de evaluación mostraba un cuadro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, compatibles con motivo de la denuncia. Asimismo, respecto a la <u>pericia psicológica N°00410-2015-PSC</u>, practicado a la menor de iniciales JELP, ha señalado que la referida menor si bien no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo, si encontró presencia de miedo hacia el denunciado.</p> <p><u>OFICIO N°293-2015-REGPOL.A/DIVIPOL-HZ/CSY-SEC.</u> En donde se comunica que el personal policial de la CS PNP Yungay, no ha realizado ningún operativo policial el día 23 de abril del 2015 entre las 6:30 a.m. a 7:00 a.m. horas en la altura del sector ONGO.</p> <p>Es de precisar que, el despacho en atención a las características de las versiones de ambas menores agraviadas prestada en cámara gessel, asume el criterio que éstas poseen la calidad de COHERENTE, PERSISTEN, UNIFORME y SÓLIDA, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra aparejada con las pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente.</p> <p>Por lo que estando a la versión de los hechos manifestados por los menores agraviados en cámara gessel y, considerando que ambas agraviadas en el caso concreto resultan ser únicos testigos presenciales de los hechos, por ello su relato debe ser analizado de manera obligatoria desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, y la Casación N°482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de la testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben de concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser "(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponer una pena (...)” (Exp. N°1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p><u>Respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales L.V.M.M.</u></p> <p>a) <u>En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva;</u> es de evidenciarse que la incriminación realizada por el menor agraviado LVMM en contra del acusado STRM, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada, esto toda vez que según la versión de la menor agraviada y su madre la señora GVML, han indicado de manera coherente y uniforme que antes de los hechos no conocían al acusado; en tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>b) <u>En lo que respecta a la verosimilitud;</u> se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>i) <u>En relación a la coherencia y solidez;</u> es de verse que la menor agraviada de iniciales JELP, en la entrevista única en cámara gessel con fecha de 18 de junio de 2015, ha referido que “que en el mes de abril del 2015, cuando se iban a su colegio, su prima subió a un carro y luego más abajo subió su persona habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio IARO, y entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) e indicando que el chofer tenía dientes chuecos, negro y sus ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo señaló que era un taxi de color plomo que tenía un letrero que decía “taxi”, el cual era de color rosado, señaló que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.</p> <p>De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados la hora exacta en que ocurrió los hechos, asimismo sobre el color exacto del vehículo y las características exactas del agresor; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial y esencial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por la agraviada contra el acusado, respecto del lugar, la forma en que el acusado le ha realizado los tocamientos indebidos, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N°3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p>																																																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por <u>corroboraciones periféricas de carácter objetivo.</u> Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que “en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”, por lo que este despacho afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada JELP, ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrido, sino también para identificar al acusado RMST como su agresor; en este extremo, este despacho deja claramente establecido que la declaración incriminatoria del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene su sustento en la versión de dicho agraviado en cámara gessel y corroborado con la versión de su abuela MTEM, quien refirió que al día siguiente de los hechos le contó su nieta (la menor de iniciales JELP) que se trasladó del caserío de ONGO al colegio de IARO, con un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales LVMM también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chofer (acusado) primero a su prima le agarró las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritó “bajo, bajo, bajo”, también refirió que su nieta le contó que el chofer del auto tenía una gorra de color amarillo; asimismo, corroborado con la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración de la señora GVML, (madre de la menor de iniciales LVMM), que afirmó categóricamente, que el día de los hechos, esto es el 23 de abril del 2015, cuando regresó a su centro laboral, al ingresar a la habitación de la menor le encontró muy alterada, nerviosa y llorosa, contándole los hechos sucedidos, indicándole, que el chofer que le trasladaba con su amiga de iniciales JELP desde su domicilio del caserío de ONGO, hasta su colegio IARO, con su vehículo auto de color gris oscuro, por el trayecto por la altura de una iglesia, le levantó la falda y le tocó la pierna, le acarició la pierna y le tocó la vagina por encima de su trusa, y como no se dejaba procedió a realizar los mismos la otra menor; indicando que el chofer tenía una mirada feo, era medio gago, de una edad de 38 a 42 años aprox. De contextura gruesa, moreno, y que vestía con un gorro amarillo, camisa a rayas, con pantalón de vestir y que al día siguiente de los hechos su menor hija en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al chofer como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos, el mismo que ese día vestía también una gorra amarilla; asimismo, ha sido corroborado con la declaración de la profesora de la menor agraviada la testigo, JOHS, quien ha señalado, una mañana los menores de iniciales MMLV y JELP, llegaron muy temprano a su institución educativa IARO, y le contaron que había venido con un taxista desde el caserío de Ongó hasta su institución, y al acercarse hasta su mesa le dijeron que habían venido delante del chofer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos, en sus piernas, y habiéndoles señalados las características del chofer indicando que era moreno, que tenía dificultades para hablar y que el carro era de color oscuro; corroborado también con la declaración de la menor de iniciales JELP, efectuado ante la cámara gessel, en donde ha indicado, y que en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, cuya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima, le empezó a levantar la falda, y ella le tocó la vagina por encima de su falda.</p> <p>Asimismo, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información también es el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, se señala, “el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, practicado a la agraviada de iniciales MMLV, en donde se concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Episodio Depresivo Situacional (sentimientos de tristeza por los hechos, experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste), rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le hague nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos esos indicadores son compatibles con motivo de denuncia; así como, el examen al perito psicólogo WCTB, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló en resumen que, “la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor a raíz de los hechos mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, evidenciándose de los antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente.</p> <p>c) En lo que respecta a la persistencia en la <u>incriminación</u>; es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 01 de junio del 2015 mediante entrevista Única en Cámara Gessel, en el cual indicado sustancialmente: “el chofer del carro de color gris oscuro, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su compañera de iniciales JELP, del caserío de ONGO hasta su colegio IARO, cuya persona era de test trigueña, con bigotes separados, medio gago, con mano larga, el cual vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujos de perro de color amarillo, en el trayecto de la carretera cuando se encontraba a la altura de la iglesia le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (por encima de su falda), refiriendo que también le toco a su amiga”, luego el día 02 de junio del 2015, al momento de pasar su evaluación psicológica, por ante el psicólogo WCTB, la mencionada agraviada ha señalado los mismos hechos incriminatorios, tal conforme se puede observar de la data del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, versión que además ha sido corroborada con la declaración de su madre la señora GVML, quien luego de haber narrado los hechos sucedidos que le contó su menor hija; también refirió que al día siguiente de los hechos su menor hija agraviada, en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al acusado como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos; asimismo, también ha sido corroborado con las declaraciones de la testigo JOHS y la declaración de la menor de iniciales JELP efectuada en cámara gessel, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación del menor agraviado. De lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisado se puede observar que la menor agraviada sindicada directamente al acusado STRM, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos; siendo la menor contuyente en su núcleo inculpativo, esto es, lugar, agresor, así como el modus operandi correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a “acusado” como el autor de dicha agresión; circunstancias, que deben ser analizadas en el contexto del Recurso de Nulidad N°624-2014 AYACUCHO, F.J. N°03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito de contra la libertad sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron. En ese sentido, la imputación y la persistencia según este recurso de nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre circunstancias periféricas. Así, en el caso concreto no se puede exigir al menor agraviado, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y otras circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad, por lo que, éste requisito también se cumple en el presente caso.</p> <p><u>Respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales J.E.L.P.</u></p> <p>a) <u>En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva;</u> es de evidenciarse que la inculpativa realizada por la menor agraviada JELP en contra del acusado STRM, se evidencia que dicha inculpativa se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada, esto toda vez que según la versión de la menor agraviada y su abuela MTEM, han indicado de manera coherente y uniforme que antes de los hechos no conocían al acusado; en tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>b) <u>En lo que respecta a la verosimilitud;</u> se debe analizar dos aspectos; i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>i) <u>En relación a la coherencia y solidez;</u> es de verse que la menor agraviada de iniciales JELP, en la entrevista única en cámara gessel con fecha de 18 de junio de 2015, ha referido que “que en el mes de abril del 2015, cuando se iban a su colegio, su prima subió a un carro y luego más abajo subió su persona habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se sienta en la parte de adelante, y en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio IARO, y entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) e indicando que el chofer tenía dientes chuecos, negro y sus ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señaló que era un taxi de color plomo que tenía un letrero que decía "taxi", el cual era de color rosado, señaló que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.</p> <p>De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados la hora exacta en que ocurrió los hechos, asimismo sobre el color exacto del vehículo y las características exactas del agresor; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial y esencial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por la agraviada contra el acusado, respecto del lugar, la forma en que el acusado le ha realizado los tocamientos indebidos, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N°3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, "en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial", por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>ii) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que "en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grande, en el trayecto, a su prima lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”, por lo que este despacho afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada JELP, ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrido, sino también para identificar al acusado RMST como su agresor; en este extremo, este despacho deja claramente establecido que la declaración incriminatoria del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene su sustento en la versión de dicho agraviado en cámara gessel y corroborado con la versión de su abuela MTEM, quien refirió que al día siguiente de los hechos le contó su nieta (la menor de iniciales JELP) que se trasladó del caserío de ONGO al colegio de IARO, con un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales LVMM también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chofer (acusado) primero a su prima le agarró las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritó “bajo, bajo , bajo”, también refirió que su nieta le contó que el chofer del auto tenía una gorra de color amarillo; asimismo, corroborado con la declaración de la señora GVML, (madre de la menor de iniciales LVMM) que afirmó categóricamente, que el día de los hechos, esto es el 23 de abril del 2015, cuando regresó a su centro laboral, al ingresar a la habitación de la menor le encontró muy alterada, nerviosa y llorosa, contándole los hechos sucedidos, indicándole, que el chofer que le trasladaba con su amiga de iniciales JELP desde su domicilio del caserío de ONGO, hasta su colegio IARO, con su vehículo auto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color gris oscuro, por el trayecto por la altura de una iglesia, le levantó la falda y le tocó la pierna, le acarició la pierna y le tocó la vagina por encima de su trusa, y como no se dejaba procedió a realizar los mismos la otra menor; indicando que el chofer tenía una mirada feo, era medio gago, de una edad de 38 a 42 años aprox. De contextura gruesa, moreno, y que vestía con un gorro amarillo, camisa a rayas, con pantalón de vestir y que al día siguiente de los hechos su menor hija en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al chofer como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos, el mismo que ese día vestía también una gorra amarilla; asimismo, ha sido corroborado con la declaración de la profesora de la menor agraviada la testigo, JOHS, quien ha señalado, una mañana los menores de iniciales MMLV y JELP, llegaron muy temprano a su institución educativa IARO, y le contaron que había venido con un taxista desde el caserío de Ongó hasta su institución, y al acercarse hasta su mesa le dijeron que habían venido delante del chofer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos, en sus piernas, y habiéndoles señalados las características del chofer indicando que era moreno, que tenía dificultades para hablar y que el carro era de color oscuro; finalmente corroborado también con la declaración de la menor de iniciales JELP, efectuado ante la cámara gessel, en donde ha indicado, y que en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, era una persona de tez trigueña, con bigotes separados, medio gago, con manos larga, el cual vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujos de perro de color amarillo, en el trayecto de la carretera cuando se encontraba a la altura de la iglesia le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (por encima de su falda), refiriendo que también le tocó a su amiga.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información también es el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, se señala, “el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, practicado a la agraviada de iniciales MMLV, en donde se concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Episodio Depresivo Situacional (sentimientos de tristeza por los hechos, experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste), rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le haga nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos esos indicadores son compatibles con motivo de denuncia; así como, el examen al perito psicólogo WCTB, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló en resumen que, “la menor a raíz de los hechos mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, evidenciándose de los antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente.</p> <p>c) En lo que respecta a la persistencia en la <u>incriminación</u>; es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 18 de junio del 2015 mediante entrevista única en cámara gessel, en el cual ha indicado sustancialmente: “en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima Lucero (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima Lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”, luego el mismo día 18 de junio del 2015, al momento de pasar su evaluación psicológica, por ante el psicólogo WCTB, la mencionada menor agraviada ha señalado los mismos hechos incriminatorios, tal conforme se puede observar de la data del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica N°004101-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de su abuela MTEM, la testigo GVML, testigo JOHS (profesora de la menor agraviada) y la declaración de la menor de iniciales LVMM efectuada en cámara Gessel, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación de la menor agraviada. De lo precisado, se puede observar que, la menor agraviada es contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el modus operandi correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, circunstancias, que deben ser analizada en el contexto del Recurso de Nulidad N°624-2014 AYACUCHO, F.J. N°03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito contra la libertad sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron. En este sentido, la imputación y la persistencia según este recurso de nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre circunstancias periféricas. Así, en el caso concreto no se puede exigir la menor agraviada, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad. Por lo que, este requisito también se cumple en este caso.</p> <p>Por lo antes expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, puesto que las declaraciones de ambas menores están libres de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este despacho dar por acreditado, no solo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.</p> <p>Finalmente, como conclusión de este Despacho sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo CATEGÓRICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado STRG, ha realizado sobre las menores LVMM y JELP de 8 años de edad respectivamente TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en horas de la mañana aproximadamente las 7:10 a.m., del mes de abril del 2015, en el interior del vehículo del acusado de color gris oscuro, cuando este lo trasladaba del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caserío de ONGO hasta el colegio IARO, por la altura de una iglesia. Y, éstos tocamientos indebidos han sido realizados por el acusado cuando ambas menores se encontraban solas sentados en el asiento al lado del chofer (en la parte de adelante del copiloto), en donde el acusado mientras manejaba con su mano derecha levantaba la falda de la menor de iniciales MMLV, tocándole la pierna, así como la vagina por encima de su falda, y como la menor no se dejaba, procedió a tocar también a la menor de iniciales JELP, también su vagina por encima de su falda.</p> <p>Por otro lado, la defensa técnica del acusado ha precisado que existirían ciertas contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, respecto a las características físicas de su agresor, así como las características del vehículo, asimismo ha referido que debe tenerse en cuenta la declaración rendida en juicio de la señora GVML, que viene a ser madre de una de las agraviadas que manifestó que en la comisaría su hija le dijo que no era él, cuando su defendido estaba detenido en la comisaría, al respecto este Despacho debe precisar que, lo vertido por la defensa técnica han sido desvanecidos con el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente por la versión de las menores agraviadas, corroborado con las declaraciones testimoniales de GVML, MTEM, y JOHS, con la misma que superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116; en tal sentido, los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que, las dos menores agraviadas han narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, las características de su agresor y el color del vehículo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (8 años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N°624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no puede exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.</p> <p>Por otra parte, el acusado en su declaración preliminar también ha señalado, que, por el trayecto, luego de haber recogido a las dos menores, cuando se encontraba cerca de un grifo antiguo lo intervino un policía, el cual le pidió sus documentos del carro y su licencia de conducir, refiriendo incluso que porque las menores no avisaron a las autoridades de que les estaba tocando, dicha versión durante el juicio oral no ha sido corroborados objetivamente, es más, los mismos han sido desvanecidos por el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente con el oficio N°293-2015, en la que el comandante de la comisaría de Yungay, informa que el día 3 de abril del 2015 entre las horas de 6:30 a.m. a 7:30 a.m. no realizaron ningún operativo en dicha zona, probándose con ello que solo era un argumento defensa del acusado para evadir su responsabilidad, por los hechos efectuados.</p> <p>En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos probatorios suficientes que permiten desvirtuar el principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, la edad de 08 años de la agraviada, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de culpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.</u></p> <p><u>8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.</u></p> <p>En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado RMST, se adecúa a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal. En este sentido, en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivos y cognoscitivo, además en los hechos imputados, su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de actos contrarios al pudor de menor de edad, por cuanto dicho acusado conociendo y siendo evidente la minoría de edad de las agraviadas, y en tales condiciones le ha realizado tocamientos indebidos cuando los menores tenían 08 años de edad, hechos acontecidos, cuando ambas menores se encontraban sentados en el asiento al lado del chofer (en la parte de adelante del copiloto), cuando éstas se trasladaban del caserío de ONGO hasta su institución educativa IARO, también se ha probado que a actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>					<p>X</p>						

	<p>que por su condición de tener secundaria completa ha conocido la minoría de edad de ambas agraviadas, y conociendo ésta circunstancia fáctica se ha determinado para agredir sexualmente a dichos menores.</p> <p><u>8.2. RESPECTO DE JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</u></p> <p>En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado RMST resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que lo torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado – Actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176º-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20º del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.</p> <p><u>8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</u></p> <p>En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de</p>	<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inimputabilidad previsto en nuestro Código Pena. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que realizar tocamientos indebidos de una persona menor de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p><u>9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de</p>					<p>X</p>						

	<p>aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 Y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; en este extremo pasaremos a verificar cual es la pena que debe imponerse, teniendo en cuenta los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal y los principios de lesividad y proporcionalidad prevista en los artículos IV y VIII del título preliminar del Código Penal, luego de haber valorado los medios probatorios delimitado y actuado durante el juzgamiento.</p> <p>Al respecto la pena conminada para el delito de ACTOS CONTRA EL</p>	<p>los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PUDOR DE MENOR DE EDAD, según el artículo 176-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, establece una pena no menor de seis y ni mayor de nueve años.</p> <p>El artículo 45-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, señala que el juez determinará la pena aplicable (norma imperativa) desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1.- Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, la Pena Básica, está situado en un rango de 6 años de pena privativa de libertad a 9 años de pena privativa de libertad; por tanto, dividido en tres partes se establece los tercios de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tercio inferior: De 6 años a 7 años de pena privativa de libertad - Tercio intermedio: De 7 años a 8 años de pena privativa de libertad - Tercio superior: De 8 años a 9 años de pena privativa de libertad <p>2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>c) En los casos de concurrencia atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p><u>Determinación de Pena Concreta:</u> de lo actuado en juicio oral, el representante del Ministerio Público ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, si bien es cierto no existe documento alguno actuado en juicio oral</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que acredite lo señalado, sin embargo, tampoco se ha acreditado todo lo contrario; siendo ello así, conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público el acusado contaría solo con una circunstancia de atenuación genérica, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica y asimismo atendiendo que no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas, la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 6 años y 7 años de pena privativa de libertad.</p> <p>En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales, del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 41 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación de trabajos eventuales, tiene cuatro hijos, es ciudadano de la zona rural; pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es la pena de 6 años de pena privativa de libertad. Asimismo, conforme lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal, dado que la pena concreta supera los cuatro años de pena privativa de libertad, dicha pena debe ser EFFECTIVA.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penas, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.</p> <p>Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					<p>X</p>					

	<p>atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para las menores agraviadas haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; tal como se desprende de las pericias respectivas practicadas a las menores agraviadas.</p> <p>En ese sentido, atendiendo que la menor agraviada de iniciales MMLV, según la pericia psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, éstos indicadores son los siguientes: Episodio depresivo situacional (sentimientos de tristeza por los hechos experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste, rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le hague nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia, asimismo, requiere apoyo psicológico con la finalidad de superar sus cuadros depresivos, este despacho considera que es proporcional y prudencial fijar como reparación civil para la mencionada agraviada la suma de S/2000.00 soles.</p> <p>Asimismo, atendiendo que la menor agraviada de iniciales JELP, según la pericia psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2015, concluye que: “la menor no presenta indicadores de afectación emocional con motivo de denuncia; donde no existe alteraciones en las áreas de sueño, vigilia, apetito, donde solo existe la presencia de miedo hacia el denunciado; pues, si bien dicha pericia refiere que la menor no presenta afectación emocional, ello no implica que haya existido una afectación a su desarrollo personal, pues esto queda demostrado con el miedo que siente la agraviada hacia el denunciado, siendo ello tal conforme lo ha referido la menor agraviada en su declaración en cámara gessel, que después de los hechos se siente triste por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva pasar esto, siendo ello así, este despacho considera que la menor aún necesita un apoyo sea psicológico o familiar para superar dichos miedos, por lo que considera que es proporcional y razonable fijar como reparación civil para la mencionada menor agraviada la suma de S/1,000.00 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango Muy Alta.** En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena,

se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>					X						10

	<p>X. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD,</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>10.1. CONDENAR al acusado STRM, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD, (DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS), delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2 del Código penal, en agravio del menor de iniciales LVMM y la menor de iniciales JELP y como tal se le impone la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, con carácter de EFFECTIVA.</p> <p>10.2. FIJAR por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá de cancelar el sentenciado, STRM, a favor de la menor agraviada de iniciales MMLV, la suma de S/2000.00 soles; y a favor de la menor de iniciales JELP la suma de S/1000.00 soles.</p> <p>10.3. MANDAR se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta al sentenciado STRM, por lo que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>deberá OFICIARSE a la policía judicial para la UBICACIÓN, DETENCIÓN e INTERNAMIENTO al establecimiento penal de Huaraz, fecha desde la cual se computará la pena impuesta.</p> <p>10.4. DISPONGO la EXONERACIÓN de costas al sentenciado.</p> <p>10.5. DISPONER el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado STRM de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin en su oportunidad al órgano de tratamiento del establecimiento penitenciario en la cual se ejecutará la pena impuesta.</p> <p>10.6. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA, que sea la presente sentencia, SE ORDENA remitir los Boletines y Testimonios de condena a donde corresponda; y REMÍTASE los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Provincia de Yungay, para su ejecución. Registrarse, hágase saber, Notifíquese. -</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE: 00291-2018-0-0201-SP-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M.P.Y.T. MINISTERIO PÚBLICO: 1RA. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: S.T.R.M. DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES AGRAVIADO: L.P.J.E. Y M.M.L.V. PRESIDENTE DE SALA: V.A.M.I. JUECES SUPERIORES DE SALA: E.J.F.J. L.E.J.G. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: M.A.W.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 34 Huaraz, once de diciembre Del dos mil dieciocho.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>										10

	<p>II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>La defensa Técnica del imputado S.T.R.M. argumenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) Arguye, que la base de toda argumentación de la recurrida, en el análisis de las declaraciones de ambas menores agraviadas, bajo los criterios vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005. Esta base argumentativa presenta errores trascendentes que han llevado al Juzgador a concluir equivocadamente la existencia de culpabilidad del procesado. Las pruebas ofrecidas por la Fiscalía solo alcanzarán para debatir cuestiones ajenas a la autoría del hecho realizado contra las dos menores agraviadas. Respecto a la menor L.V.M.M, la agraviada jamás realizó sindicación directa sobre el procesado, la menor brindó ciertas características físicas, pretendiendo suplir la ausencia de aquella prueba con la sindicación de su señora madre G.V.M.L., mas no de la víctima. La fiscalía jamás dispuso diligencia de reconocimiento personal sobre el sospechoso y el A-quo no tuvo en cuenta la ausencia de esta prueba.</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					<p>X</p>					

	<p>b) Así mismo, manifiesta que no se realizó reconocimiento de objeto sobre el vehículo que conduciría el imputado, y el A-quo no consideró la ausencia de esta prueba. No tuvieron en cuenta que el dato referido a que la menor habría reconocido al autor de los hechos en la comisaría del lugar no tiene elemento probatorio alguno, pues no consta el instrumento para público, las cuales no fueron ofrecidas, por cuanto no existen.</p> <p>c) Que, respecto a la menor de iniciales J.E.L.P, la agraviada jamás realizó sindicación directa sobre el procesado, la menor solo brindo características físicas, insuficiente, por lo que pretendieron suplir la ausencia de esa prueba con la sindicación de la madre de la otra menor (LVMM), es decir la sindicación de la señora G.V.M.L., ya que las demás testimoniales no hacen ninguna sindicación directa, sino más bien aluden a la versión referida a los tocamientos. Nuevamente no existe el reconocimiento personal sobre el condenado y que no se realizó reconocimiento de objeto sobre el vehículo que conduciría el imputado. El A-quo no tuvo en cuenta de la ausencia de esta prueba.</p> <p>d) Argumenta, que existe error de motivación en la sentencia en cuanto al análisis de los criterios vinculantes fijados por el Acuerdo Plenario 02-2005.</p> <p>Que, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se debe tener en cuenta la edad de las agraviadas, y sobre la verosimilitud del testimonio arguye que el Juez que ha desarrollado solo en dos párrafos, siendo</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el primero se agota con la transcripción de la declaración de la víctima y el segundo párrafo hace una conclusión obviando expresar el desarrollo analítico. No existe material probatorio de corroboración, tales como existencia de vehículo reconocimiento por parte de las menores, ni siquiera existe reconocimiento fotográfico, tampoco existe prueba que el procesado sea una persona con deficiencias en el habla (gago), tal y como ha sido referido por una de las menores.</p> <p>De la misma forma, sobre la persistencia en la incriminación refiere que para el juzgado de primera instancia este requisito se encuentra cumplido, conclusión que resulta errada, puesto que la declaración de cada menor agraviada es única, por tanto, no puede evaluarse si presenta matices en el tiempo, distinto sería el caso si existiera la prueba de reconocimiento personal y de objeto por parte de las menores.</p> <p>En consecuencia, no se ha cumplido con las reglas de prueba: fiabilidad, corroboración y suficiencia que permitan enervar la presunción Constitucional de inocencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambos de rango Muy Alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>V. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>&Fundamentos de la Sala de Apelaciones que absuelve el grado:</p> <p>Cuarto.- De la lectura de la apelación, en resumen, la Defensa Técnica del imputado cuestiona:</p> <p>i) El hecho que las agraviadas no hayan hecho reconocimiento personal del imputado-situación que a su criterio no logra desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado.</p> <p>ii) Que, existe error de motivación en la sentencia en cuanto al análisis de los criterios vinculantes fijados por el Acuerdo Plenario 02-2005.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					X					40

	<p>iii) Que, las agraviadas no han sindicado en forma directa al imputado, además que no existen medios probatorios suficientes que enerven la presunción de inocencia de su patrocinado, pues no faltó la actuación de algunas diligencias para que el juzgador llegue a la conclusión de la culpabilidad del imputado.</p> <p>En este sentido en los siguientes considerandos procederemos a absolver los agravios esgrimidos en la apelación.</p> <p>Quinto.- Respetto de la menor agraviada de iniciales M.M.L.V.</p> <p>De autos, se tiene que el día 23 de abril del 2015, cuando la menor agraviada iba con dirección a su colegio IARO, subió en un carro color gris oscuro, asientos medio negros y decía Taxi (color rosado), conducido por el imputado S.T.R.M., y le dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P. y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (encima de su falda) y así mismo le toco a su amiga.</p> <p>Sexto.-</p>	<p>valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al respecto, según el tipo penal normado en el artículo 176° - A, numeral 2, comete el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, (vigente en la época de los hechos) cuando sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Para el presente caso, que la víctima tenga de siete a menos diez años.</p> <p>Entonces el verbo rector a tomar en cuenta será <u>tocamientos indebidos en la parte íntima de la agraviada</u>, además que la edad de la menor debe oscilar entre los 7 y 10 años. De autos, se tiene que el momento de la comisión de los hechos la menor agraviada tenía 8 años de edad -copia de DNI obrante a folios 48 del expediente judicial-.</p> <p>Ahora, para determinar efectivamente el imputado realizó tocamientos indebidos en la parte íntima de la menor agraviada, debemos analizarlos bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, esto con la intención de determinar la declaración de la víctima es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>Séptimo.- Los delitos contra la libertad sexual, para el presente caso en la modalidad de Actos Contra el Pudor de tutela, tienen riegos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia te</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del delito es <u>un testigo con un estatus especial</u>, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>Por lo tanto, tenemos:</p> <p>1. Incredibilidad subjetiva.- De las declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión del delito imputado contra el señor S.T.R.M., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple ánimo de querer perjudicarlo, en ese sentido el primer tés está superado.</p> <p>2. Sobre la verosimilitud. - De la declaración de la agraviada M.M.L.V. vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se vislumbra que el relato que realiza sobre los hechos materia de imputación es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Refirió que el día de los hechos se dirigía a su colegio IARO, en la cual el imputado (chofer) apareció con una carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color rosado), procediendo la menor a subir al vehículo y que dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P. y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a tocar una pierna izquierda y también la parte</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su vagina por afuera (encima de su falda) y así mismo le tocó a su amiga.</p> <p>Asimismo, ha precisado en forma detallada las características físicas de su agresor: persona trigueña, bigotes separados, medio gago, con las manos largas, vestía camisa a rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo.</p> <p>Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, pues el imputado en su declaración obrante a folios 23/26 ha aceptado que el día de los hechos recogió a dos escolares (agraviadas), que les dijo que se sentaran adelante porque la puesta de atrás se había trabado y dejó a las agraviadas en el colegio IARO. Además, en ningún momento ha negado ser la persona que reúne las características que la menor describe, no ha negado ser el chofer que el día de los hechos iba conduciendo el vehículo, teniendo como pasajera a la menor agraviada, o en su defecto no existe medio probatorio aportado por el imputado que nos permita advertir que no es la persona que conducía el vehículo.</p> <p>Por otro lado, si bien no obra en autos medio probatorio del reconocimiento personal por parte de la agraviada al imputado, también existe la testimonial de la otra menor agraviada con iniciales J.E.L.P, en su declaración en cámara Gessel y actuado en juicio oral, ha relatado: Que su prima se subió al carro y que luego más abajo ella, habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto es porque el chofer le había dicho que se siente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la parte de adelante, por lo que en el trayecto el chofer le había dicho que si habían visto una pelea, momentos en el cual el imputado comenzó a levantarle la falda de su prima (la menor agraviada) y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio AIRO. Refiere que ese día se encontraban con su uniforme y que luego le contaron a su profesora. Detallando las características del agresor: el chofer tenía dientes chuecos, negros, y sus ojos un poco más grandes, medio gordito, y que el taxi era color plomo, llevaba letrero que decía taxi de color rosado.</p> <p>También, obra en autos la declaración de la profesora de las menores agraviadas J.O.H.S., quien manifestó que las agraviadas le manifestaron que vinieron con un taxi desde el caserío de Ongo hasta la institución IARO, que venían adelante que el taxista le había hecho tocamiento s indebidos en sus piernas, indicándole que el chofer era moreno, tenía dificultades para hablar y el carro era oscuro.</p> <p>Igualmente, obra en autos la declaración de la madre de la menor agraviada, la señora G.V.M.L., quien en su relato refirió que su hija le contó que el día de los hechos el chofer (acusado) le levantó la falda y le tocó la pierna, también la vagina encima de su trusa, procediendo también lo mismo a la otra menor. Además manifestó la menor le indicó que el chofer estaba vestido con gorro amarillo, con camisa a rayas y con pantalón de vestir, tenía una mirada medio feo, era medio gago, aproximadamente 38 a 42 años, de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contextura gruesa, moreno, su carro tenía un letrero de color rosado que decía taxi.</p> <p>Aunado a ello, obra en autos el examen psicológico realizado a la menor L.V.M.M N° 03705-2015-PSC realizado el 2 de junio del 2015, la cual fue ratificado por el perito W.C.T.B., quien refirió: que a la fecha de evaluación la menor mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, compatibles con motivo de denuncia.</p> <p>3. La persistencia en la incriminación, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con declaración testimonial de la otra menor agraviada de iniciales J.E.L.P más la declaración de la profesora, la madre y examen psicológico practicado a la menor.</p> <p><u>Octavo.- Respecto de la menor agraviada con iniciales J.E.L.P.</u></p> <p>De autos, se observa que se le indica al imputado S.T.R.M., que el día 23 de abril realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales J.E.L.P., circunstancias en que la menor agraviada y la otra menor agraviada de iniciales L.V.M.M iban con dirección a su colegio AIRO, la menor L.V.M.M Subió en un carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rosado), conducido por el imputado, y le dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera, por encima de la falda a la menor LV.M.M y a la menor J.E.L.P le tocó su vagina por encima de la falda.</p> <p>Para determinar, si la declaración de la menor agraviada tiene aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado, de esta manera convirtiéndose en un testigo con un estatus especial, y que determinar los hechos se subsumen al tipo penal prescrito en el artículo 176° -A, inciso 2 del Código Penal, también debemos ser analizado bajo los parámetros Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.</p> <p>Noveno.- Entonces, para ser considerado como prueba válida (la sindicación inicial de la agraviada) debe seguirse las directrices establecidas al respecto en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado. De las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión de delito imputado contra el señor S.T.R.M., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple ánimo de querer perjudicarlo, en ese sentido el primer tés está superado.</p> <p>b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo, detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones. De la declaración de la agraviada J.E.L.P vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se entiende que el relato que realiza sobre los hechos materia de imputación es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, manifestando que:</p> <p>Que su prima se subió al carro (agraviada de iniciales L.V.M.M) y que luego más abajo ella, habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto porque el chofer le había dicho que, si habían visto una pelea, momentos en el cual el imputado comenzó a levantarle la falda a su prima (la menor agraviada) y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio AIRO. Refiere que ese día se encontraban con su uniforme y que luego le contaron a su profesora. Puntualizando las características del agresor: el chofer tenía dientes chuecos, negros y sus ojos un poco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más grandes, medio gordito y que el taxi era color plomo, llevaba letrero que decía taxi de color rosado.</p> <p>Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, pues el imputado en su declaración obrante a folios 23/26 ha aceptado que el día de los hechos recogió a dos escolares (agraviadas), que les dijo que se sentaran adelante porque la puerta de atrás se había trabado y dejó a las agraviadas en el colegio AIRO. Además, en ningún momento ha negado ser la persona que reúne las características que la menor describe, no ha negado ser el chofer que el día de los hechos iba conduciendo el vehículo, teniendo como pasajera a la menor agraviada, o en su defecto no existe medio probatorio aportado por el imputado que nos permita advertir que no es la persona que conducía el vehículo.</p> <p>Por otro lado, si bien no obra en autos medio probatorio del reconocimiento personal por parte de la agraviada al imputado, también existe la testimonial de la otra menor agraviada con iniciales L.V.M.M, en su declaración en cámara Gessel y actuado en juicio oral, ha relatado: Que el día de los hechos se dirigía a su colegio AIRO, en el cual el imputado (chofer) apareció con una carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color rosado), procediendo la menor a subir al vehículo y que dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por afuera (encima de su falda) y así mismo le tocó a su amiga.</p> <p>Asimismo, precisó las características físicas de su agresor: persona trigueña, bigotes separados, medio gago, con las manos largas, vestía camisa a rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo.</p> <p>También, obra en autos la declaración de la profesora de las menores agraviadas J.H.H.S., quien manifestó que las agraviadas le manifestaron que vinieron con un taxi desde el caserío de Ongó hasta la institución IARO, que venían adelante que el taxista le había hechos tocamientos indebidos en sus piernas, indicándole que el chofer era moreno, tenía dificultades para hablar y el carro era oscuro.</p> <p>Del mismo modo, obra en autos la declaración de la abuela de la menor agraviada, la señora M.T.E.M., quien al ser examinada refirió que le contó su nieta que el día de los hechos se trasladó del caserío Ongó al colegio AIRO con un auto, e hizo parar el auto cuando vio que su prima de iniciales L.V.M.M (la otra menor agraviada) también hizo parar dicho auto y que en el trayecto el chofer le agarró a su prima las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarle su vagina y cuando estaban a la altura del colegio su nieta gritó bajo, bajo, bajo y además le</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contó que el chofer del auto tenía una gorra de color amarillo.</p> <p>Aunado a ello, obra en autos la Pericia Psicológico realizado a la menor J.E.L.P N°03705-2015-PSC realizado el 18 de junio del 2015, la cual fue ratificado por el perito W.C.T.B., quien refirió: que existe presencia de miedo al imputado.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falte alguno de los tres requisitos señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación. Sin embargo, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con declaración testimonial de la otra menor agraviada de iniciales L.V.M.M, más la declaración de la profesora, la madre y examen psicológico practicado a la menor.</p> <p>Décimo.- De lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no resulta amparable los argumentos de la apelación, pues existen elementos probatorios suficientes que sindican en calidad de autor del delito de Actos Contra el pudor en menores de 14 años al señor S.T.R.M., en agravio de las menores de iniciales L.V.M.M y J.E.L.P. Pues dar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asidero legal por el hecho que no existe un reconocimiento personal al imputado por parte de las agraviadas y por ende desvirtuar la comisión del delito, a pesar que existen otros medios probatorios tales como la declaración de las propias menores agraviadas, de la profesora, madre, abuela y examen psicológico, sería dejar impune la comisión de un delito, que efectivamente se ha cometido. En consecuencia, en este extremo debe confirmarse la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.</p> <p>Décimo Primero.- A tenor de lo anotado, se verifica que el supuesto de hecho se subsume el supuesto normativo prescrito en el artículo 176°- A, numeral 2, pues de la compulsión de los medios probatorios se ha acreditado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La edad de las menores agraviadas se encuentra dentro del supuesto de entre 7 y 10 años, pues las mismas al momento de la comisión del delito tenía 8 años. ii) Que, el imputado S.T.R.M. ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de las agraviadas, esto se corrobora con la declaración de las propias menores agraviadas, de la profesora, madre, abuela y examen psicológico practicados a las menores. <p>Primero.- El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>de la certeza), conforme dicta MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento -solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben de ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.</p> <p>Segundo.-</p> <p>El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p> <p>Tercero.-</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada, y, especialmente la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°385-2013 – San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad”.

Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN JUDICIAL: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; los miembros integrantes de la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash; RESOLVIERON:</p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado S.T.R.M., obrante a folios 321/327.</p> <p>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 28 de fecha 13 de julio del 2018, expedido por el juez del juzgado penal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>						X					10

	<p>unipersonal permanente de la provincia de Yungay, que resuelve: CONDENAR al acusado S.T.R.M., cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD (de siete a menos de diez años), delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.M. y la menor de iniciales J.E.L.P y como tal se le impone la pena de seis años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva. Con los demás que contiene.</p> <p>III. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actos al Juzgado competente para el trámite correspondiente. Notifíquese y Oficiese.</p> <p>Juez superior ponente, FEJ</p>	<p><i>hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</i> Si cumple</p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple</p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **Muy Alta**. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; del agraviado y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Motivación de los hechos							40	[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[17 - 20]		Muy alta							
						x	[13 - 16]		Alta							

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana							
		Motivación de la pena					x		[5 - 8]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
								x	10		[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
								x			[1 - 2]	Muy baja					
		Descripción de la decisión						x									

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Actos Contra el Pudor en Menores de Edad**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021, fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; en tanto estos fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
									[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
	Postura de las partes						x		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[17 - 20]	Muy alta						
							x		[13 - 16]	Alta						

	Parte considerativa	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[5 - 8]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
								x	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión						x		[5 - 6]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Actos Contra el Pudor en Menores de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2021, fue de rango Muy Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy Alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **Muy Alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta”.

5.2. Análisis de Resultados:

Los resultados de la presente investigación evidenciaron que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menores de edad, en el expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP, fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismo que fueron aplicados en la presente investigación (Ver cuadro 7 y 8).

A fin de realizar un correcto análisis de los resultados de las sentencias, es menester tener presente, respecto a la estructura de la sentencia:

León (2008), sostiene que:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS es la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, CONSIDERANDO es la parte considerativa, en la que se analiza el problema y SE RESUELVE es la parte resolutive en la que se adopta una decisión. (p.15).

En tal sentido, corresponde realizar un análisis exhaustivo de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias en estudio.

Con relación a la sentencia emitida en primera instancia:

En cuanto a su calidad, fue de rango muy alta, conforme con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables, los mismos que fueron

planteados en el estudio de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP (Cuadro 7). Por otro lado, es de precisar que la calidad se determinó en base al análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo como resultado de dicho análisis que la sentencia en sus tres aspectos fue de rango: muy alta (Ver cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Calderón (2011) señala que, en la parte considerativa de la sentencia se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (p.364).

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad muy alta (Ver cuadro 1).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurren los cinco parámetros previstos; esto es, concurren el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. La parte considerativa fue de rango muy alta.

Calderón (2011) sostiene que, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p.364).

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango muy alta. (Ver Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho

Talavera (2011) sostiene que:

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones como valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc. (p.50).

Por su parte, Franciskovic (s.f.) sostiene que, “la motivación de los hechos en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior”.

En ese sentido, en el caso en estudio, se evidenció la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Respecto a la motivación de los fundamentos de derecho

Talavera (2011) señala que, “para considerar una conducta como punible, la dogmática penal moderna se asienta en cuatro conceptos básicos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad” (p.68).

Franciskovic (s.f.), señala que:

La justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir, que no sea fundada en derecho.

Por lo cual, en el presente caso, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuridicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Respecto a la motivación de la pena

Roxín citado por Talavera (2011), sostiene que:

El deber de motivar las resoluciones judiciales, se extiende a los casos en que la ley remite a la discrecionalidad judicial la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad,

casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia (p.86).

En el caso en estudio, se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Respecto a la motivación de la reparación civil

San Martín citado por Talavera (2011) señala que, “en la sentencia se debe establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones” (p.104).

En tal sentido, en el presente caso se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Calderón (2011) refiere que, “la parte resolutive es la parte final de la sentencia, siendo la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos” (p.364).

Tal es así que, se determinó en el análisis que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver Cuadro 3).

Respecto a la aplicación del principio de congruencia

Wróblewski citado por Talavera (2011) refiere que, “si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión” (p.13).

Al respecto, realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Respecto a la descripción de la decisión

Talavera (2011) sostiene que:

La ley penal, y por lo general toda ley, debe gozar de validez para ser aplicada. En la teoría general del Derecho, se habla de validez formal y validez material; la primera, relacionada con el modo de producción de las leyes, y la segunda, sobre la base de su conformidad con la Constitución y los valores superiores del ordenamiento jurídico (p.72).

Al respecto, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

Teniendo en cuenta la doctrina citada líneas arriba, se procedió a realizar un análisis minucioso, a fin de obtener respuestas objetivas.

Tal es así que, la calidad fue de rango Muy Alta; ello atendiendo al cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso; la referida sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP (Ver cuadro 8). Además, se determinó en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que su calidad fue de rango muy alta, lo cual conlleva a establecer que la misma cumple con los estándares de calidad que debe tener una sentencia judicial (Ver cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva fue de rango muy alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad **Muy Alta** (Ver cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. La parte considerativa fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango **Muy Alta**. (Ver cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y

circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Realizado el análisis se llegó a determinar que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Realizado el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor en Menores de edad; Expediente N°087-2016-PE/0079-2015-JIP, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Yungay. 2021, se concluyó que la calidad de ambas fue de rango **Muy Alto**; habiéndose evidenciado el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

Con relación a la sentencia de primera instancia

Realizado el análisis de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, se determinó que su calidad califica como de rango muy alta, en atención a que cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Ver cuadro 7).

Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: **Primero: Condenando** al acusado **S.T.R.M.**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **autor** del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad (de siete a diez años); previsto en el artículo 176 – A, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales **L.V.M.M** y **J.E.L.P.**; a **seis años de pena privativa de libertad**; con el carácter de **efectiva**.

Segundo: Fijar por concepto de **reparación civil**, que deberá cancelar el sentenciado S.T.R.M. a favor de la menor agraviada de iniciales M.M.L.V. la suma de S/ 2,000.00 soles; y, a favor de la menor de iniciales J.E.L.P. la suma de S/ 1,000.00 soles.

Tercero: Mandar se ejecute provisionalmente la pena impuesta al sentenciado S.T.R.M., por lo que deberá **oficiarse** a la Policía Judicial para la **ubicación e internamiento** al establecimiento penal de Huaraz, fecha desde la cual se computará la pena impuesta.

Cuarto: Disponemos la Exoneración de costas al sentenciado.

Quinto: Disponer el tratamiento terapéutico del sentenciado S.T.R.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin en su oportunidad al órgano de tratamiento del establecimiento penitenciario en la cual se ejecutará la pena impuesta.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En principio, es de precisar que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; en tanto concurren los cinco parámetros previstos; esto es, concurren el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Realizado el análisis de la sentencia se determinó que la calidad de motivación de los hechos materia de demanda calificó con rango muy alto, ello al advertirse la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango muy alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Asimismo, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Al respecto, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación en el aspecto resolutive fue de rango muy alta, por cuanto han concurrido los cinco parámetros diseñados en el análisis; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones fue revestida de calidad de rango **Muy Alta**, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, es de precisar que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Por unanimidad, resuelve Confirmar la sentencia apelada de fecha trece de julio del dos mil dieciocho expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, que condena al acusado S.T.R.M, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad (de siete a menos de diez años), delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.M. y la menor de iniciales J.E.L.P. y como tal se e impone la pena de seis años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, con lo demás que contiene. Cumplido el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al juzgado competente para el trámite correspondiente. Juez Superior ponente FEJ.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango muy alta, en tanto concurrieron los cinco parámetros previstos; esto es, concurrieron la individualización de la sentencia; señalando además el asunto, la individualización del

acusado, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad.

Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidenció la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advirtió la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida, se evidenció el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; de la pena y la reparación civil; de la identidad del agraviado; concurriendo con ello los cinco parámetros establecidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2017). *El proceso penal en la práctica*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Venezuela: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Barsallo, M., & Miranda, L. (18 de mayo de 2020). *Universidad de Costa Rica*. Obtenido de Universidad de Costa Rica: https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/tesis_de_luis_roberto_miranda_quesada_y_marcos_barsallo_analisis_articulo_159_1_141.pdf
- Benavente, H. (2008). *Guía Práctica del Juicio Oral y Ejecución de sentencia*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casachagua, R. (17 de mayo de 2020). *repositorio.uwiener.edu.pe*. Obtenido de repositorio.uwiener.edu.pe: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/314>
- Casación N°760-2013-San Martín (Corte Suprema 01 de febrero de 2016).
- Castro, N. (03 de agosto de 2020). <http://repositorio.uladech.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe>: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10298/ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_CASTRO_HUERTA_NELLY_MARIANA.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Cubas, V. (2018). *Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Franciskovic, B. (24 de agosto de 2020). <https://www.usmp.edu.pe>. Obtenido de <https://www.usmp.edu.pe>: https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Gaspar, Angel; Martinez, Raul. (2015). *Estudios de política criminal y derecho penal actuales tendencias Tomo II*. Lima: El Buho EIRL.
- Guevara Ivan; Sanchez, Lyceth; Delgado, Cesar; Hernandez Edith; Perez, Jorge; Pisfil, Daniel; Villegas, Elky. (2018). *La prueba en el proceso*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Hernández Sampieri , Fernández-Collado, & Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición)*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Humberto ÑAUPAS, Elías MEJIA, Eliona NOVOA y Alberto VILLAGÓMEZ. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.
- Iparraquirre, R., & Cáceres, R. (2018). *Código procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- León Pastor, R. (2008). *ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Mendoza, E. (2017). *El debido proceso*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote, Perú.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: Moreno S.A.

- Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial TomoI*. Lima: Servicios Gráficos Legales E.I.R.L.
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Pacíficos Editores S.A.C.
- Sala Penal R.N. N° 4006-2005 Lima, considerando sexto (Sala Penal 2005).
- Sala Penal, Expediente N° 751-2006 Loreto (Sala Penal 2006).
- Salinas, R. (2008). *Derecho penal parte especial*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- STC Exp. N°00038-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2015).
- STC Expediente N°2617-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 31 de agosto de 2006).
- STC N° 04295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2007).
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Villegas, E. (2019). *La prueba por indicios y la debida motivación en el proceso penal*. Lima: El Buho E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE YUNGAY
Plaza de Armas s/n-Tercer Piso del Centro Cultural de Yungay**

EXPEDIENTE N° : 087-2016 PE/0079-2015-JIP
JUEZ : LILA
ESPECIALISTA JUDICIAL : EROG
FISCALIA : 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY
ACUSADO : STRM
DELITO : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : L.V.M.M.
REPRESENTANTE : GVML
AGRAVIADA : J.E.L.P.
REPRESENTANTE : MTEM
ESPECIALISTA DE AUD. : FMCV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO

Yungay, trece de julio
Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTO Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia De Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez L.I.L.A.; el Juicio Oral seguido contra el acusado **S.T.R.M.**, por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de las menores de edad L.V.M.M. y J.E.L.P.

II. IDENTIDAD DEL ACUSADO:

S.T.R.M., identificado con D.N.I. N° 33344518, nacido el 17 de junio de 1973 en la provincia de Huaraz, de 41 años de edad, estado civil conviviente, con 4 hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación trabajos eventuales, monto que percibe aproximadamente trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), hijo de don Saturnino y doña J.O.H.S., sin antecedentes penales ni judiciales, y con domicilio real ubicado en el Caserío de Punyan, Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash.

III. FASE DE JUZGAMIENTO:

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR:

El Representante del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 371 numeral dos del código procesal penal, procede a oralizar los alegatos de apertura, refiriendo que, el presente caso se trata de un sujeto que no tuvo reparos en efectuar tocamientos indebidos a dos menores de edad de iniciales M.M.L.V. y J.E.L.P. quienes tenían 8 años de edad.

Señala que, **el día 23 de abril del año 2015**, a las 7:00 de la mañana aproximadamente, cuando la menor de iniciales **M.M.L.V.**, salió de su domicilio ubicado en el Caserío de Ongo, del Distrito y Provincial de Yungay, con dirección a la institución educativa denominada “IARO”; tomando un colectivo de color gris oscuro que tenía un letrero de color rosado fuerte, y a petición del chofer del colectivo, es decir, del imputado **S.T.R.M.**, se sentó en la parte delantera del vehículo, al lado del chófer (asiento del copiloto); a pocos minutos hizo pagar el colectivo la menor de iniciales **J.E.L.P.**, prima de la menor de iniciales **L.V.M.M.**, quien también se subió en la parte delantera del colectivo, sentándose al lado de la menor, (asiento del copiloto); es así que, en el interior del vehículo, el chófer **S.T.R.M.** comenzó a conversar con las menores, contándoles de una pelea, y durante el trayecto el imputado mientras manejaba, con su mano derecha **comenzó a levantar la falda a la menor de iniciales L.V.M.M., Tocándole la pierna así como la vagina por encima de la falda**, y como la menor no se dejaba tocar, empieza a tocar a la menor de iniciales **J.E.L.P.**, a quien le tocó la vagina por encima de la falda, tocamientos que duraron hasta que llegaron a la Institución Educativa “IARO”, lugar donde las menores se bajaron para ingresar a su colegio. Hechos que fueron contados por la menor de iniciales **J.E.L.P.**, avisó de los hechos a su profesora y familiares, quienes empezaron a efectuar las averiguaciones, dando con el paradero del denunciado **S.T.R.M.**, quien en su declaración a nivel fiscal reconoció haber trasladado a las menores desde el Caserío de Ongo hasta la Institución Educativa “IARO” día 23 de abril del año 2015; sin embargo, no reconoció haber realizado tocamientos indebidos.

Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, previsto en el **artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2) del código penal**, y por el cual, solicita la pena de siete años de pena privativa de libertad en calidad efectiva y una reparación civil de dos mil copn 00/100 soles (S/ 2,000.00) para la menor de iniciales **M.M.L.V.** y Mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) para la menor de iniciales **J.E.L.P.**

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostiene que, se le imputa su patrocinado la comisión del delito de tocamientos indebidos en agravio de dos menores de edad (08); la imputación concreta encuentra en auto de enjuiciamiento, la misma que ha sido objeto de control por el juez de investigación preparatoria. Sustentado la hipótesis inculpativa, que el día 23 de abril del año 2015, en circunstancias que las menores agraviadas tomaron el servicio de colectivo conducido por el imputado **S.T.R.M.**, quien le pidió que se sentaran en el asiento del copiloto para luego proceder con los tocamientos indebidos a las menores de iniciales **L.V.M.M.** y **J.E.L.P.**, habiendo levantado la falda y realizando tocamientos en la pierna, tocándole la vagina por encima de su falda, es así que sobre dicha imputación se defenderá su patrocinado. Con los medios de prueba que han sido admitidos por el Ministerio Público y han sido admitidos por el órgano jurisdiccional no podrá ser posible acreditar la existencia del hecho, menos la responsabilidad penal de su patrocinado; de los cargos que se le está atribuyendo a su patrocinado, respecto de los medios de prueba que han sido admitidos por parte de la defensa, según el auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio, no se ha ofrecido ningún medio de prueba; sin embargo por el principio de comunidad de pruebas los medios de prueba que han ofrecido el Ministerio Público serán los mismos con los que se defenderán.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta esgrimida por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada. El caso concreto, es materia de controversia de este juicio oral por ante el juzgado penal unipersonal la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el abogado defensor del acusado, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado **S.T.R.M.** en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO:

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido los artículos 371°, 372° y 373° del código procesal penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la conclusión anticipada de Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecida en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del juicio oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la presunción de la normativa aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374 inciso 1) del código procesal penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil. Mediante la valoración de la prueba, el juzgador aplicar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir, que a partir del razonamiento del juzgador se tiene que un medio probatorio pasaba a ser prueba de un hecho, el cual a partir de entonces se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO:

El delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de edad imputado al acusado **S.T.R.M.**, conforme a lo precisado en el auto de Enjuiciamiento y lo expuesto por el ministerio público los alegatos de apertura, se encuentran previstos en el artículo 176°-A, primer párrafo inciso 2) del código penal, que sanciona la gente que, sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete años o menos de diez años u obliga a éste a realizar sobre sí mismo tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Este delito hecho figura de dos maneras: La primera, al realizar a un menor de siete o menos de diez años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y **segundo**, al obligar al menos a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que los hechos se realice para que se configure el tipo penal, se interesará como se ha logrado tal perpetración. Es necesario precisar que,

para diferenciar éste delito de la tentativa de violación sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, esto se advierte de la frase “sin propósito de tener acceso carnal”. Y, estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe realizarse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable, en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: “(...) el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos su, y en su propósito llegó incluso a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que este desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistente en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hicieron sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que la gente tuviera la decisión de hacerlo sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa (...)”²

Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal o requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprime aquellas conductas en la cual el agente logra el asentimiento sexual de menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto que en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial de la gente, y el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de siete años de edad a diez años, atendiendo sólo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Éste delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente el ánimo lascivo del agente, lo resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. Asimismo, resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, es el configura cuando el sujeto agente ha realizado lo necesario para ejecutar las acciones típicas, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad de la gente no se logra concretarlas. Además, que resulta posible en este tipo de delitos la participación delictiva, por lo que no es responsable sólo que realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuirá la realización del hecho delictivo.

Por último, se debe precisar que éste delito es eminentemente doloso, por ello el agente debe obrar “(...) con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sienten el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia”³. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo y se descartaba la comisión imprudente o por error.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116

Las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116; han precisado criterios para la valoración de los medios de prueba personales en aquellos delitos que daba la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, en la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar Valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorga. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, *aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de*

² Véase Diálogo con la jurisprudencia. - Violación de la libertad sexual. En cuadernos Jurisprudenciales, pgs. 23/24

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen II. Editorial GRIJLEY. Lima-2010.pg.799.

*cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones*⁴.

Debiéndose, en principio entender el inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (que debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque si el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN DEL AGRAVIADO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-AYACUCHO, fundamento jurídico tercero, ha realizado un análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos contra la libertad sexual, aplicable por su naturaleza al delito de actos contra contrarios al pudor de menor de edad, en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que: **“(…) la incriminación que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116 no puede en transversal como un relato pormenorizado que incluye hace el más mínimo detalle sobre lo momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, que el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero sí, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y, en segundo lugar, no se pueden exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que es acuerde toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos”**.

En tal sentido, se advierte en esta resolución suprema que la valoración del medio de prueba consistente en la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un menor de edad, ésta debe ser realizada teniendo en cuenta el estatus quo del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de la lógica, razonamiento y criterios orientados por la corte suprema de justicia en el acuerdo plenario N° 02-2005/-JC-116.

Así la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo del 2017, en su fundamento 11 considera que: *“tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no constar prueba directa ni confesión, se recomienda no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este*

⁴ Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116. Fundamento jurídico N° 10: Establece criterios imperativos de carácter vinculante: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación, 2) Verosimilitud del relato o versión de la víctima, esto es que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, 3) Persistencia razonable en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuestas sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo – dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valores corroborante similar al dicho de la víctima, llanto o manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que es sincero propiamente el hecho delictivo atañe a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, fj. 31, también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual señala que el juez debe atender a las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos el de actos contrarios al pudor de menor de edad es exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia que amenazaba, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya realizado tocamientos en su integridad sexual con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de importación, por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, esta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su fundamento jurídico N° 32, al indicar que: **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.**

Y, por último, también debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, señala que: *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; en puede formar su convicción libremente (...)”.*

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que **“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonables de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial de todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho o aprobar de las partes (Principio de la tutela efectiva y el debido proceso), consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe

probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinente, útiles y conducentes para enervar el derecho de la presunción de inocencia que le asiste el acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el juicio oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de esta, y conforme el artículo 393.1. del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, sólo podrá realizarse sobre que se hubiera incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observación de los principios elementales de contradicción, publicidad, intermediación y oralidad como lo señala el art. 383 del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL:

5.1.1. Interrogatorio de G.V.M.L.; Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que actualmente vive en el caserío de Ongó Distrito y Provincia de Yungay, el cual se encuentra aproximadamente a 10 minutos de la ciudad de Yungay, siendo una zona de carretera de tránsito hacia la laguna de Llanganuco – aproximadamente 3km de la ciudad de Yungay, trasladándose con transporte de autos, combis uno en ocasiones caminando, y que se encuentra en este proceso por cuanto su hija de iniciales L.V.M.M. Aspectos víctima de un abuso sexual – tocamientos indebidos- por un sujeto llamado T.R.M. Asimismo, refiere que los hechos ocurridos un día jueves 23 de abril del año 2015, (por motivos de trabajo, salí a los lunes a la madrugada y regresaban los días viernes a la tarde), y siendo que aquel día por motivos de salud regreso antes de su centro laboral, es decir un día jueves, es así que cuando llegó, ingresó a la habitación de su menor hija, a quien encontró muy alterada, nerviosas, llorosa y le cuenta los hechos sucedidos, refiriendo le que como todos los días tomó su carro del caserío de Ongó hacia su colegio IARO, aquel día hizo parar un auto de color gris oscuro en donde estaba el chófer solo, y cuando quiso abrir la puerta de atrás, el chófer le dijo que se sienten el asiento del copiloto al lado del chófer, y en el trayecto la otra niña de iniciales J.E.L.P. Hizo parar el auto y de la misma manera quería abrir la puerta de atrás, siendo que el chófer le indicó que se sienten la parte de adelante, entonces las dos viajaban en la parte delantera y estando a la altura de la iglesia de Ongó, el chófer (acusado) les empieza a hablar sobre una pelea, procediendo a estirar su brazo derecho hasta la falda de su hija de iniciales L.V.M.M., introduciendo su mano por debajo de la falda hasta tocarle su vagina por encima de la trusa, y como su hija no se dejaba paso su brazo a la falda de la otra niña procediendo a realizar lo mismo, es decir lo levantó la falda y le toco la pierna, le acaricio la pierna y le toco la vagina por encima de la trusa, así continuo, a pesar que en el trayecto había pasajeros que hicieron parar el carro, el chofer no paro, a pesar que había asientos en la parte de atrás, de esa forma llegaron a la institución educativa “IARO” y bajaron las niñas, en donde la otra menor no le pagó el pasaje porque estaba muy molesta, en cambio su hija si le pago el pasaje; al escuchar todo ello no sabía qué hacer y siguió preguntando quién era el conductor, a lo que respondió que no era una persona conocida, que el carro no era del paradero hacía la ruta normal, sino en un carro que había subido de Mancos y que aproximadamente las 7:10 a.m. había subido un carro hasta la hacienda de la Señora Carmen Ángeles y que este carro que volvió vacío le hizo parar por lo que preguntó las características del Señor le indicó que: “ el chófer estaba vestido con gorro amarillo, con camisa a rayas y con pantalón de vestir”, le dijo también que *el chófer tenía una mirada feo, era medio gago y que tenía la edad aproximada de su tío Freddy, es decir un aproximado de 38 a 42 años, era de*

contextura gruesa, era moreno ni en el carro había un letrero de color rosado fuerte donde decía taxi; por ello al día siguiente se fue a la hacienda de la señora Ángeles a hacer las averiguaciones, en donde no encontró a la señora porque había viajado Lima, sólo encontró al Sr. Américo (encargado de la hacienda), quien le dijo que la Señora Carmen Ángeles acostumbra viajar con los carros de la ruta de Yungay a Mancos el día 23 había tomado un taxi de color oscuro que aproximadamente a las 7:00 am; teniendo estos datos se dirigió al paradero de Mancos en donde estaba buscando chofer con las características que su menor hija le había dado y las características que le había dado el señor Américo, por lo que se apersonó al paradero de Mancos y en dicho lugar la señora que se encargaba de controlar los carros le preguntó que buscaba, a lo que respondió a que un día antes había viajado con carro gris oscuro y que había perdido unos documentos, procediéndole a dar las características que su hija le había dado, a lo que respondió que era medio gago y además medio enfermo, en esas circunstancias que estaba conversando la controladora le dijo ahí está, y le ve pasar al acusado a toda velocidad con gorro amarillo, por lo que la controladora del carro le dio el número de placa del vehículo, con esos datos se fue a la comisaría, es donde les explica la situación pero como no sabía sus datos personales regresa con los números de placa a lo que procede a buscarlo, pero no lograron ubicarlo, pidiéndole más información a la controladora del carro, quien ya se había conseguido los datos completos de la placa, con ello proceden a ir a la policía, en donde le dicen que ya lo tienen al señor y había un señor sentado, pero cuando lo vio y según las características que su hija le dio no era el Señor, es por ello que los policías le dicen que ella no puede identificar si no las menores, regresando con las menores les preguntan si conocen al señor, a lo que responden que no es él y que no lo conocen, por tal motivo tuvieron que regresar porque los policías tenían que seguir buscando. Esa misma tarde tuvieron una reunión de la institución educativa “IARO” en donde cuando salieron en horas de la tarde por el mercado vio pasar de manera veloz al acusado, entonces tuvo que dejar a su hija para ir a la casa de su Profesora, habiendo pasado aproximadamente cinco minutos le llamó a su celular un policía de apellido “Robles”, quien le comunicó que el acusado ya se encontraba en la comisaría, cuando regresó a la comisaría de Yungay, que el acusado estaba sentado y el efectivo Natividad le indicaba que el acusado había reconocido de que ha traído a las menores (a su hija) el acusado estaba callado y el efectivo le preguntaba su hija, si ese Señor que le ha hecho algo y la menor respondió casi llorando que dicho Señor le había tocado, manoseando. Ante ello el acusado le dijo: “porque me haces esto niña si yo tengo familia, porque me metes en problemas”, es ahí donde se entera de su nombre completo; además dicha persona se encontraba también con gorro amarillo y chompa cafarena y pantalón de vestir y es allí donde recién pone la denuncia a las 6 o 7 de la noche. Finalmente, para aclarar refiere que antes de los hechos no conocía a dicha persona, ni siendo que su nombre se entera recién en la comisaría cuando el policía tenía su DNI y le muestra, asimismo leyó su nombre, pero anteriormente la controladora de los carros sólo le dio un nombre y la placa del vehículo, asimismo precisa que el primer señor que le enseñó la policía no era el acusado era una persona distinta además su carro era de color plomo, el único que reconoció al acusado en la comisaría ese día sólo fue su menor hija.

- 5.1.2. Interrogatorio a M.T.E.M.;** Quien al ser examinada manifestó que no tiene ningún vínculo con el acusado, allí que la menor de iniciales J.E.L.P. es su nieta, siendo por ella que se encuentra en el proceso, por cuanto su nieta le conto que subió a un auto y

el chófer les empezó a tocar a ella su pierna y a su hija de la señora G.V.M.L., ello le contó al día siguiente de los hechos en horas de la mañana, porque aquel día no se encontraba, su nieta esa fecha tenía ocho años de edad. Asimismo, refiere que su nieta actualmente se encuentra estudiando en Santa Ines hace aproximadamente dos años, y el día de los hechos son dietas encontraba en el colegio IARO, su uniforme era una falda azul y chompa, el día de los hechos estaba con falda. Por otro lado, refirió que su nieta se trasladaba como auto, que ese día hizo parar un auto porque vio que su prima también hizo parar dicho auto, señala que luego de que se enteró de los hechos, no hizo nada, sólo le dijo que de ahora en adelante ya no vayan sólo entre dos personas porque es peligroso, posteriormente de hicieron llamar del colegio su Profesora, porque su nieta también le había contado a su Profesora lo que le había sucedido, porque había llegado bien asustada; señala que a su prima primero el sujeto le agarró las piernas, pero cuando su prima no se dejaba paso en su nieta a querer agarrarla la vagina estaban asustado, también le ha contado que el sujeto tenía una gorra amarilla. Por otro lado indica que la persona encargada de mandar al colegio a su nieta es su persona, siendo que le lleva hasta que tome el carro, dándole dinero para que pague el pasaje; teniendo en cuenta que el colegio está a 5 minutos a su casa; pero aquel día no salió porque su hermano estaba desayunando y si no le ve que tome su desayuno a veces no toman, pero ese día obvio subir a su prima rápido también subió al auto. También dijo que antes de los hechos no conocía el acusado ni mucho menos ha tenido algún tipo de problemas, y recién a raíz de este proceso lo conoce. Para que la misma forma refiere que su nieta le contó lo que había sucedido, y que el sujeto le toco su pierna y le quería agarrar su vagina, pero se tapó con su falda, y cuando llegó al colegio IARO su nieta llegó gritando al conductor “bajo, bajo, bajo” pero con el miedo no recuerda si pago o no el pasaje sólo se bajó, porque ya no encontró el dinero en su bolsillo, tampoco el dinero que tenía en su mano; el conductor en el trayecto les preguntaba que novela les gustaba, si ven alguna novela y entre otras cosas, refiere que no conoce al acusado recién lo ha conocido aquí en el juicio.

- 5.1.3. Interrogatorio de J.O.H.S.;** Quien al ser examinada manifestó que es Profesora en la Institución Educativa “IARO”, en el cual viene laborando desde el año 2001, en el tiempo que estuvo laborando en dis institución nunca ha tenido enfermedades graves solo enfermedades leves como gripe, infección estomacal y otros. Por otro lado refiere que las menores de iniciales M.M.L.V. y J.E.L.P. fueron sus alumnas hace seis años atrás por qué hora ya están cursando el sexto grado de primaria. También manifiesta que se encuentra en la audiencia porque supone que continúa el proceso por el delito de tocamientos indebidos de las menores de iniciales M.M.L.V. y J.E.L.P. quienes cuando sucedieron los hechos se encontraba en tercer grado de primaria, llegándose a enterar de lo sucedido por qué las menores una mañana llegaron muy temprano y le indicaron que habían vendido común taxista que había conducido desde el Caserío de Ongó hacia su institución y al acercarse a su mesa le dijeron que habían vendido delante del chófer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas. Por otro lado refirió que sí conoce el caserío de Ongó, al cual se puede llegar tomando un carro desde la ciudad de Yungay a Llanganuco estando aproximadamente a 5 minutos de la ciudad de Yungay. Asimismo, indicó que no conoce a la persona de S.T.R.M., pero sí conoce a las madres de las menores agraviadas, así como a las menores por ser su docente desde el primer grado de primaria por lo que les conoce bien, pero sin embargo no toco más sobre el tema por ser delicado y sería

antipedagógico estar interrogando de los hechos. Refiere que el día de los hechos cuando las menores le contaron lo sucedido se acercó a donde el señor Director que en ese entonces estaba el profesor Richard Maza, a quien le contó lo sucedido a lo que le dijo que haga un informe por escrito, procediendo a redactar un informe escrito a mano detallando los hechos que las menores le habían contado, pero no recuerda de manera detallada los hechos suscitados; sólo recuerda que las menores le contaron que habían subido las dos niñas a la parte delantera del auto y a las dos les había tocado sus piernas, asimismo le dieron algunas características del conductor como que el señor: *“era moreno y tenía dificultades para hablar, también dijo que su carro era oscuro”*. También mencionó que las niñas todos los días llegaban saludando, pero aquella mañana se acercaron todas nerviosas y le dijeron: *“profesora usted no sabe lo que ha ocurrido”*; procediendo a contarles los hechos. A partir de esa fecha las niñas tenían más confianza de contarle cualquier cosa que sucedía por cuanto les dijo que siempre pueden confiar en ella para cualquier cosa; *refiere que ese día las niñas estaban con uniforme con falda azul y las chompas azules y blusa celeste*. A la pregunta del abogado defensor la testigo, refiere que las niñas de dijeron que le habían tocado la pierna, y que el autor oscuro, luego de la lectura de su declaración preliminar señala que el auto es negro. Así también refirió que el día de los hechos ingreso al colegio antes de las ocho a y ese día no escuchó que ninguna niña desde afuera gritara “bajo, bajo, bajo”, y señala también que la puerta para ir a la institución está aproximadamente 150 metros y su salón esta al fondo en el primer piso y en esas horas ingresan varios niños por lo que el ambiente es bullicioso porque los niños se encuentran corriendo y jugado.

PRUEBA PERICIAL:

- 5.1.4. Examen del Perito Psicólogo W.C.T.B.;** Quien al ser examinada juicio oral manifestado que emitió la Pericia Psicológica N° 03705-2015-PSC, siendo que el día 2 de junio del 2015 la menor de iniciales M.M.L.V. Se acercó a Medicina Legal para que pase evaluación, haciéndose previamente la entrevista en cámara Gessel, donde la menor *refería que en el mes de mayo cuando se dirigía a estudiar hicieron parar un carro donde ella subió adelante, después subió su amiga ante salón y en el camino el conductor les estaba tocando las piernas*, dicha persona tenía bigotes esparcidos; indica que la menor a raíz de los hechos que sucedía mostraba “un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado”. Las técnicas que se utilizaron fueron entrevista, observación de conducta, test de familia que Corman y test de la figura humana D.F.H. Refiere que llegó a esta conclusión, que la menor presentaba depresión leve situacional, debido a los síntomas, signos y frecuencia e intensidad, que encajó en dicho diagnóstico, asimismo ha concluido ha llegado a determinar que la menor tenía temor y rabia, por la expresión tanto verbal y gestual de la menor y este miedo había la posibilidad que de nuevo vuelva a experimentar esta situación. Asimismo, refiere que las técnicas que utilizó en dicha pericia son adecuadas para una menor de edad, sobre todo para sacar datos sobre su historia personal y familiar y si dentro de eso también existen síntomas que la puedan llevar a cuadros y ansiedad y depresión o de aspectos negativos, debido a la sintomatología del miedo que no le permitiría un desarrollo normal a la menor dentro de la línea en la cual se desarrollaba (había una alteración) es que recomendó de un apoyo psicológico a la menor y de esta manera el profesional pueda ayudar a superar y aliviar esos síntomas y éstos no se agraven con el tiempo. De otra parte, también

señala haber emitido el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004101-2015-PSC**, siendo que con fecha 18 de junio del 2015 la menor de iniciales L.P.J.E. Se acercó para que se le practique una evaluación psicológica, donde previamente se realizó la entrevista en cámara Gessel, después la evaluación en consultorio, donde se utilizaron las técnicas e instrumentos como son la entrevista psicológica, observación de conducta, test de la familia de corman, test de la figura humana D.F.H.; Ya la fecha en la que fue evaluada la menor “ no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles con el motivo de la denuncia, donde además no existían alteraciones en lo que son las áreas del sueño, apetito y otros. Asimismo, señala que respecto a la presencia del miedo que tiene la menor al denunciado tal conforme ha concluido la pericia se refiere básicamente al hecho de experimentar un hecho similar, y por su mecanismo de afronte su forma de desenvolverse y su tendencia a la extroversión, es que podía manejar dicha situación, asimismo refiere que el hecho que la persona sea extrovertida le facilita superar este tipo de situaciones. Finalmente, señala que, si a dos personas les sucede el mismo hecho, las dos no van a reaccionar de la misma manera porque ello tiene que ver con aspectos internos de la persona, así como con aspectos psicológicos, por lo que en la menor no ha existido afectación emocional, podría ser por la capacidad de afronte del impacto en ella no ha sido significativo, no toma como algo de gravedad de acuerdo sus pensamientos por lo que hace ver que no es de impacto a nivel psicológico.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 5.1.5. Acta de la entrevista única en cámara Gessel de la menor agraviada de iniciales M.M.L.V. de fecha día 01 de junio del 2015, así como, la Visualización del DVD – Video 076-2015 que contiene dicha entrevista única;** en donde la menor refiere que, tiene ocho años de edad, y que él ha pasado algo malo cuando se iba su colegio, subió a un carro de color gris (asiento medio de negro y decía taxi rosado) donde no había ninguna persona, el cual el chófer cuando se iba a subir en la parte de atrás le dijo que se suba en la parte de adelante, el chófer era una persona trigueño, que tenía bigote separados, medio gago, con mando largo, vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo, y luego de ello por el trayecto subió su compañera la menor de iniciales J.E.L.P., de tercer grado, y también el chófer le dijo que se sentaran la parte de adelante al costado del chófer y que en el vehículo sólo estaban las dos menores y nadie más (al costado del chófer) y ese día estaba vestida con ropa de colegio, blusa, falda, medias, zapatos y camisa, y cuando se encontraba por la altura de la iglesia, el chófer le empezó a contar sobre una pelea donde una chica se había peleado por una silla, circunstancias donde el chofer le levanto la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda, y también la parte de su vagina por afuera (por encima de su falda) y asimismo refiere que también le tocó a su amiga, y que ambas en ese momento quería llorar y cuando los pasajeros le hicieron parar el carro no paró, y que dichos hechos le conto a su mamá y a su Profesora, después de los hechos se ha sentido rabia y le ha afectado en el corazón y querían que le detenga, refiere que luego de los hechos le volvió a ver al señor (acusado) en la comisaría cuando lo atraparon y negó que le toco.
- 5.1.6. Acta de la Entrevista única en cámara Gessel de la menor agraviada de iniciales J.E.L.P., de fecha día 18 de junio del 2015, así como, la Visualización del DVD – Video 088-2015 que contiene dicha entrevista única;** en donde la menor refiere que, tiene ocho años de edad, que vive con su abuelita y su hermano, y que estudia el

colegio IARO, y está en el tercer grado, en el mes de abril del 2015, cuando se iba a su colegio, su prima lucero subió a un carro y luego más abajo subió la menor habiéndose sentado su prima al lado del chófer y ella al lado de la puerta, esto debido a que el chófer le dijo que se sienten la parte de adelante, por lo que en el trayecto el chófer les dijo si habían visto una pelea, circunstancia donde a su prima lucero la empezó a levantar la falda, y a ella le tocó su vagina por encima de la falda, por lo que han gritado para bajar y recién ha parado en el colegio IARO, por lo que entraron a su colegio le conto a su Profesora, diere que servía se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) y que el chófer tenía dientes chuecos, negro y sus ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo dice que era un taxi de color plomo tenía un letrero que decía “taxi”, el cual era de color rosado, asimismo señala que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que vuelva a pasar esto.

- 5.1.7. OFICIO N° 831-2015-MP/DMLI-CARAZ;** de fecha 6 de junio del 2015, en la cual la Médico Legista informa, que el señor **S.T.R.M.**, no se presentó a la oficina de medicina legal I de caras para la evaluación psicológica programada para los días tres y diez de julio del año 2015.
- 5.1.8. OFICIO N° 293-2015-REGPOL.A/DIVPOL-HZ/CSY-SEC.,** en donde se comunica que el personal de la policía de la C.S. PNP Yungay, no ha realizado ningún operativo policial el día 23 de abril del 2015 entre las 6:30 a 7:30 horas en la altura del sector Ongo.
- 5.1.9. Copia certificada del DNI de la menor de iniciales L.V.M.M.,** en la cual se advierte que la menor tiene como fecha de nacimiento o el 9 de abril del 2007 y que al momento de los hechos la menor contar como ocho años de edad.
- 5.1.10. Copia certificada del DNI de la menor de iniciales J.E.L.P.,** en la cual se advierte que tiene como fecha de nacimiento del 5 de enero del 2007 ya la fecha de los hechos la menor contaba cómo ocho años de edad.

LECTURA DE LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO:

- 5.1.11. La declaración preliminar del imputado S.T.R.M.,** a fs. 23/26, declaración que se llevó a cabo en presencia de su abogado defensor, y quien refirió que el 23 de abril del 2015, se desempeñaba como taxista en la ruta, de Yungay a Mancos, su vehículo era una caldina de color azulado, y que esa fecha a una Señora a la 07:00 am aproximadamente, le tomó taxi el caserío de Ongo, quien se bajó de una curva donde hay un portón, por lo que regresando a los dos minutos recogió a una escolar y más abajo a otro que escolar, y es casi más abajo avanzando cerca de un grifo antiguo a cinco minutos de Ongo le interviene un policía y le piden los documentos del carro y su licencia de conducir, refiriendo si estuvo molestando a las niñas por qué motivo las líneas no avisaron a la policía en ese momento de la intervención él estaba molestando, por lo que le sorprende, y que luego de la intervención siguió su camino y a los tres minutos dejó a las niñas en el colegio IARO. Asimismo refirió que las dos niñas se sentaron en la parte de adelante, porque su persona les dijo que se sentaran en dicho lugar porque la puerta de atrás se había trabado, refirió también que ese día su persona estaba vestido, como un pantalón Polystel marrón gris, camisa plomo y una chompa marrón, con gorro de color amarillo, y a sí mismo o ha referido que por el trayecto que recogió a las niñas pasó por una iglesia.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público manifiesta, en la causa que se ha visto en el presente juicio es la seguida contra don **S.T.R.M.**, por el delito de actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P. es así que de los hechos se puede inferir que la menor de iniciales L.V.M.M.; el día 23 de abril del 2015, aproximadamente a las 7:10 am salió de su casa ubicada en el caserío de Ongo, hacia el colegio "IARO", el hecho está probado con la copia certificada del DNI de la menor, donde figura que su domicilio es en el caserío de Ongo, también con la declaración de la Profesora de la menor la señora J.O.H.S., quien corrobora que las estudiantes de dicho centro educativo "IARO", posteriormente la menor tomó un colectivo de color gris oscuro que tenía un letrero de color rosado fuerte y a petición del chofer del colectivo, el imputado **S.T.R.M.**, se sentó en la parte de adelante del vehículo ya lo ha lado del chófer, este hecho está probado con la declaración de la menor de iniciales L.V.M.M. en cámara Gessel quien cuenta que al salir del domicilio y hizo parar un vehículo describiendo las características del mismo y que a petición del chofer se sentó en el asiento de adelante, con la declaración de la madre de la menor de iniciales L.V.M.M., la señora G.V.M.L. y con la declaración de su Profesora J.O.H.S., quienes fueron a quienes la menor de manera inmediata les contó lo que les había sucedido, a los pocos minutos que hizo parar dicha menor el vehículo y subirse al mismo, también hizo parar el mismo vehículo su prima, la menor de iniciales J.E.L.P. quien se subió en la parte de adelante del colectivo, sentándose al lado de la menor de iniciales L.V.M.M, la misma que también se subió a petición del chofer **S.T.R.M.**, hecho que está probado con la declaración de la menor de iniciales J.E.L.P. en cámara Gessel quien ha cuenta que al tomar el colectivo quiso sentarse atrás, pero el chófer le dijo siéntate adelante, razón por la cual fue de al costado de la menor de iniciales L.V.M.M. además este hecho está probado con la declaración de la menor de iniciales L.V.M.M., quien ratifica dicha versión y de la copia del DNI de la menor de iniciales J.E.L.P. que prueba que domicilia en el caserío de Ongo, luego encontrándose las menores en el interior del vehículo, el chófer S.T.R.M. comenzó a conversar con estas contándoles de una pelea y es en ese trayecto hacia el colegio "IARO" es el imputado S.T.R.M., mientras manejaba con la mano derecha, comenzó a levantar la falda a la menor de iniciales L.V.M.M., tocándole la pierna así como la vagina por encima de la falda, como la menor no se dejaba es que el imputado procedió a tocar también con la mano derecha a la otra menor de iniciales J.E.L.P. A quien le tocó la vagina por encima de la falda tocamientos que duraron hasta que llegaron al colegio de "IARO", lugar donde las menores se bajaron para ingresar a su colegio, estos hechos se encuentran probados con la declaración de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., quienes son coherentes al momento de contar los hechos sobre el tema de conversación que les hizo el chofer, como es que el acusado les realizó los tocamientos indebidos usando su mano derecha, tocando primero a la menor de iniciales L.V.M.M. y luego a la menor de iniciales J.E.L.P., siendo a las dos les toco la vagina; asimismo no en San Está probado que las menores llevaban puesto blusa y falda del colegio indicando lo mismo a la Profesora J.O.H.S. quien refirió que ese día vestían dicha vestimenta de colegio. Los tocamientos causaron afectación en la menor de iniciales L.V.M.M conforme consta en la pericia psicológica N° 3705-2015-PSC, y si bien no afectaron a la menor de iniciales J.E.L.P., esto fue debido a la forma de ser de la menor que le ayudó a superar con mayor prontitud los hechos que le habían sucedido, tal como lo dejó explícito el perito psicólogo el día de su declaración, todos estos hechos están siendo corroborados con las declaraciones de las señoras G.V.M.L. y de la profesora J.O.H.S., a quienes las menores contaron los hechos traumáticos que les sucedió de manera inmediata, siendo la primera de las nombradas quien se encargó de ubicar al acusado, independientemente de lo que ya se ha probado debe tenerse en cuenta que la declaración del acusado **S.T.R.M.**, quien a nivel

preliminar en presencia de su abogado defensor y sin mediar coacción alguna, aceptó que el día 23 de abril del 2015, a las 7:00 am luego de dejar a una señora en el caserío de Ongó, recogió en su vehículo que manejaba a una menor a los pocos minutos de haber dejado a dicha señora, menor que se sentó en la parte de adelante a pedido suyo, ello declara en la parte preliminar, luego más haya subió otra escolar a quien también se sentó adelante a pedido de él, a quienes traslado al colegio de "IARO", llevando pues ese día como refiere el imputado un gorro de color amarillo que coincide con las características brindadas por la menor de iniciales L.V.M.M., en su declaración de cámara Gesell; asimismo se debe de tener en cuenta, que si bien el investigado refiere que en el trayecto fue intervenido por la policía de la comisaría de Yungay por un grifo antiguo a la par con refiriendo incluso que por qué las menores no avisaron a las autoridades de que les estaba tocando, dicha versión se desbarata con el oficio N° 293-2015, en la que el Comandante de la comisaría de Yungay, informa al que ese día 23 de abril del 2015 entre las 6:30 a.m. y 7:00 am no realizaron ningún operativo en dicha zona, probándose con ello la mentira en la que quiso basar su defensa al investigado, todas esas imputaciones se ha calificado dentro del delito de actos contra el pudor, previsto y sancionado en el artículo 176-A primer párrafo numeral 2) del código penal, en agravio de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., la pena que está solicitando la fiscalía, luego de realizar los tercios de la pena impuestos en dicho tipo penal y estando a que el investigado no cuenta con antecedentes penales han decidido solicita la pena de siete años de pena privativa de libertad que se encuentra dentro del primer tercio de la pena impuesta en este tipo de delitos y la reparación civil de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00) a favor de la menor de iniciales L.V.M.M. y la suma de mil con 00/100 soles (S/1,000.00) a favor de la menor de iniciales J.E.L.P., en vista a la afectación psicológica en las que han sido víctimas y necesitan dicha reparación a efectos de superar lo sucedido.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Manifiesta que conforme a lo escuchado al representante del Ministerio Público se le imputa su defendido el acto de tocamientos indebidos en agravio de dos menores. El titular de la acción penal ha señalado que hay pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad de su defendido, sin embargo hay que tener en cuenta que él se encuentra a los hechos embestido de la presunción de inocencia y dicha presunción no ha sido desvirtuada de modo alguno con las declaraciones rendidas en cámara Gesell de las menores, entonces hay que tener en cuenta que estas entran en contradicción respecto a las características físicas o agresor, así como las características del vehículo, no poniéndose de acuerdo, hay otras circunstancias que hay que tener en cuenta que según la declaración de las menores, el agresor venía conduciendo un vehículo, desde esa situación en la práctica y las máximas de la experiencia es difícil que el señor tenga oportunidad de estar tocando a dos menores, siendo que una incluso está muy pegada a la puerta y conduciendo al mismo tiempo, teniendo en cuenta que el camino por donde se dirigía no es pavimentado (rústico), entonces era más difícil todavía controlar el vehículo en esa situación, asimismo se debe tener en cuenta la declaración rendida en juicio de la señora G.V.M.L., que viene a ser Madre de una de las agraviadas y manifestó que la comisaría su hija le dijo que no era él, cuando su defendido estaba detenido en la comisaría y es contundente al señalar en la respuesta "6" cuando dice ellas dijeron que no era el, es decir estas menores al apersonarse en la comisaría acompañados de su mamá le vieron detenido a su defendido y cuando se les preguntó: ¿era él quien les había tocado?, dijeron que no, son situaciones que si bien es cierto conforme al acuerdo plenario en cuanto a delitos sexuales, prima la declaración de la víctima, sin embargo esta declaración debe ser espontánea, debe ser coherente y debe ser corroborada como otros medios periféricos, lo que no pasado en este caso,

pues éstas menores si bien es cierto tiene la temprana edad de ocho años, sin embargo estaban en la posibilidad de diferenciar quién era la persona que se había tocado, cual es el peligro y es más, decirle a su mamá que efectivamente él es el acusado, pero sin embargo contrariamente las menores dijeron que no era él, esa situación no ha desvirtuado de modo alguno el principio de presunción de inocencia de su defendido, desde esa perspectiva, **solicita la absolución de la acusación efectuada en contra de su defendido.**

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

El acusado refiere que es inocente de los hechos que representa ante el Ministerio Público le imputa y, que está conforme con lo expuesto por su abogado defensor.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, la siguiente:

7.1. QUE, LAS MENORES AGRAVIADAS DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P., CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS ACTOS DE AGRESIÓN SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO S.T.R.M. HAN CONTADO CON MAS DE SIETE AÑOS Y MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO:

Con la ficha copias certificadas del DNIs de las menores agraviadas⁵, donde se aprecia que las menores de iniciales L.P.J.E. ha nacido el 5 de enero del 2007 y la menor de iniciales M.M.L.V. ha nacido el 9 de abril del 2007 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Yungay – Caserío de Ongó.

De lo que se concluye, que a la fecha de los hechos 23 de abril del 2015 la menor de iniciales L.P.J.E. tenía 08 años con 04 meses de edad y la menor de iniciales M.M.M.L.V. tenía 08 años y 14 días.

7.2. QUE, EL LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRAN ENTRE EL CAMINO DEL CASERIO DE ONGO HACIA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “IARO”, CONSISTENTE EN UNA CARRETERA DE TROCHA, POR LA QUE SE DIRIGIAN LOS DOS MENORES HACIA SU COLEGIO, EN EL INTERIOR DE LA PARTE DE DELANTE DE UN AUTO (LA PARTE DEL COPILOTO)

HECHO PROBADO:

- **Con la declaración del acusado S.T.R.M.:** de fecha 13 de junio del 2015, quien al ser examinada nivel fiscal refirió que el día 23 de abril de 2015 se desempeñaba como taxista de la ruta Yungay a Mancos y que ese día a las 7:00 am aproximadamente, una señora le tomo taxi al Caserío de Ongó y regresando a los dos minutos recogió a una escolar y más abajo recogió a otra escolar, quien luego le dejó en el colegio de “IARO”. Asimismo refirió que las dos niñas se sentaron en la parte de adelante, porque su persona les dijo que se sentaran en dicho lugar porque la puerta de atrás se había trabado.

⁵ Obrante a fojas 47 a 48 del Expediente Judicial.

- **Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.;** quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, siendo que por ello su menor hija de iniciales L.V.M.M., se iba al colegio como un auto, y que el día de los hechos la menor le conto que como todos los días tomó su carro del Caserío de Ongó hacia su colegio “IARO”, donde hizo parar un auto de color gris el mismo que subió en la parte del lado del chófer y que en el trayecto subió también la menor de iniciales J.E.L.P., viajando las dos menores en la parte delantera, y estando por la altura de la iglesia de Ongó, el chófer (acusado) le levanto la falda a su menor hija y le toco y acaricio la pierna tocándole también la vagina por encima de su trusa, procediendo también a realizar lo mismo a la otra menor.
- **Con la declaración en audiencia de M.T.E.M.;** quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, con su nieta de iniciales J.E.L.P., el mismo que al día siguiente de los hechos le conto su nieta que se trasladó del Caserío de Ongó al Colegio “IARO”, como un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales L.V.M.M.; también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chófer (acusado) primero a su prima le agarro las piernas y cuando no se dejaba su prima paso en su nieta a querer agarrarle la vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta grito “bajo, bajo, bajo”.
- **Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.;** quien, al ser examinado, indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., Una mañana llegaron muy temprano y le indicaron que habían vendido común taxista que había conducido desde el Caserío de Ongó, hacia su institución IARO, y al acercarse a su mesa le dijeron que habían vendido delante del chófer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas.
- **Con la versión de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P. en cámara Gessel;** en la cual describen que el día 23 de abril del 2015, tomar un taxi de color oscuro desde su domicilio ubicado en el Caserío de Ongó hasta la institución educativa “IARO”, siendo que ambas venían en la parte delante del auto (costado del chófer) que, en dicho trayecto, por la altura de la iglesia sufrieron de tocamientos indebidos.
- **Las copias certificadas de DNI de las menores agraviadas de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P.;** en donde indican que su domicilio está ubicado en el Caserpio de “INGO”, Distrito y Provincial de Yungay.

De lo que se concluye de manera incontrovertible que el lugar donde sucedieron los hechos de tocamientos indebidos fue el trayecto del domicilio de las menores agraviadas, esto es en el Caserío de “Ongó” hacia la institución educativa “IARO”, en el interior del vehículo que conducía el acusado.

7.3. QUE, LAS MENORES DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P. EL DIA DE LOS HECHOS LLEVABAN PUESTA BLUZA Y FALDA DEL COLEGIO
HECHO PROBADO:

- **Con la versión de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., en cámara Gessel;** en la cual indica que el día de los hechos, cuando se dirigían al colegio IARO, estaban vestidas con ropa de colegio, con blusa, falda, medias y zapatos.
- **Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.;** quien al ser examinada indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., El día que llegaron temprano y le contaron que habían vendido común taxista desde el Caserío de Ongó, hacia su institución IARO, donde dicha persona le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas, ese día las menores agraviadas estaban vestidas con uniforme, es decir, con falda azul, blusa celeste y chompas azules.

De lo que se concluye de manera incontrovertible que las menores agraviadas de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., el día de los hechos llevaba puesto blusa y falda de su colegio.

7.4. QUE, PRODUCTO DE LA AGRESIÓN SEXUAL SUFRIDA SUFRIDAS EN LOS MENORES DE INICIALES LL.V.M.M Y J.E.L.P. POR PARTE DEL ACUSADO S.T.R.M., SE HAN PRODUCIDO QUE SECUELAS PSICOLÓGICAS
HECHO PROBADO:

- **Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.;** quien al ser examinada manifestó que el día de los hechos cuando ingresó a la habitación de su menor hija de iniciales L.V.M.M. le encontró muy alterada, nerviosas, llorosa y le contó lo sucedido.
- **Con la declaración audiencia de M.T.E.M.,** quien al ser examinada manifestó que luego de los hechos la Profesora de su colegio le hizo llamar y le conto que las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P., el día de los hechos habían llegado bien asustadas.
- **Con la versión el juicio oral de J.O.H.S.;** la cual resulta ser clara, coherente y consistente, quien fue era la docente de las menores agraviadas L.V.M.M. y J.E.L.P., quien ha referido que las niñas todos los días llegaban saludando, pero aquella mañana se acercaron todas nerviosas.
- **Con la versión de los hechos de la menor agraviada L.V.M.M. en cámara Gessel;** quien refiere que después de los hechos ha sentido rabia y le ha afectado en el corazón.
- **Con la versión de los hechos de la menor agraviada J.E.L.P. en cámara Gessel;** quien refiere que después de los hechos se siente triste y no quiere que le vuelva a pasar esto.
- **Con el examen del perito W.C.T.B.;** quien, al ser interrogado en el juicio oral, respecto a la pericia psicológica N° 03705-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales L.V.M.M., ha señalado que la referida menor a la fecha de la evaluación mostraba “un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado”. Asimismo, respecto a la pericia psicológica N° 004101-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales J.E.L.P., ha señalado que la referida menor si bien no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo, **se encontró presencia del miedo hacia el denunciado.**

De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente la menor agraviada de iniciales L.V.M.M., como producto de los tocamientos indebidos del cual fuera objeto por parte del acusado **S.T.R.M.** acontecido el 23 de abril del 2015, ha mostrado cambios en su conducta – emocional, llegando a tener temor y rabia a su agresor, asimismo presentando episodios depresivos y sentimientos de tristeza por los hechos, experimentando sentimientos de culpa por haber subido al taxi sin conocer a la persona. Y así mismo la menor agraviada de iniciales J.E.L.P., si bien no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo, se encontró presencia del miedo hacia el denunciado, y asimismo tristeza debido a que no quiere que devuelva suceder los mismos hechos. Todo esto, como consecuencia a raíz de acontecimiento o situación traumática o estresante que fuera objeto.

7.5. QUE, EL ACUSADO S.T.R.M. HA REALIZADO TOCAMIENTOS INDEBIDOS A LAS MENORES AGRAVIADAS DE INICIALES L.V.M.M. y J.E.L.P. DE 08 AÑOS DE EDAD, EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2015, EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO QUE CONDUCA EL ACUSADO
HECHO PROBADO:

- **Con la declaración en Cámara Gessel de la menor de iniciales M.M.L.V. y actuada en el Juicio Oral,** quien resulta ser agraviado y testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado **S.T.R.M.**, en la cual ha narrado los hechos como, que ha ocurrido en la Cámara Gessel porque le ha sucedido algo malo indicando que cuando se iba a su colegio IARO, subió en carro de color gris oscuro (asiento medio negro y decía

taxi rosado) donde no había ninguna persona, y que el chofer (acusado) cuando se iba subir en la parte de atrás dijo que se suba en la parte de adelante, señalando que **el chofer era una persona trigueño, que tenía bigotes separados, medio gago, con manos largo**, vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo, y que luego de ello por el trayecto subió su compañera la menor de iniciales J.E.L.P., del tercer grado, y también el chofer le dijo que se sentara en la parte de adelante al costado del chofer y que en el vehículo sólo estaban las dos menores y nadie más (al costado del chofer) y ese día estaba vestido con ropa de colegio, blusa, falda, medias, zapatos y camisa, y cuando se encontraba por la altura de la iglesia, el chofer le empezó a contar sobre una pelea donde una chica se había peleado por una silla, circunstancias donde el chofer (acusado) le levanto la falda **y le empezó a tocar su pierna izquierda, y también en la parte de su vagina por afuera (por encima de su falda) y asimismo refiere que también le toco a su amiga**, y que ambas en esos momento quería llorar y cuando los pasajeros le hicieron parar el carro no paró, y que dichos hechos le conto a su mamá y a su profesora, después de los hechos ha sentido rabia y le ha afectado en el corazón y querían que se detengan, **refiere que luego de los hechos le volvió a ver al señor (acusado) en la comisaria cuando lo atraparon y negó que le toco.**

- **Con la declaración en Cámara Gessel de la menor de iniciales J.E.L.P. y actuada en el Juicio Oral**, quien resulta ser agraviado y testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado **S.T.R.M.**, en el cual ha narrado los hechos sucedidos en Cámara Gessel, indicando que en el mes de abril del 2015, cuando iban a su colegio, su prima Lucero subió a un carro y luego más abajo subió la menor habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, por lo que en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima Lucero y a ella le toco su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y allí recién paro el carro en el colegio IARO, por lo que entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) y que **el chofer tenía dientes chuecos, negro y ojos un poco más grande, medio gordito**. Sobre el vehículo señalo que era un taxi de color plomo, donde había un letrero que decía “taxi#”, el cual era de color rosado, señalo que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.
- **Con la declaración en audiencia de G.V.M.L.;** quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, por ello su menor hija de iniciales L.V.M.M.; se iban al colegio con un auto, y que el día de los hechos el día 23 de abril del 2015, cuando ingresaron a la habitación de su menor hija, le encontró muy alterada y nerviosa, llorosa y le contó los hechos sucedidos, señalándole que aquel día del Caserío de Ongó hizo parar un auto de color gris, para dirigirse a su colegio de IARO, el mismo que subió en la parte del lado del chófer y que en el trayecto subió también la menor de iniciales J.E.L.P., viajando las dos menores en la parte delantera, y estando por la altura de la iglesia de Ongó, el chófer (acusado) le levanto la falda a su menor hija y le toco y acaricio la pierna tocándole también la vagina por encima de la trusa, prodeciendo a realizar también los mismo con la otra menor, así continuo a pesar que en el trayecto había pasajeros que le hicieron parar hasta llegar a la institución IARO, la menor le indicó que el chofer no era una persona conocida, y que el carro no era del paradero que realizaba la ruta normal, sino que era un carro que había subido de Mancos, aproximadamente a las 07:10 am, hasta la hacienda de la señora Carmen Ángeles, y que al regresar vacío le hizo parar, indicándole

que el chófer estaba vestido con gorro amarillo, con camisa a rayas, y con pantalón de vestir, tenía una mirada feo, era medio gago, y tenía aproximadamente 38 a 42 años, que contextura gruesa, moreno, su carro tenía un letrero de color rosado fuerte donde decía taxi, por lo que al día siguiente realizando las averiguaciones tomo conocimiento que la señora Carmen acostumbraba tomar un carro o de la ruta Yungay – Mancos y que aquel día había tomado un taxi de color oscuro, por lo que se dirigió el paradero de Mancos a buscar al chofer con las características que le había dado su menor hija, entrevistándose con la controladora de dicho paradero, quien le dijo de que persona se trataba, por lo que le dio la placa del vehículo y su nombre, con esos datos se dirigió a la comisaría de Yungay para que procedan a buscarlo, por lo que posteriormente le complicaron que dicha persona ya se encontraba en la comisaría que había reconocido que había traído a las niñas por lo que llegó con su menor hija a la comisaría de Yungay que y dicha persona se encontraba sentado con gorro amarillo, chompa cafarena y pantalón de vestir, y donde el efectivo le preguntó a su menor hija si dicha persona le había hecho algo, al toque la menor respondió casi llorando que dicho señor le había tocado, manoseando.

- **Con la declaración en audiencia de M.T.E.M.;** quien al ser examinada manifestó que viven en el Caserío de Ongó, con su nieta de iniciales J.E.L.P., el mismo que el día siguiente de los hechos le conto su nieta que se trasladó del Caserío de Ongó al colegio IARO, como un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales L.V.M.M.; también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chófer (acusado) primero le agarró a su prima las piernas y cuando no se dejaba su prima paso en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritaba “bajo, bajo, bajo”; también refirió que su nieta le conto que el chófer del auto tenía una gorra de color amarillo.
- **Con la declaración en audiencia de J.O.H.S.;** quien al ser examinada indicó que las menores de iniciales L.V.M.M. y .J.E.L.P., una mañana llegaron muy temprano y le indicaron que habían vendido común taxista que había conducido desde el caserío de Ongó, hacia su institución IARO, y al acercarse a su mesa le dijeron que habían vendido delante del chófer en que dicha persona les había hecho tocamientos indebidos en sus piernas, asimismo refirió que las menores le contaron las características del conductor indicando que el señor era moreno, tenía dificultades para hablar, y el carro era oscuro.
- **Con la declaración del acusado S.T.R.M.;** de fecha 3 de junio del 2015, quien al ser examinado a nivel fiscal refirió que el día 23 de abril del 2015 se desempeñaba como taxista de ruta Yungay a Mancos y que ese día a las 7:00 a.m. aproximadamente, una señora le tomó taxi al caserío de ONGO y regresando a los dos minutos recogió a una escolar y más abajo recogió a otra escolar, quien luego le dejó en el colegio de IARO. Asimismo, refirió que las dos niñas se sentaron en la parte de adelante, porque su persona les dijo que se sentaran en dicho lugar porque la puerta de atrás se había trabado.
- **Con el examen del perito WCTB;** quien, al ser interrogado en juicio oral, respecto a la pericia psicológica N°03705-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales LVMM, ha señalado que la referida menor a la fecha de evaluación mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, compatibles con motivo de la denuncia. Asimismo, respecto a la **pericia psicológica N°00410-2015-PSC,** practicado a la menor de iniciales JELP, ha señalado que la referida menor si bien no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo, si encontró presencia de miedo hacia el denunciado.
- **OFICIO N°293-2015-REGPOL.A/DIVIPOL-HZ/CSY-SEC.** En donde se comunica que el personal policial de la CS PNP Yungay, no ha realizado ningún operativo policial

el día 23 de abril del 2015 entre las 6:30 a.m. a 7:00 a.m. horas en la altura del sector ONGO.

Es de precisar que, el despacho en atención a las características de las versiones de ambas menores agraviadas prestada en cámara gessel, asume el criterio que éstas poseen la calidad de **COHERENTE, PERSISTEN, UNIFORME y SÓLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra aparejada con las pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente.

Por lo que estando a la versión de los hechos manifestados por los menores agraviados en cámara gessel y, considerando que ambas agraviadas en el caso concreto resultan ser únicos testigos presenciales de los hechos, por ello su relato debe ser analizado de manera obligatoria desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, y la Casación N°482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de la testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N°1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales L.V.M.M.

- c) **En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva;** es de evidenciarse que la incriminación realizada por el menor agraviado LVMM en contra del acusado STRM, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada, esto toda vez que según la versión de la menor agraviada y su madre la señora GVML, han indicado de manera coherente y uniforme que antes de los hechos no conocían al acusado; en tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.
- d) **En lo que respecta a la verosimilitud;** se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.
- iii) **En relación a la coherencia y solidez;** es de verse que la menor agraviada de iniciales JELP, en la entrevista única en cámara gessel con fecha de 18 de junio de 2015, ha referido que “que en el mes de abril del 2015, cuando se iban a su colegio, su prima subió a un carro y luego más abajo subió su persona habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, y en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio IARO, y entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba

con su uniforme (una camisa y una falda) e indicando que el chofer tenía dientes chuecos, negro y sus ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo señaló que era un taxi de color plomo que tenía un letrero que decía “taxi”, el cual era de color rosado, señaló que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.

De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados la hora exacta en que ocurrió los hechos, asimismo sobre el color exacto del vehículo y las características exactas del agresor; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial y esencial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por la agraviada contra el acusado, respecto del lugar, la forma en que el acusado le ha realizado los tocamientos indebidos, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N°3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

- iii) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que “en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”, por lo que este despacho afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada JELP, ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrido, sino también para identificar al acusado RMST como su agresor; en este extremo, este despacho deja claramente establecido que la declaración incriminatoria del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene su sustento en la versión de dicho agraviado en cámara gessel y corroborado con la versión de su abuela MTEM, quien refirió que al día siguiente de los hechos le contó su nieta (la menor de iniciales JELP) que se trasladó del caserío de ONGO al colegio de IARO, con un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales LVMM también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chofer (acusado) primero a su prima le agarró las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritó “bajo, bajo , bajo”, también refirió que su nieta le contó que el chofer del auto tenía una gorra de color amarillo; asimismo, corroborado con la declaración de la señora GVML, (madre de la menor de iniciales LVMM), que afirmó categóricamente, que el día de los hechos, esto es el 23 de abril del 2015, cuando regresó a su centro laboral, al ingresar a la habitación de la menor le encontró muy alterada, nerviosa y llorosa, contándole los

hechos sucedidos, indicándole, que el chofer que le trasladaba con su amiga de iniciales JELP desde su domicilio del caserío de ONGO, hasta su colegio IARO, con su vehículo auto de color gris oscuro, por el trayecto por la altura de una iglesia, le levantó la falda y le tocó la pierna, le acarició la pierna y le tocó la vagina por encima de su trusa, y como no se dejaba procedió a realizar los mismos la otra menor; indicando que el chofer tenía una mirada feo, era medio gago, de una edad de 38 a 42 años aprox. De contextura gruesa, moreno, y que vestía con un gorro amarillo, camisa a rayas, con pantalón de vestir y que al día siguiente de los hechos su menor hija en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al chofer como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos, el mismo que ese día vestía también una gorra amarilla; asimismo, ha sido corroborado con la declaración de la profesora de la menor agraviada la testigo, JOHS, quien ha señalado, una mañana los menores de iniciales MMLV y JELP, llegaron muy temprano a su institución educativa IARO, y le contaron que había venido con un taxista desde el caserío de Ongó hasta su institución, y al acercarse hasta su mesa le dijeron que habían venido delante del chofer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos, en sus piernas, y habiéndoles señalados las características del chofer indicando que era moreno, que tenía dificultades para hablar y que el carro era de color oscuro; corroborado también con la declaración de la menor de iniciales JELP, efectuado ante la cámara gessel, en donde ha indicado, y que en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima, le empezó a levantar la falda, y ella le tocó la vagina por encima de su falda.

Asimismo, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información también es el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el **Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116**, en cuyo fundamento 31, se señala, “el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el **Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC** de fecha 19 de junio de 2015, practicado a la agraviada de iniciales MMLV, en donde se concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Episodio Depresivo Situacional (sentimientos de tristeza por los hechos, experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste), rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le haga nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos esos indicadores son compatibles con motivo de denuncia; así como, el examen al perito psicólogo WCTB, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló en resumen que, “la menor a raíz de los hechos mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, evidenciándose de los antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos

indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente.

c) **En lo que respecta a la persistencia en la incriminación:** es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 01 de junio del 2015 mediante entrevista Única en Cámara Gessel, en el cual indicado sustancialmente: “el chofer del carro de color gris oscuro, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su compañera de iniciales JELP, del caserío de ONGO hasta su colegio IARO, cuya persona era de test trigueña, con bigotes separados, medio gago, con mano larga, el cual vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujos de perro de color amarillo, en el trayecto de la carretera cuando se encontraba a la altura de la iglesia le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (por encima de su falda), refiriendo que también le toco a su amiga”, luego el día 02 de junio del 2015, al momento de pasar su evaluación psicológica, por ante el psicólogo WCTB, la mencionada agraviada ha señalado los mismos hechos incriminatorios, tal conforme se puede observar de la data del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, versión que además ha sido corroborada con la declaración de su madre la señora GVML, quien luego de haber narrado los hechos sucedidos que le contó su menor hija; también refirió que al día siguiente de los hechos su menor hija agraviada, en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al acusado como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos; asimismo, también ha sido corroborado con las declaraciones de la testigo JOHS y la declaración de la menor de iniciales JELP efectuada en cámara gessel, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación del menor agraviado. De lo precisado se puede observar que la menor agraviada sindicó directamente al acusado STRM, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos; siendo la menor contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el modus operandi correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a “acusado” como el autor de dicha agresión; circunstancias, que deben ser analizadas en el contexto del Recurso de Nulidad N°624-2014 AYACUCHO, F.J. N°03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito de contra la libertad sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron. En ese sentido, la imputación y la persistencia según este recurso de nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre circunstancias periféricas. Así, en el caso concreto no se puede exigir al menor agraviado, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y otras circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad, por lo que, éste requisito también se cumple en el presente caso.

Respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales J.E.L.P.

d) **En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva;** es de evidenciarse que la incriminación realizada por la menor agraviada JELP en contra del acusado STRM, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada, esto toda vez que según la versión de la menor agraviada y su abuela MTEM, han indicado de manera coherente y uniforme que antes de los hechos no conocían al acusado; en tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada,

revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

e) **En lo que respecta a la verosimilitud;** se debe analizar dos aspectos; i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

j) **En relación a la coherencia y solidez;** es de verse que la menor agraviada de iniciales JELP, en la entrevista única en cámara gessel con fecha de 18 de junio de 2015, ha referido que “que en el mes de abril del 2015, cuando se iban a su colegio, su prima subió a un carro y luego más abajo subió su persona habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto por cuanto el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, y en el trayecto el chofer les dijo si habían visto una pelea, momentos en que el chofer (acusado) le empezó a levantar la falda a su prima y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio IARO, y entrando a su colegio le contaron a su profesora, refirió que ese día se encontraba con su uniforme (una camisa y una falda) e indicando que el chofer tenía dientes chuecos, negro y sus ojos un poco más grande, medio gordito. Sobre el vehículo señaló que era un taxi de color plomo que tenía un letrero que decía “taxi”, el cual era de color rosado, señaló que en el trayecto no había ningún policía por la carretera. Finalmente refiere que después de los hechos se siente triste, por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva a pasar esto.

De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados la hora exacta en que ocurrió los hechos, asimismo sobre el color exacto del vehículo y las características exactas del agresor; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial y esencial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por la agraviada contra el acusado, respecto del lugar, la forma en que el acusado le ha realizado los tocamientos indebidos, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N°3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

iv) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que “en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”, por lo que este despacho afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada JELP, ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así,

resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrido, sino también para identificar al acusado RMST como su agresor; en este extremo, este despacho deja claramente establecido que la declaración inculpativa del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene su sustento en la versión de dicho agraviado en cámara gessel y corroborado con la versión de su abuela MTEM, quien refirió que al día siguiente de los hechos le contó su nieta (la menor de iniciales JELP) que se trasladó del caserío de ONGO al colegio de IARO, con un auto, el mismo que hizo parar dicho auto porque vio que su prima de iniciales LVMM también hizo parar dicho auto, y que en el trayecto el chofer (acusado) primero a su prima le agarró las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarla su vagina, y cuando estaba por la altura del colegio su nieta gritó “bajo, bajo , bajo”, también refirió que su nieta le contó que el chofer del auto tenía una gorra de color amarillo; asimismo, corroborado con la declaración de la señora GVML, (madre de la menor de iniciales LVMM) que afirmó categóricamente, que el día de los hechos, esto es el 23 de abril del 2015, cuando regresó a su centro laboral, al ingresar a la habitación de la menor le encontró muy alterada, nerviosa y llorosa, contándole los hechos sucedidos, indicándole, que el chofer que le trasladaba con su amiga de iniciales JELP desde su domicilio del caserío de ONGO, hasta su colegio IARO, con su vehículo auto de color gris oscuro, por el trayecto por la altura de una iglesia, le levantó la falda y le tocó la pierna, le acarició la pierna y le tocó la vagina por encima de su trusa, y como no se dejaba procedió a realizar los mismos la otra menor; indicando que el chofer tenía una mirada feo, era medio gago, de una edad de 38 a 42 años aprox. De contextura gruesa, moreno, y que vestía con un gorro amarillo, camisa a rayas, con pantalón de vestir y que al día siguiente de los hechos su menor hija en la comisaría de Yungay, casi llorando le reconoció al chofer como la persona que le efectuó los tocamientos indebidos, el mismo que ese día vestía también una gorra amarilla; asimismo, ha sido corroborado con la declaración de la profesora de la menor agraviada la testigo, JOHS, quien ha señalado, una mañana los menores de iniciales MMLV y JELP, llegaron muy temprano a su institución educativa IARO, y le contaron que había venido con un taxista desde el caserío de Ongó hasta su institución, y al acercarse hasta su mesa le dijeron que habían venido delante del chofer y que dicha persona le había hecho tocamientos indebidos, en sus piernas, y habiéndoles señalados las características del chofer indicando que era moreno, que tenía dificultades para hablar y que el carro era de color oscuro; finalmente corroborado también con la declaración de la menor de iniciales JELP, efectuado ante la cámara gessel, en donde ha indicado, y que en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, era una persona de tez trigueña, con bigotes separados, medio gago, con manos larga, el cual vestía camisa de rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujos de perro de color amarillo, en el trayecto de la carretera cuando se encontraba a la altura de la iglesia le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (por encima de su falda), refiriendo que también le tocó a su amiga.

Asimismo, dada la particularidad del caso en concreto, es evidente que, el medio idóneo para corroborar dicha información también es el peritaje psicológico, ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el **Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116**, en cuyo fundamento 31, se señala, “el juez

debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”. Así, en el presente juicio oral se ha incorporado el **Protocolo de Pericia Psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015**, practicado a la agraviada de iniciales MMLV, en donde se concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Episodio Depresivo Situacional (sentimientos de tristeza por los hechos, experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste), rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le hague nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos esos indicadores son compatibles con motivo de denuncia; así como, el examen al perito psicólogo WCTB, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló en resumen que, “la menor a raíz de los hechos mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, evidenciándose de los antes precisado, que la agresión sexual (tocamientos indebidos), así como sus efectos o consecuencias (afectación emocional), se encuentran corroboradas objetivamente.

- f) **En lo que respecta a la persistencia en la incriminación:** es de verse que, la menor agraviada ha brindado un primer relato el día 18 de junio del 2015 mediante entrevista única en cámara gessel, en el cual ha indicado sustancialmente: **“en el mes de abril del 2015, el chofer del carro de color plomo, el mismo que le trasladaba conjuntamente con su prima Lucero (refiriéndose a la menor de iniciales MMLV), desde el caserío de ONGO hasta el colegio IARO, cuya persona tenía dientes chuecos, negros, sus ojos un poco más grande, en el trayecto, a su prima Lucero, le empezó a levantar la falda, y a ella le tocó la vagina por encima de su falda”**, luego el mismo día 18 de junio del 2015, al momento de pasar su evaluación psicológica, por ante el psicólogo WCTB, la mencionada menor agraviada ha señalado los mismos hechos incriminatorios, tal conforme se puede observar de la data del mencionado Protocolo de Pericia Psicológica N°004101-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de su abuela MTEM, la testigo GVML, testigo JOHS (profesora de la menor agraviada) y la declaración de la menor de iniciales LVMM efectuada en cámara Gessel, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación de la menor agraviada. De lo precisado, se puede observar que, la menor agraviada es contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el modus operandi correspondiente, patrón lesivo que ha sido narrado con coherencia y solidez, circunstancias, que deben ser analizada en el contexto del Recurso de Nulidad N°624-2014 AYACUCHO, F.J. N°03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito contra la libertad sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron. En este sentido, la imputación y la persistencia según este recurso de nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre

circunstancias periféricas. Así, en el caso concreto no se puede exigir la menor agraviada, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad. Por lo que, este requisito también se cumple en este caso.

Por lo antes expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, puesto que las declaraciones de ambas menores están libres de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este despacho dar por acreditado, no solo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Finalmente, como conclusión de este Despacho sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo CATEGÓRICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado STRG, ha realizado sobre las menores LVMM y JELP de 8 años de edad respectivamente TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en horas de la mañana aproximadamente las 7:10 a.m., del mes de abril del 2015, en el interior del vehículo del acusado de color gris oscuro, cuando este lo trasladaba del caserío de ONGO hasta el colegio IARO, por la altura de una iglesia. Y, éstos tocamientos indebidos han sido realizados por el acusado cuando ambas menores se encontraban solas sentados en el asiento al lado del chofer (en la parte de adelante del copiloto), en donde el acusado mientras manejaba con su mano derecha levantaba la falda de la menor de iniciales MMLV, tocándole la pierna, así como la vagina por encima de su falda, y como la menor no se dejaba, procedió a tocar también a la menor de iniciales JELP, también su vagina por encima de su falda.

Por otro lado, la defensa técnica del acusado ha precisado que existirían ciertas contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, respecto a las características físicas de su agresor, así como las características del vehículo, asimismo ha referido que debe tenerse en cuenta la declaración rendida en juicio de la señora GVML, que viene a ser madre de una de las agraviadas que manifestó que en la comisaría su hija le dijo que no era él, cuando su defendido estaba detenido en la comisaría, al respecto este Despacho debe precisar que, lo vertido por la defensa técnica han sido desvanecidos con el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente por la versión de las menores agraviadas, corroborado con las declaraciones testimoniales de GVML, MTEM, y JOHS, con la misma que superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116; en tal sentido, los cuestionamientos de la defensa no son aceptados por éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que, las dos menores agraviadas han narrado los hechos de manera coherente y sólida, contextualizando los mismos en espacio y tiempo, las características de su agresor y el color del vehículo, no requiriéndose mayor exigencia dado su escasa edad (8 años) y la forma en cómo ocurrieron los hechos; en todo caso, debe tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo indicado en el Recurso de Nulidad N°624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no puede

exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

Por otra parte, el acusado en su declaración preliminar también ha señalado, que, por el trayecto, luego de haber recogido a las dos menores, cuando se encontraba cerca de un grifo antiguo lo intervino un policía, el cual le pidió sus documentos del carro y su licencia de conducir, refiriendo incluso que porque las menores no avisaron a las autoridades de que les estaba tocando, dicha versión durante el juicio oral no ha sido corroborados objetivamente, es más, los mismos han sido desvanecidos por el acervo probatorio actuado en juicio oral, principalmente con el oficio N°293-2015, en la que el comandante de la comisaría de Yungay, informa que el día 3 de abril del 2015 entre las horas de 6:30 a.m. a 7:30 a.m. no realizaron ningún operativo en dicha zona, probándose con ello que solo era un argumento defensa del acusado para evadir su responsabilidad, por los hechos efectuados.

En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos probatorios suficientes que permiten desvirtuar el principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, la edad de 08 años de la agraviada, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de culpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado RMST, se adecúa a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal. En este sentido, en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivos y cognoscitivo, además en los hechos imputados, su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de actos contrarios al pudor de menor de edad, por cuanto dicho acusado conociendo y siendo evidente la minoría de edad de las agraviadas, y en tales condiciones le ha realizado tocamientos indebidos cuando los menores tenían 08 años de edad, hechos acontecidos, cuando ambas menores se encontraban sentados en el asiento al lado del chofer (en la parte de adelante del copiloto), cuando éstas se trasladaban del caserío de ONGO hasta su institución educativa IARO, también se ha probado que a actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de tener secundaria completa ha conocido la minoría de edad de ambas agraviadas, y conociendo ésta circunstancia fáctica se ha determinado para agredir sexualmente a dichos menores.

8.2. RESPECTO DE JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado RMST resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado – Actos contra el pudor

de menor de edad, previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que realizar tocamientos indebidos de una persona menor de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 Y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; en este extremo pasaremos a verificar cual es la pena que debe imponerse, teniendo en cuenta los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal y los principios de lesividad y proporcionalidad prevista en los artículos IV y VIII del título preliminar del Código Penal, luego de haber valorado los medios probatorios delimitado y actuado durante el juzgamiento.

Al respecto la pena conminada para el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, según el artículo 176-A, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, establece una pena no menor de seis y ni mayor de nueve años.

El artículo 45-A del Código Penal, referente a **la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, señala que el juez determinará la pena aplicable (norma imperativa) desarrollando las siguientes etapas:

1.- Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la **Pena Básica**, está situado en un rango de 6 años de pena privativa de libertad a 9 años de pena privativa de libertad; por tanto, dividido en tres partes se establece los tercios de la siguiente manera:

- Tercio inferior: De 6 años a 7 años de pena privativa de libertad
- Tercio intermedio: De 7 años a 8 años de pena privativa de libertad
- Tercio superior: De 8 años a 9 años de pena privativa de libertad

2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- c) En los casos de concurrencia atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Determinación de Pena Concreta: de lo actuado en juicio oral, el representante del Ministerio Público ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, si bien es cierto no existe documento alguno actuado en juicio oral que acredite lo señalado, sin embargo, tampoco se ha acreditado todo lo contrario; siendo ello así, conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público el acusado contaría solo con una circunstancia de atenuación genérica, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica y asimismo atendiendo que no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas, la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 6 años y 7 años de pena privativa de libertad.

En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales, del acusado su cultura y

costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 41 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación de trabajos eventuales, tiene cuatro hijos, es ciudadano de la zona rural; pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es la pena de 6 años de pena privativa de libertad. Asimismo, conforme lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal, dado que la pena concreta supera los cuatro años de pena privativa de libertad, dicha pena debe ser **EFFECTIVA**.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N°06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penas, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.

Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para las menores agraviadas haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; tal como se desprende de las pericias respectivas practicadas a las menores agraviadas.

En ese sentido, atendiendo que la menor agraviada de iniciales MMLV, según la pericia psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, concluye que, “la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, éstos indicadores son los siguientes: Episodio depresivo situacional (sentimientos de tristeza por los hechos experimentados, debilidad interior, sentimientos de culpa “porque me subí a ese carro sin conocer” con angustias se percibe triste, rabia hacia el denunciado “porque me hizo eso sin que le hague nada”; temor hacia el denunciado “pienso que me va ser devuelta”. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia, asimismo, requiere apoyo psicológico con la finalidad de superar sus cuadros depresivos, este despacho considera que es proporcional y prudencial fijar como reparación civil para la mencionada agraviada la suma de S/2000.00 soles.

Asimismo, atendiendo que la menor agraviada de iniciales JELP, según la pericia psicológica N°0003705-2015-PSC de fecha 19 de junio de 2015, concluye que: “la menor no presenta

indicadores de afectación emocional con motivo de denuncia; donde no existe alteraciones en las áreas de sueño, vigilia, apetito, donde solo existe la presencia de miedo hacia el denunciado; pues, si bien dicha pericia refiere que la menor no presenta afectación emocional, ello no implica que haya existido una afectación a su desarrollo personal, pues esto queda demostrado con el miedo que siente la agraviada hacia el denunciado, siendo ello tal conforme lo ha referido la menor agraviada en su declaración en cámara gessel, que después de los hechos se siente triste por lo que le ha pasado y no quiere que le vuelva pasar esto, siendo ello así, este despacho considera que la menor aún necesita un apoyo sea psicológico o familiar para superar dichos miedos, por lo que considera que es proporcional y razonable fijar como reparación civil para la mencionada menor agraviada la suma de S/1000.00 soles.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal penal, “toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: “las costas a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En tal sentido, este despacho concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad superior a los cuatro años, este despacho considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yungay, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD,**

RESUELVE:

10.1. CONDENAR al acusado **STRM**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD, (DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS)**, delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2 del Código penal, en

agravio del menor de iniciales LVMM y la menor de iniciales JELP y como tal se le impone la pena de SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA**.

10.2. FIJAR por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá de cancelar el sentenciado, STRM, a favor de la menor agraviada de iniciales MMLV, la suma de S/2000.00 soles; y a favor de la menor de iniciales JELP la suma de S/1000.00 soles.

10.3. MANDAR se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta al sentenciado STRM, por lo que deberá **OFICIARSE** a la policía judicial para la **UBICACIÓN, DETENCIÓN e INTERNAMIENTO** al establecimiento penal de Huaraz, fecha desde la cual se computará la pena impuesta.

10.4. DISPONGO la **EXONERACIÓN** de costas al sentenciado.

10.5. DISPONER el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado STRM de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin en su oportunidad al órgano de tratamiento del establecimiento penitenciario en la cual se ejecutará la pena impuesta.

10.6. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA, que sea la presente sentencia, **SE ORDENA** remitir los Boletines y Testimonios de condena a donde corresponda; **y REMÍTASE** los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Provincia de Yungay, para su ejecución. **Registrarse, hágase saber, Notifíquese. -**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	: 00291-2018-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: M.P.Y.T.
MINISTERIO PÚBLICO	: 1RA. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO	: S.T.R.M.
DELITO	: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO	: L.P.J.E. Y M.M.L.V.
PRESIDENTE DE SALA	: V.A.M.I.
JUECES SUPERIORES DE SALA	: E.J.F.J. L.E.J.G.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: M.A.W.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 11 de diciembre del 2018

02:50 pm I. INICIO

En las instalaciones de la sala N° 06 de la corte superior de justicia de Ancash, que desarrolla la audiencia que registrada en formato de Audio.

02:50 pm El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanudar la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los Señores jueces superiores, M.I.V.A., **F.J.E.J.** (DD) y J.G.L.E., conforme a la vista llevada acabó el 27 de noviembre del 2018.

02:50 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES

1. Ministerio Público:

No concurrió.

2. Defensa del procesado S.T.R.M.

No concurrió.

02: 55 pm El especialista de audiencia procede a dar lectura de la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el director de debates y transcrita a continuación.

IV. DECISIÓN JUDICIAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 34

Huaraz, once de diciembre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS

En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado S.T.R.M., contra la sentencia contenida en la resolución número 28 de fecha de julio del 2018, expedido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, que resuelve:

CONDENAR al acusado S.T.R.M., cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD (de siete a menos de diez años), delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales L.V.M.M y la menor de iniciales J.E.L.P y como tal se le impone la pena de seis años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, con lo demás que contiene.

I.- ANTECEDENTES:

&Fundamentos de la resolución recurrida:

El señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, a tevé de la sentencia contenida en la Resolución Número 2, resuelve condenar al acusado **S.T.R.M.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de las menores de iniciales L.V.M.M. y J.E.L.P, en atención a los siguientes fundamentos.

- a) Que, se ha probado que cuando el imputado cometió la comisión del delito la menor agraviada de iniciales L.P.J.E. tenía 08 años con cuatro meses de edad y la menor de iniciales M.M.L.V. tenía 08 y catorce días hecho probado con la ficha de copia certificada del DNI de las menores agraviadas, por tanto, por sus edades es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.
- b) Los hechos se produjeron en el camino del caserío de Ongó hacia la institución educativa "IARO", consiste en una carretera de trocha, por la que se dirigían las dos menores hacia su colegio, en el interior de la parte delantera de un auto, hecho probado con la declaración del acusado, la declaración de audiencia de G.V.M.L., la declaración en audiencia de M.T.E.M., la declaración en audiencia de **J.O.H.S.**, con la versión de las menores de iniciales L.P.J.E. y M.M.L.V. en cámara Gessel, con las copias certificadas de los DNI de las menores agraviadas.

- c) Se ha probado que el día de los hechos las menores agraviadas de iniciales L.P.J.E. y M.M.L.V. llevaban puestas blusa y falda de colegio, hecho probado con la versión de las menores en cámara Gessel, con la declaración en audiencia de J.O.H.S. que indica que las menores agraviadas estaban vestidas con uniformes, es decir con falda azul, blusa celeste y chompas azules.
- d) Que, producto de la agresión sexual sufrida en las menores agraviadas por parte del acusado se han producido secuelas psicológicas, hecho probado con la declaración en audiencia de G.V.M.L., con la declaración en audiencia de M.T.E.M., con la versión en juicio oral de J.O.H.S., con la versión de las menores agraviadas de iniciales L.P.J.E. y M.M.L.V. con el examen del perito W.C.T.B. quien respecto a la pericia psicológica N° 03705-2015-PSC practicado a la menor de iniciales L.P.J.E. presenta un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el acusado; respecto a la pericia psicológica N° 004101-2015-PSC, practicada a la menor de iniciales M.M.L.V. se encontró presencia de miedo hacia el denunciado.
- e) Que, se ha probado que el acusado **S.T.R.M.** ha realizado tocamientos indebidos a las menores agraviadas de iniciales L.P.J.E. y M.M.L.V. de 8 años de edad, el día 23 de abril del 2015, en el interior del vehículo que conducía el acusado, hecho probado con las versiones de ambas menores agraviadas presentada en cámara Gessel, asume el criterio que estas poseen la calidad de **COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME Y SÓLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuadas con todas las garantías, sino también porque se encuentra aparejada con las pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente. Respecto a las declaraciones de las menores su relato debe ser analizado por los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11 y la Casación N°482-2016- Cuzco.
- f) Finalmente, como conclusión de este despacho sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo categórico en grado de certeza que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado ha realizado sobre las menores L.V.M.M y J.E.L.P. tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La defensa Técnica del imputado S.T.R.M. argumenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:

- e) Arguye, que la base de toda argumentación de la recurrida, en el análisis de las declaraciones de ambas menores agraviadas, bajo los criterios vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005. Esta base argumentativa presenta errores trascendentes que han llevado al Juzgador a concluir equivocadamente la existencia de culpabilidad del procesado.
Las pruebas ofrecidas por la Fiscalía solo alcanzarán para debatir cuestiones ajenas a la autoría del hecho realizado contra las dos menores agraviadas. Respecto a la menor L.V.M.M, la agraviada jamás realizó sindicación directa sobre el procesado, la menor brindó ciertas características físicas, pretendiendo suplir la ausencia de aquella prueba con la sindicación de su señora madre G.V.M.L., mas no de la víctima. La fiscalía jamás

dispuso diligencia de reconocimiento personal sobre el sospechoso y el A-quo no tuvo en cuenta la ausencia de esta prueba.

- f) Así mismo, manifiesta que no se realizó reconocimiento de objeto sobre el vehículo que conduciría el imputado, y el A-quo no consideró la ausencia de esta prueba. No tuvieron en cuenta que el dato referido a que la menor habría reconocido al autor de los hechos en la comisaría del lugar no tiene elemento probatorio alguno, pues no consta el instrumento para público, las cuales no fueron ofrecidas, por cuanto no existen.
- g) Que, respecto a la menor de iniciales J.E.L.P, la agraviada jamás realizó sindicación directa sobre el procesado, la menor solo brindo características físicas, insuficiente, por lo que pretendieron suplir la ausencia de esa prueba con la sindicación de la madre de la otra menor (LVMM), es decir la sindicación de la señora G.V.M.L., ya que las demás testimoniales no hacen ninguna sindicación directa, sino más bien aluden a la versión referida a los tocamientos. Nuevamente no existe el reconocimiento personal sobre el condenado y que no se realizó reconocimiento de objeto sobre el vehículo que conduciría el imputado. El A-quo no tuvo en cuenta de la ausencia de esta prueba.
- h) Argumenta, que existe error de motivación en la sentencia en cuanto al análisis de los criterios vinculantes fijados por el Acuerdo Plenario 02-2005.

Que, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se debe tener en cuenta la edad de las agraviadas, y sobre la verosimilitud del testimonio arguye que el Juez que ha desarrollado solo en dos párrafos, siendo que el primero se agota con la transcripción de la declaración de la víctima y el segundo párrafo hace una conclusión obviando expresar el desarrollo analítico. No existe material probatorio de corroboración, tales como existencia de vehículo reconocimiento por parte de las menores, ni siquiera existe reconocimiento fotográfico, tampoco existe prueba que el procesado sea una persona con deficiencias en el habla (gago), tal y como ha sido referido por una de las menores.

De la misma forma, sobre la persistencia en la incriminación refiere que para el juzgado de primera instancia este requisito se encuentra cumplido, conclusión que resulta errada, puesto que la declaración de cada menor agraviada es única, por tanto, no puede evaluarse si presenta matices en el tiempo, distinto sería el caso si existiera la prueba de reconocimiento personal y de objeto por parte de las menores.

En consecuencia, no se ha cumplido con las reglas de prueba: fiabilidad, corroboración y suficiencia que permitan enervar la presunción Constitucional de inocencia.

III. TRACTO PROCESAL:

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

IV.- ANÁLISIS y VALORACIÓN, Contiene fundamentación jurídica:

Consideraciones previas:

Primero.-

El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme dicta MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento -solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben de ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.

Segundo.-

El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Tercero.-

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada, y, especialmente la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°385-2013 – San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, **en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación.**

V. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

&Fundamentos de la Sala de Apelaciones que absuelve el grado:

Cuarto.-

De la lectura de la apelación, en resumen, la Defensa Técnica del imputado cuestiona:

- iv) El hecho que las agraviadas no hayan hecho reconocimiento personal del imputado-situación que a su criterio no logra desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado.
- v) Que, existe error de motivación en la sentencia en cuanto al análisis de los criterios vinculantes fijados por el Acuerdo Plenario 02-2005.
- vi) Que, las agraviadas no han sindicado en forma directa al imputado, además que no existen medios probatorios suficientes que enerven la presunción de inocencia de su patrocinado, pues no faltó la actuación de algunas diligencias para que el juzgador llegue a la conclusión de la culpabilidad del imputado.

En este sentido en los siguientes considerandos procederemos a absolver los agravios esgrimidos en la apelación.

Quinto.- Respecto de la menor agraviada de iniciales M.M.L.V.

De autos, se tiene que el día 23 de abril del 2015, cuando la menor agraviada iba con dirección a su colegio IARO, subió en un carro color gris oscuro, asientos medio negros y decía Taxi (color rosado), conducido por el imputado S.T.R.M., y le dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P. y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera (encima de su falda) y así mismo le toco a su amiga.

Sexto.-

Al respecto, según el tipo penal normado en el artículo 176° - A, numeral 2, comete el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, (vigente en la época de los hechos) cuando sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Para el presente caso, que la víctima tenga de siete a menos diez años.

Entonces el verbo rector a tomar en cuenta será **tocamientos indebidos en la parte íntima de la agraviada**, además que la edad de la menor debe oscilar entre los 7 y 10 años.

De autos, se tiene que el momento de la comisión de los hechos la menor agraviada tenía 8 años de edad -copia de DNI obrante a folios 48 del expediente judicial-.

Ahora, para determinar efectivamente el imputado realizó tocamientos indebidos en la parte íntima de la menor agraviada, debemos analizarlos bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**, esto con la intención de determinar la declaración de la víctima es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Séptimo.-

Los delitos contra la libertad sexual, para el presente caso en la modalidad de Actos Contra el Pudor de tutela, tienen riegos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del delito es **un testigo con un estatus especial**, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia.

Por lo tanto, tenemos:

4. **Incredibilidad subjetiva.-** De las declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión del delito imputado contra el señor S.T.R.M., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple ánimo de querer perjudicarlo, en ese sentido el primer tés está superado.
5. **Sobre la verosimilitud. -** De la declaración de la agraviada **M.M.L.V.** vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se vislumbra que el relato que realiza sobre los hechos materia de imputación es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Refirió que el día de los hechos se dirigía a su colegio IARO, en la cual el imputado (chofer) apareció con una carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color rosado), procediendo la menor a subir al vehículo y que dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P. y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a tocar una pierna izquierda y también la parte de su vagina por afuera (encima de su falda) y así mismo le tocó a su amiga.

Asimismo, ha precisado en forma detallada las características físicas de su agresor: persona trigüeña, bigotes separados, medio gago, con las manos largas, vestía camisa a rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo.

Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, pues el imputado en su declaración obrante a folios 23/26 ha aceptado que el día de los hechos recogió a dos escolares (agraviadas), **que les dijo que se sentaran adelante porque la puesta de atrás se había trabado y dejó a las agraviadas en el colegio IARO.** Además, en ningún momento ha negado ser la persona que reúne las características que la menor describe, no ha negado ser el chofer que el día de los hechos iba conduciendo el vehículo, teniendo como pasajera a la menor agraviada, o en su defecto no existe medio probatorio aportado por el imputado que nos permita advertir que no es la persona que conducía el vehículo.

Por otro lado, si bien no obra en autos medio probatorio del reconocimiento personal por parte de la agraviada al imputado, también existe la testimonial de la otra menor agraviada con iniciales J.E.L.P, en su declaración en cámara Gessel y actuado en juicio oral, ha relatado: Que su prima se subió al carro y que luego más abajo ella, habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto es porque el chofer le había dicho que se siente en la parte de adelante, por lo que en el trayecto el chofer le había dicho que si habían visto una pelea, momentos en el cual el imputado comenzó a levantarle la falda de su prima (la menor agraviada) y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que

gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio AIRO. Refiere que ese día se encontraban con su uniforme y que luego le contaron a su profesora. Detallando las características del agresor: el chofer tenía dientes chuecos, negros, y sus ojos un poco más grandes, medio gordito, y que el taxi era color plomo, llevaba letrero que decía taxi de color rosado.

También, obra en autos la declaración de la profesora de las menores agraviadas J.O.H.S., quien manifestó que las agraviadas le manifestaron que vinieron con un taxi desde el caserío de Ongó hasta la institución IARO, que venían adelante que el taxista le había hecho tocamientos indebidos en sus piernas, indicándole que el chofer era moreno, tenía dificultades para hablar y el carro era oscuro.

Igualmente, obra en autos la declaración de la madre de la menor agraviada, la señora G.V.M.L., quien en su relato refirió que su hija le contó que el día de los hechos el chofer (acusado) le levantó la falda y le tocó la pierna, también la vagina encima de su trusa, procediendo también lo mismo a la otra menor. Además manifestó la menor le indicó que el chofer estaba vestido con gorro amarillo, con camisa a rayas y con pantalón de vestir, tenía una mirada medio feo, era medio gago, aproximadamente 38 a 42 años, de contextura gruesa, moreno, su carro tenía un letrero de color rosado que decía taxi.

Aunado a ello, obra en autos el examen psicológico realizado a la menor L.V.M.M N° 03705-2015-PSC realizado el 2 de junio del 2015, la cual fue ratificado por el perito W.C.T.B., quien refirió: que a la fecha de evaluación la menor mostraba un cuadro depresivo leve situacional, además de rabia y temor hacia el denunciado, compatibles con motivo de denuncia.

- 6. La persistencia en la incriminación**, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con declaración testimonial de la otra menor agraviada de iniciales J.E.L.P más la declaración de la profesora, la madre y examen psicológico practicado a la menor.

Octavo.- Respecto de la menor agraviada con iniciales J.E.L.P.

De autos, se observa que se le indica al imputado S.T.R.M., que el día 23 de abril realizó tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales **J.E.L.P**, circunstancias en que la menor agraviada y la otra menor agraviada de iniciales L.V.M.M iban con dirección a su colegio AIRO, la menor L.V.M.M Subió en un carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color rosado), conducido por el imputado, y le dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la **menor de iniciales J.E.L.P** y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por fuera, por encima de la falda a la menor LV.M.M y a la menor J.E.L.P le tocó su vagina por encima de la falda.

Para determinar, si la declaración de la menor agraviada tiene aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado, de esta manera convirtiéndose en un testigo con un estatus especial, y que determinar los hechos se subsumen al tipo penal prescrito en el artículo 176° -A, inciso 2 del Código Penal, también debemos debe ser analizado bajo los parámetros **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**.

Noveno.-

Entonces, para ser considerado como prueba válida (la sindicación inicial de la agraviada) debe seguirse las directrices establecidas al respecto en el **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**.

- d) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado. De las declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión de delito imputado contra el señor S.T.R.M., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple ánimo de querer perjudicarlo, en ese sentido el primer tés está superado.
- e) **Verosimilitud**, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo, detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones. De la declaración de la agraviada **J.E.L.P** vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se entiende que el relato que realiza sobre los hechos materia de imputación es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, manifestando que:

Que su prima se subió al carro (agraviada de iniciales L.V.M.M) y que luego más abajo ella, habiéndose sentado su prima al lado del chofer y ella al lado de la puerta, esto porque el chofer le había dicho que, si habían visto una pelea, momentos en el cual el imputado comenzó a levantarle la falda a su prima (la menor agraviada) y a ella le tocó su vagina por encima de su falda, por lo que gritaron para bajar y ahí recién paró el carro en el colegio AIRO. Refiere que ese día se encontraban con su uniforme y que luego le contaron a su profesora. Puntualizando las características del agresor: el chofer tenía dientes chuecos, negros y sus ojos un poco más grandes, medio gordito y que el taxi era color plomo, llevaba letrero que decía taxi de color rosado.

Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, pues el imputado en su declaración obrante a folios 23/26 ha aceptado que el día de los hechos recogió a dos escolares (agraviadas), **que les dijo que se sentaran adelante porque la puerta de atrás se había trabado y dejó a las agraviadas en el colegio AIRO**. Además, en ningún momento ha negado ser la persona que reúne las características que la menor describe, no ha negado ser el chofer que el día de los hechos iba conduciendo el vehículo, teniendo como pasajera a la menor agraviada, o en su defecto no existe medio probatorio aportado por el imputado que nos permita advertir que no es la persona que conducía el vehículo.

Por otro lado, si bien no obra en autos medio probatorio del reconocimiento personal por parte de la agraviada al imputado, también existe la testimonial de la otra menor agraviada con iniciales L.V.M.M, en su declaración en cámara Gessel y actuado en juicio oral, ha relatado: Que el día de los hechos se dirigía a su colegio AIRO, en el cual el imputado (chofer) apareció con una carro color gris oscuro, asientos medio negro y decía Taxi (color rosado), procediendo la menor a subir al vehículo y que dijo que se suba en la parte de adelante, que luego en el trayecto subió la menor de iniciales J.E.L.P y que también el chofer le dijo que se subiera adelante, se encontraban con ropa de colegio, y cuando se encontraban por la altura de la iglesia el chofer le empezó a contar sobre una pelea, circunstancias donde el acusado (chofer) le levantó la falda y le empezó a tocar su pierna izquierda y también la parte de su vagina por afuera (encima de su falda) y así mismo le tocó a su amiga.

Asimismo, precisó las características físicas de su agresor: persona trigueña, bigotes separados, medio gago, con las manos largas, vestía camisa a rayas, pantalón de vestir negro, gorro con dibujo de perros de color amarillo.

También, obra en autos la declaración de la profesora de las menores agraviadas Julio Olimpia Huerta Shillta, quien manifestó que las agraviadas le manifestaron que vinieron con un taxi desde el caserío de Ongó hasta la institución IARO, que venían adelante que el taxista le había hechos tocamientos indebidos en sus piernas, indicándole que el chofer era moreno, tenía dificultades para hablar y el carro era oscuro.

Del mismo modo, obra en autos la declaración de la abuela de la menor agraviada, la señora M.T.E.M., quien al ser examinada refirió que le contó su nieta que el día de los hechos se trasladó del caserío Ongó al colegio AIRO con un auto, e hizo parar el auto cuando vio que su prima de iniciales L.V.M.M (la otra menor agraviada) también hizo parar dicho auto y que en el trayecto el chofer le agarró a su prima las piernas y cuando no se dejaba su prima pasó en su nieta a querer agarrarle su vagina y cuando estaban a la altura del colegio su nieta gritó bajo, bajo, bajo y además le contó que el chofer del auto tenía una **gorra de color amarillo**.

Aunado a ello, obra en autos la Pericia Psicológico realizado a la menor J.E.L.P N°03705-2015-PSC realizado el 18 de junio del 2015, la cual fue ratificado por el perito W.C.T.B., quien refirió: que existe presencia de miedo al imputado.

- f) **Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falte alguno de los tres requisitos señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación. Sin embargo, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con declaración testimonial de la otra menor agraviada de iniciales L.V.M.M, más la declaración de la profesora, la madre y examen psicológico practicado a la menor.

Décimo.-

De lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no resulta amparable los argumentos de la apelación, pues existen elementos probatorios suficientes que sindicán en calidad de autor del

delito de Actos Contra el pudor en menores de 14 años al señor S.T.R.M., en agravio de las menores de iniciales L.V.M.M y J.E.L.P. Pues dar asidero legal por el hecho que no existe un reconocimiento personal al imputado por parte de las agraviadas y por ende desvirtuar la comisión del delito, a pesar que existen otros medios probatorios tales como la declaración de las propias menores agraviadas, de la profesora, madre, abuela y examen psicológico, sería dejar impune la comisión de un delito, que efectivamente se ha cometido. En consecuencia, en este extremo debe confirmarse la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

Décimo Primero.-

A tenor de lo anotado, se verifica que el supuesto de hecho se subsume el supuesto normativo prescrito en el artículo 176°- A, numeral 2, pues de la compulsa de los medios probatorios se ha acreditado que:

- iii) La edad de las menores agraviadas se encuentra dentro del supuesto de entre 7 y 10 años, pues las mismas al momento de la comisión del delito tenía 8 años.
- iv) Que, el imputado S.T.R.M. ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de las agraviadas, esto se corrobora con la declaración de las propias menores agraviadas, de la profesora, madre, abuela y examen psicológico practicados a las menores.

Por lo que debe aplicarse la pena señalada en el supuesto normativo.

VI. DECISIÓN JUDICIAL:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; los miembros integrantes de la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash;

RESOLVIERON:

V. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **S.T.R.M.**, obrante a folios 321/327.

VI. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 28 de fecha 13 de julio del 2018, expedido por el juez del juzgado penal unipersonal permanente de la provincia de Yungay, que resuelve: **CONDENAR** al acusado **S.T.R.M.**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD** (de siete a menos de diez años), delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo numeral 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.M. y la menor de iniciales J.E.L.P y como tal se le impone la pena de seis años de pena privativa de libertad , con carácter de efectiva. Con los demás que contiene.

VII. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actos al Juzgado competente para el trámite correspondiente. Notifíquese y Oficiése.

Juez superior ponente, F.E.J.

02:55 pm Estando a la inconcurrencia de los sujetos procesales se dispone la notificación en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

02:55 pm **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

V.A.

E.J.

L.E.

Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>

				<p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas , jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</p>

				<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 – 10]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 – 8]	Alta
								[5 – 6]	Mediana
								[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 4	2x3 6	2x4 8	2x5 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
								[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 – 24]	Mediana
								[9 – 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 – 8]	Muy baja
	Nombre de la sub dimensión					X			

Ejemplo: 34, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 y 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 1.

6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad Parte	Introducción			x			7	[9 - 10]	Muy alta							40	

										[7 - 8]	Alta						
										[6 - 5]	Mediana						
		Postura de las partes					X			[4 - 3]	Baja						
										[2 - 1]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta						
							X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			34	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la Pena						X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la Reparación Civil							X	[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta						
											[7 - 8]	Alta					
											[6 - 5]	Mediana					
								X		9	[4 - 3]	Baja					
											[2 - 1]	Muy baja					
			Descripción de la decisión						X								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[49 - 60] =	Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 =	Muy alta
[37 - 48] =	Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 =	Alta
[25 - 36] =	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 =	Mediana
[13- 24] =	Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =	Baja
[1 - 12] =	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTO CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 087-2016-PE/0079-2015-JIP; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - YUNGAY. 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Huaraz, setiembre del 2021



Matias Santos, Esther Manuela
DNI N° 41436972

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			100.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			752.00